



LEY 49

Delitos cuyo juzgamiento compete a los Tribunales Nacionales

SENADO

Mensaje y proyecto de ley del P. E. Despacho comisión Legislación. Consideración.	27-06-1863
Continúa consideración (segundo proyecto).	30-06-1863
Continúa consideración. Aprobación.	02-07-1863

DIPUTADOS

Consideración en general.	31-07-1863
Continúa consideración (segundo proyecto). Votación.	07-08-1863
Continúa consideración (segundo proyecto).	10-08-1863
Continúa consideración. Aprobación, con modificaciones.	12-08-1863

SENADO

Consideración y sanción.	25-08-1863
---------------------------------	-------------------

LEY 49

Texto Sancionado: Colección Completa de Leyes Nacionales 1852-1917

NUMERO 23

23.^a REUNION - 18.^a SESION ORDINARIA - JUNIO 27 DE 1863

Presidencia del señor PAZ

Ministro presente: de justicia, culto e instrucción pública.

Senadores presentes: Alsina, Bárcena, Bustamante, Correa, Daract, Dávila, Elías, Fragueiro, Gallo, Gómez, González, Laspiur, Lucero, Madariaga, Moreno, Navarro, Palma, Piñero, Posse, Uriburu, Vega y Villafañe.

Senadores ausentes, con aviso: Cullen, Ferré y Victorica.

SUMARIO

- 1.—Despacho de Comisión, y postergación del debate en particular del proyecto de ley sobre bancos libres por seguir indispueto el señor ministro de hacienda, debiéndose continuar en la presente sesión con los proyectos de ley de justicia federal.
- 2.—Retiro del proyecto de ley de la Comisión de Legislación por el cual se aprobaban en globo seis proyectos del Poder Ejecutivo sobre la organización y procedimientos, etcétera, de la justicia federal, y aprobación en general de los seis referidos proyectos, debiéndose discutir en particular uno por uno.
- 3.—Se aprueba en particular con modificaciones el proyecto de ley número 1 relativo a la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

—En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente del Senado y señores senadores arriba incriptos, con inasistencia del señor Cullen con aviso y de los señores Ferré y Victorica por indisposición, se abrió la sesión y se leyó el acta de la anterior de veinticinco del corriente (17.^a ordinaria), que fué aprobada.

1

Se dió cuenta de un despacho de la Comisión de Hacienda adjuntando un proyecto de ley, declarando deuda consolidada de la Nación, los

ochocientos setenta mil pesos, en títulos del empréstito de cuatro millones, proveniente de la ley de la Confederación de 1.^o de Octubre de 1860, enajenados en favor de Aldao y Compañía.

El señor presidente ordenó se diese a la orden del día de la sesión a que correspondiere.

Sr. Presidente. — No hay otro asunto de que ocuparse sino de los proyectos sobre tribunales de justicia nacional. El señor ministro de hacienda ha mandado decir que no puede aún concurrir. La Cámara dispondrá lo que se ha de hacer.

Sr. Palma. — Me permito renovar la moción que hice en la anterior sesión, para que entrase a discusión el proyecto sobre administración de justicia. Es verdad que se me dijo entonces que el inconveniente que había para hacerlo, era que no se podía suspender el debate, pero también el señor senador que manifestó esa observación, debe tener presente, que así como se ha suspendido la unidad del debate, puesto que no se puede entrar a discutir el asunto bancos, mientras no venga el señor ministro, creo no hay inconveniente en tratar el otro que indicé, porque en caso de no poderse concluir, se suspendería también.

Sobre todo, es preciso aprovechar el tiempo. No creo justo que porque el señor ministro no pueda venir, el Senado haya de perder su tiempo.

Por otra parte, el asunto sobre el que llamo la atención de la Cámara, es de más urgencia e importancia que el de bancos.

En esta virtud pido el apoyo de mis honorables colegas.

—Apoyado.

—Puesta a votación la moción anterior, fué sancionada por afirmativa general.

Sr. Presidente. — Al tratar este asunto es natural llamar al señor ministro de justicia; si a la Cámara le parece pasaremos a cuarto intermedio para verificarlo.

2

—En segunda hora y con asistencia del señor ministro se dió lectura del siguiente:

Proyecto de ley de la Comisión de Legislación

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébanse los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, para la organización y procedimientos del Poder Judicial de la Nación, de los que:

El número 1º trata de la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales;

El número 2º define los crímenes que son de la competencia de dichos tribunales, y establece su penalidad;

El número 3º regla los procedimientos de dichos tribunales en lo civil y criminal, en 1ª y 2ª instancia;

El número 4º establece el arancel de costas y derechos judiciales;

El número 5º organiza los juzgados de sección, y sus empleados subalternos; y

El número 6º que trata de la autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia para valer en todas las demás, con arreglo a lo prescripto en el artículo 7º de la Constitución.

Art. 2º — La Corte Suprema de Justicia queda encargada de informar oportunamente al Poder Ejecutivo, las deficiencias o inconvenientes que se observen en la práctica de esta ley, para que éste lo haga presente al Congreso para su corrección o mejora.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Navarro. — Palma. — Uriburu.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1863.

A la Honorable Cámara de Senadores.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar al Congreso nacional, bajo los números de 1 a 7, los proyectos de ley adjuntos, que le han

sido remitidos por la Corte Suprema de Justicia, para recabar sobre ellos su sanción.

La institución de la justicia federal es una novedad en nuestro sistema político, que carece entre nosotros de precedentes de todo género que pudieran servir de guía. Viene ella a crear una jurisdicción especial, que necesitaba ser claramente deslindada, y cuyo mismo espíritu exigía procedimientos también especiales, que era forzoso fijar.

La ley de 16 de Octubre, sancionada en los últimos días del anterior período legislativo, bien puede decirse que se limitó a consignar los principios fundamentales que debieran servir de punto de partida a las disposiciones que sucesivamente debían perfeccionar este gran resorte de nuestro sistema político.

No es, pues, de extrañar que la Corte Suprema al iniciar sus funciones, encontrara la necesidad de definir más claramente la esfera de su jurisdicción, las atribuciones de los jueces, y sobre todo, de que se le marcara los procedimientos a que debiera ajustarse, y que la ley orgánica antes citada había olvidado designar.

Los varios proyectos que hoy se os presentan harán que pueda la justicia nacional marchar en adelante, desembarazada del conflicto de diversas jurisdicciones, del arbitrio de los jueces, y del abuso de los subalternos, que eran de temerse en materia tan nueva y tan desconocida. El gobierno espera que les prestaréis una especial atención.

Debe, sin embargo, recomendaros déis toda preferencia al que va marcado bajo el número 6, cuyo objeto es remover la principal causa que según ha tenido ya ocasión de manifestaros, ha obstado a que haya entrado en el ejercicio de sus funciones la justicia federal, autorizándola a seguir las leyes y prácticas de la provincia en que residan los tribunales nacionales, mientras no se sanciona el reglamento que uniforme los procedimientos. Este reglamento se registra bajo el número 3; pero su sanción puede demorar, y es urgente mientras tanto satisfacer una de las grandes y legítimas aspiraciones de la República.

El ministro del ramo os dará las explicaciones que creyereis necesarias sobre estos diversos proyectos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

BARTOLOMÉ MITRE.

Eduardo Costa.

Sr. Navarro. — Como miembro informante de la Comisión de Legislación, señor presidente, tengo encargo de manifestar a la Cámara que

ella no encuentra razón para variar el dictamen que ha tenido el honor de presentarle; insiste en que ese negocio se vote en globo. Si acaso hubieran algunas objeciones contra este proceder, los miembros de la Comisión nos haremos un honor en procurar satisfacerlas, y en último resultado, estamos a lo que la Cámara resuelva.

Sr. Laspiur. — La manera como la Comisión de Legislación aconseja a la Cámara la adopción de los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, sale de las formas establecidas por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

El Poder Ejecutivo ha presentado varios proyectos de ley sobre distintas materias, todos tendientes a la organización de la justicia federal, y la Comisión formula un nuevo proyecto de ley para aprobar aquéllos. Esta forma no está establecida en la Constitución.

Si la Comisión de Legislación hubiera aconsejado a la Cámara la aceptación de los diversos proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, entonces la Cámara los tomaría uno por uno para considerarlos. Así el proyecto presentado no puede admitirse porque no es forma admitida en la Constitución. Eso por lo que respecta al artículo 1º que abraza todos los proyectos de ley, y en cuanto al 2º tampoco puede ser aceptado, porque ese artículo impone deberes a la Corte Suprema, que la Constitución no tiene establecidos, y no se pueden imponer deberes y obligaciones que no estén establecidos o determinados expresamente en la Constitución.

Si esto importa una revolución que está en el arbitrio del Supremo Tribunal aceptar, o no, no consta en una ley que debe hablar en términos imperativos.

Por consiguiente he de estar en contra del dictamen en general.

Sr. Navarro. — En cuanto a la primera parte de las observaciones que acaba de hacer el señor senador, diré, que la Comisión no hará una insistencia tenaz en que se observe esa forma, sin embargo que no la encuentra inconstitucional para que sean aprobados en concreto los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, pues que también se han aprobado contratos celebrados por aquella autoridad que son también leyes.

Habiéndose presentado estos proyectos que son varios y de distinta naturaleza, sería redundante estar poniendo en cada uno: el Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Todo esto forma, como ha dicho la Comisión, dos pequeños códigos; uno de procedimiento

y otro penal. No importa, pues, nada para la sanción que se ponga en cada proyecto esa fórmula, o que sean comprendidos bajo una fórmula general.

Como esos proyectos era preciso designarlos de alguna manera, la Comisión ha creído hacerlo diciendo: el 1º tal cosa, el 2º tal otra, etcétera. No creo que haya inconstitucionalidad ninguna, ni que las fórmulas para las leyes sean fórmulas sacramentales que sea preciso guardar hasta en la materialidad de las palabras. Bastan, en mi concepto, que el Congreso apruebe un proyecto, para que sea ley; lo demás son formas que pueden variar según las circunstancias.

Ahora, en cuanto a la 2ª observación, sobre el artículo 2º del proyecto, no la creo fundada, porque una ley orgánica tiende a imponer a los tribunales su deber y obligaciones; mucho más cuando la Constitución después de crear la Corte Suprema y de conferirle ciertas atribuciones, ha dicho, que el Congreso dará las formas bajo las que esos tribunales habrán de expedirse, porque, dice el artículo 101 de la Constitución: los tribunales se expedirán con arreglo a las leyes que sancionará el Congreso.

No creo, pues, que haya dificultad en que se sancione lo que la Comisión propone, tanto más, cuanto que eso es necesario para remediar inconvenientes que quizá no se han podido prever al confeccionarse las leyes.

De consiguiente, no cree la Comisión que haya inconveniente en aprobar el proyecto que aconseja.

Sr. Palma. — Agregaré algo más en apoyo de las observaciones que acaba de hacer el señor miembro informante de la Comisión de Legislación.

La Comisión cuando pasó a discutir estos proyectos, le fueron presentados en globo y todos ellos fueron despachados casi simultáneamente con el gobierno. De consiguiente, la Comisión se propuso hacer un pequeño código para que estuviesen reunidas en un solo cuerpo todas las disposiciones, y para facilitar su estudio a los abogados y jueces.

La Comisión, para presentar un trabajo más perfecto, tuvo a bien citar a los miembros que componen la Excelentísima Corte Suprema, a todas sus discusiones, al mismo tiempo que al señor ministro del culto. Así es, que el trabajo ha sido de acuerdo con ellos. En virtud, pues, de que la Comisión ha tenido a su lado personas tan caracterizadas en la ciencia, ha creído con razón, que podía pedir al Senado un voto de confianza, a fin de que los proyectos sean sancionados en globo.

He oído decir a un señor senador, que la forma en que la Comisión presenta su dictamen, es inconstitucional; pero no es así, porque lo único que se establece, son las atribuciones generales del modo cómo se sancionan las leyes. Las formas como se han de presentar los proyectos a discusión, son materia del reglamento de debates y no de la Constitución.

Ahora se dice también, que la aprobación en globo de todo el proyecto, es una cosa impropia; no lo creo; y en apoyo de mi opinión, puedo citar algunos casos en que así se procedió.

El año pasado el Congreso sancionó por una sola votación el Código de Comercio, y por igual medio, sancionó también el año próximo pasado, la ley que estableció y reglamentó la Corte Suprema Federal en la República; quedando únicamente para discutirse por separado, la parte relativa a los jueces de sección; mas todo lo demás fué sancionado en globo.

Agregaré más; que la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, hizo lo mismo respecto al Código de Comercio.

Además, la Comisión ha tenido presente, que el Congreso de los Estados Unidos ha procedido siempre de ese modo, acordando un voto de confianza.

La Comisión tiene, por fin, que hacer una última observación, respecto al último proyecto.

Ella está persuadida que estos proyectos han de tener defectos, y no pretende que sean perfectos; por eso, de acuerdo con los señores de la Corte Suprema, ha dejado a ella el cuidado de hacer las anotaciones que oportunas le parezcan, para poder al fin llegar a arreglar un todo lo más completo posible.

Estas razones, y otras muchas que no escapan a la penetración de los señores senadores, son las que han guiado a la Comisión en la formación del proyecto que se discute.

Sr. de la Vega. — Si mis oídos no me han engañado, me parece haber oído decir al señor senador, que la forma de las leyes no es una prescripción constitucional, y sí del reglamento. En este caso diré que el artículo 68 dice: (*Leyó*).

El modo como la Comisión se expide, es inusitado cuando dice: se aprueban los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, eso es lo mismo que hacer dos leyes: una aprobando tal proyecto, y otra el proyecto mismo. Esta práctica nunca se ha observado en esta Cámara, ni creo que se observará jamás. Entiendo que si en el proyecto de ley sobre bancos libres, hubiera venido la Comisión presentando un proyecto

distinto y diciendo: apruébase el proyecto sobre bancos libres, no se hubiera considerado.

Ha dicho uno de los señores de la Comisión, que ha creído hacer uno o dos códigos de los diversos proyectos; está equivocado. Los proyectos de ley no forman un conjunto completo; cada materia va por separado; cada proyecto lleva su encabezamiento. Para formar un solo cuerpo hubiera sido necesario que se dividieran en secciones, capítulos, etcétera.

Votaré, pues, en contra del proyecto de la Comisión, estando de acuerdo en el fondo con el pensamiento, es decir, con que se acepte en globo cada proyecto por separado.

Sr. Palma. — Quiero rectificar un aserto del señor senador, aunque hasta cierto punto, tiene razón. Realmente cada proyecto lo formula: el Senado y Cámara de Diputados, etcétera; más esto sucedió, porque cuando se mandaron los proyectos a la prensa, no se tuvo la oportunidad de quitarle, y reducirlos todos a un pequeño código. Pero como después se había de hacer una nueva impresión, ignorándose las reformas que la Cámara en ella introduciría, se convino en que entonces se borraría. He querido hacer esta rectificación al señor senador, para que comprenda que no ha escapado ese punto a la Comisión, sino que ha sido un descuido en la impresión.

Sr. Navarro. — Señor, no estoy por la doctrina de que haya una fórmula sacramental y necesaria, para que se tengan por sancionadas y válidas las leyes, sin cuyo requisito no lo serían. Acaba de citarse, por ejemplo, la adopción del Código de Comercio. El proyecto de la Comisión decía: declárase Código de Comercio nacional el de Buenos Aires, y con esta forma fué ley. No tuvo aquel encabezamiento y no por eso deja de tener fuerza completa.

A mi juicio, son pequeñeces que no valen la pena, y que no hay precisamente una fórmula sacramental, y raras veces las leyes exigen tales o cuales palabras.

Entre nosotros, creo que no hay más que una ley, la de imprenta, que exija que el Tribunal del Jurado, ante quien se lleva una acusación de imprenta, diga: ha lugar a formación de causa.

En el código francés, hay una que otra disposición, en casos muy particulares, en que se exijan fórmulas de palabras, de las que debe usar el juez o el tribunal.

Así es que no me parece que es motivo de perder tiempo, con una cuestión semejante.

Lo importante es, que ellas se promulguen en la forma ordinaria, lo que se conseguirá desde que se comuniquen de oficio su sanción.

Estas son leyes de diferente naturaleza, que no pueden formar un todo, y sin embargo, hay leyes que nos rigen, en que están incluídas, disposiciones civiles y eriminales, como *las de Toro*, y después, los autores de la nueva recopilación y de la recopilación novísima, las han colocado en los distintos títulos, sin que por eso dejen de ser leyes.

Sr. Ministro de Justicia. — Sensible es, señor presidente, que una ley como esta, haya de votarse en silencio. Muchas mejoras podía recibir de las luces de los señores senadores, y mucho importaría también, que el pueblo se impusiera de las grandes ventajas que con ella va a reportar, la tramitación de los juicios. La Comisión ha hecho notar juiciosamente muchas de esas ventajas. En adelante, el procedimiento que la Corte de Justicia ha aconsejado, va a ser un remedio a la chicana; va a cortar en mucho la tramitación de los juicios. Dará también, en el modo de recibirse las pruebas, una gran ventaja sobre el procedimiento antiguo. En fin, sería muy largo de enumerar las mejoras que el sistema propuesto por el tribunal de justicia, y que es juiciosamente aconsejado por la Comisión de Legislación de esta Cámara va a introducir en nuestro sistema de enjuiciamiento.

Por esto he dicho, que es muy sensible que una ley como esta se vote en silencio, porque cuando más se discutiera, tanto más perfecta sería, y tanto más se ilustraría al pueblo. Sin embargo, la Comisión ha tropezado con un inconveniente grandísimo. Si esta ley fuera a discutirse como todas las leyes artículo por artículo, se emplearía un tiempo muy considerable; tendría después que pasar por un nuevo examen en la Cámara de Diputados, y como es cosa imposible que no sufriera modificaciones, vendría nuevamente a esta Cámara; de donde resultaría que no podría ponerse en ejecución en este año. Mientras tanto, señor, es bien sabido que el país espera con impaciencia el ejercicio de la justicia federal, que como se ha dicho, es un poder moderador que conserva a los demás poderes en los límites de sus respectivas atribuciones, y será una garantía más de estabilidad para el porvenir de la República. No era, pues, posible postergar por un año más la ejecución de la ley que estableció la justicia federal, sin perjuicio de los intereses generales. Ante esta necesidad la Comisión juiciosamente, aconseja a la Cámara que sancione los proyectos que se han presentado, por un voto de confianza sin entrar a discutir artículo por artículo.

Felizmente esta práctica no es sin precedentes en otros países en que se han sancionado códigos. En Francia, en Chile, y entre nosotros mismos se han sancionado de esa manera, valiéndose de los conocimientos especiales de los hombres a quienes se había confiado el trabajo de la redacción. Eso es lo que ha sucedido con respecto al Código de Comercio, tanto en la provincia de Buenos Aires, como en las Cámaras nacionales, las que han mandado poner en vigencia sin discusión anterior el código redactado por los señores Acevedo y Vélez Sársfield.

No hay, pues, inconveniente, ni creo que lo tiene el Senado, en sancionar de la misma manera el proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia.

Séame permitido ahora, señor presidente, tributar un homenaje de respeto a los señores de la alta Corte de Justicia. Se han formulado algunos cargos contra ella en la prensa, y en la opinión pública, porque no principiaba sus trabajos inmediatamente. Ella, presentando un importante proyecto, ha contestado a esa inculpación y demostrado que era muy difícil, si no imposible, haber procedido sin que él hubiera sido sancionado; que había ofrecido gravísimos inconvenientes esta institución, tan nueva entre nosotros, sobre la que ni aún los abogados tienen nociones claras, entrar a ponerla en ejercicio, sin que antes se fijara una regla para resolver las cuestiones que sin duda se habían de presentar; sin establecer cuáles son los casos, sin determinar con precisión sobre qué materias había de recaer su jurisdicción, era muy de temerse que hubiera traído una confusión muy grande entre la justicia ordinaria y la federal, a la que se provee por esta ley.

Además, la tramitación habría ofrecido gravísimos inconvenientes. Es sabido que en todas las provincias rigen las mismas leyes. Si se hubiera dejado a cada una la ley que estuviera en vigencia, era muy difícil que la Cámara de Justicia estuviera en situación de poder apreciar si los jueces se habían ajustado o no a la ley de procedimientos, tan importante para muchos casos. Por ejemplo, para los delitos nada había establecido en nuestro código a ese respecto, y la Corte de Justicia vendría a encontrarse en grandes embarazos, cuando se presentara un eriminal a quien juzgar especialmente por ciertos delitos, por los que no podría ser juzgado por las leyes que hasta ahora han regido entre nosotros.

Por estas razones se ve que la Corte Suprema de Justicia obró muy cuerdamente al no

dar principio a sus funciones sin antes preparar bien el terreno.

Creo, señor presidente, que estas palabras bastarán para justificar el apoyo que el gobierno presta al proyecto de la Comisión.

Ahora en cuanto a la forma en que viene redactado, creo que es indiferente y me parece haber oído a algunos de los señores miembros de la Comisión que ella aceptaría cualquiera moción que se proponga. Por tanto, me parece, que el señor senador formulará la proposición, para si se rechaza el dictamen de la Comisión, por su forma, se considerase la otra.

Sr. Alsina. — O yo he entendido malísimamente el espíritu del proyecto que se ha leído, o a mi ver, la discusión que se ha entablado se extravía.

Lo que está en discusión es un proyecto que dice: «apruebase el proyecto 1º, tal como está, sobre tal materia; apruebase el 2º, sobre tal otra, etcétera.» A esto se ha opuesto un argumento relativo a sólo la redacción; nada más. ¿Se aprueba ese proyecto o no? Esta es por ahora la única cuestión.

Es verdad que un miembro de la Comisión ha pedido, además, un voto de confianza, y otro señor senador ha dicho que se podían considerar en globo los proyectos, más todo esto ya constituye otra cuestión. Por lo pronto, sólo se trata de saber si se ha de aprobar o no aquel proyecto; y por tanto, estamos perdiendo tiempo con cosas que no son de la cuestión.

Por lo demás, no creo que se insista en que se aprueben esos proyectos en globo, si eso ha de importar que se aprueben sin ningún examen ni discusión, pues son cosas muy distintas. En cuanto a la forma que propone un señor senador, ella es indudablemente la mejor; y además, ni es de utilidad, ni puede haber interés en la Comisión en que no sea usada. ¿Qué le importa, con tal que los proyectos sean aprobados, el que ellos sean encabezados en la forma común, es decir, con: «el Senado y Cámara de Diputados, etcétera»? Sobre todo: en todo caso, y si hubiera de redactarse por separado un proyecto aprobatorio de los seis que se presentan, eso correspondería hacerse después que se hubiera acabado de considerarlos, pero nunca deberíamos empezar por una aprobación anticipada. Así, me parece que el procedimiento es sumamente sencillo. Los proyectos, no forman código, no forman un cuerpo. Se versan sobre distintas materias, sobre lo civil y lo criminal, y está mezclado con ellos, la parte dispositiva con la parte referente a los procedimientos; y además, cada proyecto ter-

mina con la fórmula de estilo en las leyes sueltas y separadas, «Comuníquese, etc.», lo que es ajeno de un código.

Vamos, pues, a lo esencial, a los seis proyectos, y para ello, dando por supuesto que la Comisión no insistirá en su previo proyecto aprobatorio de ellos, determinemos de una vez si los adoptamos a ciegas, por un voto de confianza, o bien en globo, pero con algún examen; y en este caso, si ese examen a la ligera ha de ser de todos ellos a la vez, o uno por uno, etcétera, y dejemos de estar detenidos con cuestiones estériles absolutamente.

Sr. Laspiur. — Voy a manifestar cuál era mi pensamiento que ha deseado conocer el señor ministro, cuando he hecho oposición al proyecto en general. Mi pensamiento es que este proyecto de la Comisión debe eliminarse de la discusión de la Cámara, y principiarse por los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo y que la Comisión aconseja aceptar.

Por consiguiente, la discusión debiera empezar por el proyecto número 1º, que tiene la fórmula constitucional: «El Senado y Cámara de Diputados, etc.», y que concluye: «Comuníquese al Poder Ejecutivo». Después pasaremos al 2º y así sucesivamente. Cuando se tome en consideración el primer proyecto, vendrán bien las indicaciones de la Comisión pidiendo un voto de confianza. Pero de ninguna manera es posible considerar el proyecto que ya ha presentado.

Sr. Palma. — Creo, señor, que el modo como debe tratarse la cuestión, es tal como la ha presentado el señor senador por Buenos Aires. La Comisión no insiste en que recaiga una votación sobre el proyecto que ha presentado, porque la forma es lo menos esencial. Lo que importa es resolver sobre el voto de confianza que ella pide. El voto de confianza importa si el Senado da, o no, una aprobación general a todos los proyectos. Si lo da, la Comisión lo formulará en la forma aprobatoria; en caso contrario, puede entrarse a discutir proyecto por proyecto. De consiguiente, creo que el modo cómo debe procederse es sobre el voto de confianza, dejando la fórmula si se cree que está equivocada, para reconsiderarse después.

Sr. Alsina. — ¿La Comisión conviene en que no se considere el proyecto que se ha leído?

Sr. Palma. — Es de fórmula.

Sr. Uruburu. — A mi juicio la Comisión no insiste en sostener su proyecto en la forma que lo presentó. Por lo tanto, pediría al señor

senador que hace oposición a la fórmula, que presente la que crea más constitucional.

Sr. Alsina. — El Senado y Cámara de Diputados, etcétera; esa es la fórmula.

Sr. Uriburu. — Ahora, pues, debe limitarse el voto de la Cámara a expresar si aprueba en globo los proyectos, y así esta aprobación viene a hacer inútil la discusión en particular. Hay proyectos que contienen trescientos y tantos artículos, y esa discusión en particular invertiría quizá todo el tiempo precioso que poder destinar a otros asuntos.

Sr. Laspiur. — Me parece que para proceder con la posible brevedad en este asunto, lo primero que debe hacerse es ponerse a votación el dictamen de la Comisión, y después se dirá si es necesario que se lea el proyecto.

Sr. Presidente. — Voy a decir cómo entiendo el procedimiento que hay que seguir. Después que se vote en general el proyecto de la Comisión, si es aprobado, entra la discusión en particular, y entonces será el momento de decir si ha de considerarse los proyectos en globo, o uno por uno.

Sr. Bustamante. — Puesto que la Comisión no insiste en sostener la fórmula que ha presentado, yo entiendo que lo que está en discusión es el proyecto número 1, y que al votarse va a decidirse si se aprueban los proyectos en general. Yo entiendo que está en general la discusión del proyecto número 1; si habrá discusión en particular, lo decidirá después el Senado.

Sr. Presidente. — Si la Cámara lo resuelve así, se hará; lo que sí es que no se ha hecho una moción sobre la cual pueda recaer una votación.

Sr. Bustamante. — Yo la hago, puesto que no se ha hecho antes.

Sr. Navarro. — No tiene inconveniente la Comisión, porque su objeto es que se aprueben por un voto de confianza todos los proyectos que presenta la Corte Suprema. La Comisión bien pudo limitarse a su informe escrito, pero quizá sin mayor meditación creyó que debía concretar ese pensamiento, desenvuelto en el informe, en un proyecto de ley. De todos modos, no hay inconveniente en que se ponga la votación como acaba de indicarse.

Sr. Presidente. — Está en discusión en general el proyecto número 1.

Sr. Alsina. — No hay inconveniente en que se ponga en general a discusión todos los proyectos, porque eso no quiere decir que después no se discuta proyecto por proyecto.

Sr. Laspiur. — No podemos votar por todos los proyectos, porque cada uno forma una ley

por separado. Debe ponerse a consideración, el primer proyecto en general, y si es aprobado, pasar al segundo.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación si se aprobaban los proyectos en general, y así se resolvió por afirmativa general.

3

—Púsose en seguida en discusión el proyecto número 1.

Núm. 1

Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La Suprema Corte de Justicia nacional conocerá en primera instancia:

- 1º De las causas que versen entre dos o más provincias;
- 2º De aquellas que versen entre una provincia y un Estado extranjero;
- 3º De las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que componen la legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo a derecho de gentes;
- 4º De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vicecónsules extranjeros en su carácter público.

Art. 2º — Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

- 1º Las que sean especialmente regidas por la Constitución nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso, y los tratados públicos con naciones extranjeras;
- 2º Las civiles que versen entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros;
- 3º Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero;

24.^A REUNION - 19.^A SESION ORDINARIA - JUNIO 30 DE 1863

Presidencia del señor PAZ

Ministro presente: de justicia, culto e instrucción pública.

Senadores presentes: Alsina, Bárcena, Bustamante, Correa, Cullen, Daract, Dávila, Elías, Ferré, Fragueiro, Gallo, Gómez, González, Laspiur, Lucero, Madariaga, Moreno, Navarro, Palma, Posse, Uriburu, Vega, Victorica y Villafañe.

Senadores ausentes, con aviso: Frías y Piñero.

SUMARIO

Consideración en particular del proyecto de ley número 2 por el que se definen los crímenes que son de la competencia de los tribunales nacionales y se establece su penalidad, y aprobación con modificaciones del mismo, salvo dos adiciones propuestas por los señores Vega y Alsina, cuya discusión se postergó.

—En Buenos Aires, a los treinta días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente del Senado y señores senadores arriba inscriptos, se abrió la sesión con inasistencia de los señores Frías y Piñero, con aviso.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior de veintisiete del corriente (18.^a ordinaria).

Sr. Presidente. — No habiendo asuntos de qué dar cuenta se pasará a la orden del día. Esta la forman los proyectos relativos a la Corte Suprema de Justicia, puesto que siguiendo la indisposición del señor ministro de hacienda, no se puede considerar el proyecto sobre bancos. La Cámara decidirá si se ha de leer el proyecto número 2, o si se ha de proceder lo mismo que con el anterior.

Sr. Madariaga. — ¿El señor ministro de culto no debía venir?

Sr. Presidente. — Sí, señor; pero no ha llegado aún.

Sr. Bustamante. — Como estos proyectos no se han leído antes de ahora, ni cuando el Poder Ejecutivo los mandó, ni cuando la Comisión los despachó, me permito proponer que se lea cada artículo, haciéndose una pequeña pausa por si hay alguna observación y si no la hubiere se pasará inmediatamente adelante. Me parece que es el modo más pronto de concluir.

Sr. Presidente. — La Cámara resolverá.

Sr. de la Vega. — Entiendo que nos ha de tomar demasiado tiempo la lectura. Lo más conveniente sería seguir el orden establecido.

Sr. Palma. — Parece que la Comisión entiende que estando la idea aprobada en general, debía proseguirse como hasta ahora; sin embargo, esto no se opone a lo que propone el señor senador por Jujuy, que se vaya leyendo artículo por artículo.

—Puesto a votación si se había de leer el proyecto como lo proponía el señor senador por Jujuy, fué desechada la proposición por negativa.

—Se puso a discusión el proyecto número 2.

Núm. 2

Proyecto de ley definiendo los crímenes cuyo conocimiento compete a los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad.

TITULO I

De la traición

Artículo 1º — Todo individuo argentino o persona que deba obediencia a la Nación Argentina, comete el delito de traición definido por el artículo 103 de la Constitución general, ejecutando cualquiera de los siguientes hechos:

- 1º Provocando a una potencia extranjera a declarar la guerra a la Argentina;
- 2º Tomando las armas contra ésta bajo las banderas enemigas;
- 3º Facilitando o procurando facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, o puerto militar, buque del Estado o almacén de municiones, de boca o de guerra;
- 4º Suministrando voluntariamente a las tropas enemigas caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones, u otros medios directos para hostilizar a la Nación;
- 5º Reclutando y levantando gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga; seduciendo las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas o informando a los jefes enemigos con planos y noticias conducentes a facilitar las hostilidades;
- 6º Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicadas en los incisos 3º y 4º.

Art. 2º — Los autores o cabezas principales de la traición, y los funcionarios públicos de un orden superior, jefes del ejército o de la guardia nacional que la hubieren apoyado o sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte.

Los oficiales subalternos y los empleados inferiores sufrirán la pena de trabajos forzados desde cinco a diez años.

Los soldados y los meros ejecutores, la de trabajos forzados por dos a cinco años. Estos y los comprendidos en la anterior clasificación, quedarán además inhabilitados perpetuamente para obtener cargos públicos.

Art. 3º — La conspiración de dos o más personas para los delitos expresados en el artículo 1º, si fuese descubierta antes de darse principio a la ejecución, se castigará con trabajos forzados.

En los individuos comprendidos en la primera clasificación del artículo 2º, de cuatro a ocho años.

En los de la segunda clasificación, de dos a cuatro años.

En los de la tercera, de uno a dos años, y con la inhabilitación perpetua para cargos públicos.

Art. 4º — Quedará eximido de toda pena el que revelase la conspiración a la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

TITULO II

De los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

Art. 5º — El que ejecutase en la Nación bulas, breves, rescriptos o despachos de la Corte Pontificia, a que el gobierno nacional no haya dado pase, o les diese curso o los publicare, será castigado con la pena de prisión desde uno hasta tres años, o con una multa de trescientos a mil pesos fuertes o con una y otra, según la gravedad del caso.

Art. 6º — Si el que cometiere el delito de que se trata en el artículo precedente fuere empleado de la Nación, quedará inhabilitado por tres a seis años para desempeñar cargos públicos.

Art. 7º — El que por actos hostiles no aprobados por el gobierno diere motivo a una declaración de guerra contra la Nación o expusiere a los ciudadanos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será condenado a dar una satisfacción pública, a trabajos forzados de uno a tres años, o a sufrir la pena de la violencia cometida si fuere mayor.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare la guerra será castigado con trabajos forzados de cinco a diez años.

Art. 8º — Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o una multa de trescientos a mil pesos fuertes, o una y otra juntamente, al que violase los tratados legítimamente concluidos con naciones extranjeras, las treguas o armisticios acordados con la potencia enemiga, o sea entre las fuerzas beligerantes de mar o de tierra, y los salvoconductos de las que los manden.

Art. 9º — El que violase la inmunidad personal o el domicilio de los embajadores u otros

ministros de las potencias extranjeras, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Art. 10. — Los ministros de justicia o cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerrogativas o inmunidad real o personal de los embajadores, o ministros representantes de las potencias extranjeras, o de sus casas, familias o comitivas, serán condenados a dar satisfacción pública o privada, según haya sido la violación, y suspensos de empleo y sueldo por uno a tres años.

TITULO III

De la piratería

Art. 11. — Se comete piratería:

- 1º Practicando en la mar o en los ríos de la República algún acto de depredación contra argentinos, o súbditos de otra Nación que no se halle en guerra con la Argentina;
- 2º Cuando abusando de la patente de corso legítimamente concedida, practicase algún acto de depredación o cualquier hostilidad contra los buques de la República o de otra Nación contra los que no se hubiere recibido autorización para hostilizar;
- 3º Apoderándose de algún buque o de lo que pertenece a su equipaje, por medio de fraude, o de violencia cometida contra su comandante;
- 4º Entregando un buque a los piratas, o lo que pertenece a su tripulación;
- 5º Oponiéndose con amenazas o con violencias a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;
- 6º Navegando armada cualquier embarcación sin pasaporte, sin matrícula del equipaje, u otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje;
- 7º Traficando el argentino o extranjero residente en la República, con piratas conocidos, suministrándoles cualquier auxilio, o manteniendo inteligencia con ellos;
- 8º Navegando un comandante de buque armado con dos o más patentes de diversas potencias.

Art. 12. — Los que cometan el crimen de piratería de cualquiera de los modos expresados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo

precedente, serán condenados a la pena de trabajos forzados por ocho años.

El comandante de un buque que se halle comprendidos en el inciso 6º, sufrirá de dos a seis años de trabajos públicos y su tripulación de uno a cuatro años de la misma pena.

Los que incurrieren en los casos de los incisos 7º y 8º serán condenados a los mismos trabajos por el tiempo de dos a ocho años.

Art. 13. — Incurrirán en la pena de muerte, o en la de trabajos forzados por diez años, los que cometieren el crimen de piratería.

- 1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciendo fuego sobre ella;
- 2º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio, o de mutilaciones en las personas de los apresados;
- 3º Siempre que fuere acompañado de violación, estupro u otros atentados graves contra la honestidad;
- 4º Siempre que los piratas hayan abandonado algunas personas sin medio de salvarse;
- 5º En todo caso el patrón o capitán pirata sufrirá la pena primeramente indicada.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION

Rebelión

Art. 14. — Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno nacional para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1º Para destruir la Constitución jurada por la Nación y cambiar la forma de gobierno;
- 2º Para deponer al presidente de la Nación, despojándolo de su autoridad constitucional, o para arrancarle alguna medida o concesión o para impedir la transmisión de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitución;
- 3º Para impedir las elecciones de diputados y senadores nacionales o para estorbar las reuniones legítimas del Congreso;
- 4º Para disolver el Congreso o impedir las deliberaciones y funciones de los poderes colegisladores o arrancarles alguna resolución violando el recinto de sus sesiones.

Art. 15. — Los que induciendo y determinando a los rebeldes hubieren promovido o sostuvieren la rebelión y los caudillos principales de ésta sufrirán la pena de extrañamiento por diez años, pero si fuesen personas constituídas actualmente en autoridad o que la hubieren obtenido durante la rebelión; si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza fiel al gobierno o entre unos ciudadanos con otros; o si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas; si sacaren gente por medios violentos, exigieren contribuciones o distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión, será además cada uno de ellos condenado a pagar una multa que no baje de dos mil, ni exceda de seis mil pesos fuertes.

Art. 16. — Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, serán desterrados por cuatro a seis años o pagarán una multa de mil a tres mil pesos fuertes, o una y otra pena juntamente.

Art. 17. — Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar en las fronteras por dos a cuatro años, o pagarán una multa de trescientos a seiscientos pesos fuertes.

Art. 18. — Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelión, o con ocasión de ella serán castigados con la pena mayor que corresponda a estos delitos.

De la sedición

Art. 19. — Hay sedición cuando una provincia se alza en armas contra otra por cualquier causa o motivo y la invade sin expresa autorización del gobierno nacional o cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir el de otra provincia con el objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubieren afiliado.

Art. 20. — Son además reos de sedición los que se alzan públicamente:

- 1º Para impedir la promulgación o la ejecución de las leyes del Congreso o la libre celebración de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios, o juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad;
- 2º Para impedir a cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones y la ejecución y cumplimiento de las providencias administrativas o judiciales en alguna provincia.

Art. 21. — Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido o sostuvieren la sedición y los caudillos principales de

ésta, serán castigados con la pena de extrañamiento por seis años; pero si fueran personas que ejercían autoridad o se hubieren apoderado de caudales u otros bienes públicos o particulares, o hubiere habido combate entre los ciudadanos, o acompañare al crimen cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el artículo 15, pagará además, cada uno de ellos, una multa de mil a tres mil pesos fuertes, que en los casos del artículo 19 se destinará a favor de la provincia invadida.

Art. 22. — Los que ejercieren un mando subalterno en la sedición, serán desterrados por dos a cuatro años o condenados a pagar una multa de quinientos a mil quinientos pesos fuertes, aplicable a la Nación o a la provincia invadida, según los casos.

Art. 23. — Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años o pagarán una multa de trescientos pesos aplicables a la Nación o a la provincia invadida.

Art. 24. — Los delitos particulares cometidos en la sedición o con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.

Art. 25. — No se reputará sedición la reunión de una población o de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en orden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nación.

Disposiciones comunes a los dos títulos anteriores

Art. 26. — Luego que se manifieste la rebelión o la sedición, la autoridad nacional más inmediata intimará hasta dos veces a los sublevados que desde luego se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiran inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

Las intimaciones se harán a toque de tambor u otro instrumento apropiado.

No serán necesaria respectivamente la primera y la segunda intimación, desde el momento en que los sublevados hagan uso de las armas.

Art. 27. — Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelión sufrirán la pena de trabajos forzados por el tiempo de dos a cuatro años, y los que las sedujeren para la sedición, destierro de dos a cuatro años.

Art. 28. — Si llegaren a tener efecto la rebelión o la sedición los seductores se reputarán promovedores y respectivamente comprendidos en los artículos que les conciernen.

Art. 29. — Las autoridades de nombramiento directo nacional que no hubieren resistido la rebelión o la sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener cargos públicos.

TITULO V

De los desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos

Art. 30. — Cometan desacato contra las autoridades:

- 1º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurien, insulten o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador;
- 2º Los que calumnien, insulten o amenazan a algún diputado o senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras;
- 3º O a los ministros del gobierno nacional o a otras autoridades en el ejercicio de sus cargos;
- 4º O a un superior con ocasión de sus funciones y en el acto de ejercerlas.

En todos estos casos la provocación al duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará injuria grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 31. — Si el desacato consiste en la perturbación del orden de las sesiones, la pena será la prisión de uno a cuatro meses, o una multa de veinte a cien pesos fuertes, o una y otra conjuntamente.

Art. 32. — Si consistiere en calumnia, o el insulto de que habla el artículo 30 fuere grave, la pena será la de prisión de dos hasta doce meses, o una multa de cuarenta a cuatrocientos pesos fuertes en favor del ofendido, o una y otra conjuntamente.

Art. 33. — Los que causen tumulto o perturbasen gravemente el orden en las audiencias de la Suprema Corte, en los tribunales de los jueces de sección, o en algún comicio electoral para empleados de la Nación, sufrirán de uno a cuatro meses de prisión o una multa de veinte a ochenta pesos fuertes, o una y otra pena conjuntamente.

Art. 34. — Los que falsificaren en alguna elección nacional las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentren, inscribiendo o haciendo inscribir otros supuestos, aumentando o disminuyendo los votos o los pliegos de listas, serán castigados con prisión por seis meses a tres años, o con una multa de ciento cincuenta a novecientos pesos fuertes o con una y otra pena conjuntamente.

Art. 35. — El que se presentare armado en los comicios públicos o penetrase armado en un colegio electoral para los nombramientos de empleados nacionales, será castigado con una multa de veinte a cien pesos fuertes sin perjuicio de las penas en que incurriere por el uso que hiciere de las armas.

Art. 36. — El que con violencia o con fines contrarios a la Constitución, o por otro motivo reprobado impidiere a un senador o diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prisión por seis a dieciocho meses, o pagará una multa de doscientos a seiscientos pesos fuertes, o una y otra conjuntamente.

Art. 37. — El juez o autoridad que en el arresto o formación de causa contra un senador o diputado al Congreso nacional, no guardare la forma prescrita por la Constitución, pagará una multa de quinientos a mil pesos fuertes aplicables a los hospitales de la localidad que representen.

TITULO VI

De la resistencia a la autoridad y soltura de presos

Art. 38. — El que resistiere a un agente de la autoridad nacional que le intimare prisión, o a un ciudadano en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena que, según las leyes, corresponda al hecho que motiva su arresto, y si lo maltratase, hiriere o matase, se le impondrá además la pena mayor de este nuevo delito.

Art. 39. — Los que sustrajeren de las manos o poder de un oficial de justicia o de otro empleado público, al que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados por uno a tres años, o con una multa de quinientos a mil quinientos pesos o con una y otra conjuntamente.

Art. 40. — Los que libertasen de poder de un ciudadano no investido de autoridad pública a un reo aprehendido en flagrante delito, sufrirán la pena de trabajos forzados desde seis a dieciocho meses o una multa de trescientos a

ochocientos pesos fuertes, o una y otra conjuntamente.

Art. 41. — Los que se introdujeran por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide o encargado de ella a que deje fugarse los presos, si tiene efecto la fuga, serán castigados con la pena de trabajos forzados por tres a seis años, o con una multa de mil quinientos a tres mil pesos fuertes, o con una y otra conjuntamente.

Art. 42. — Los que facilitasen la fuga de los presos por medio de astucia o soborno, sufrirán la pena de trabajos forzados por seis meses hasta un año, o una multa de trescientos a quinientos pesos, o una y otra conjuntamente.

Art. 43. — El alcaide o encargado por la autoridad nacional de la custodia de los presos que los dejase fugar, si lo hiciese por connivencia, será castigado con trabajos forzados por dos a seis años; si fuere por negligencia, con uno o dos años de la misma pena, o con una multa de quinientos a mil pesos fuertes, o con una y otra conjuntamente.

Art. 44. — En todos los casos de los artículos 41 y 42 y en el primero del precedente, los culpables responderán mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias a que estuvieren o debieren estar sujetos los fugados por la causa de su sentencia, detención o prisión.

TITULO VII

De la interceptación y sustracción de la correspondencia pública

Art. 45. — Los que obstruyeren o retardaren el pasaje de la valija de la correspondencia pública, ya sea transportada en carruaje o a caballo, pagarán por cada vez una multa de cincuenta a trescientos pesos fuertes, o sufrirán la pena de trabajos forzados desde uno a seis meses, o una y otra conjuntamente.

Art. 46. — Los que con violencia despojen a un conductor de la correspondencia pública de la valija, o de una parte de ella, sufrirán la pena de trabajos forzados por dos a cuatro años, o una multa de mil a dos mil pesos fuertes, o una y otra conjuntamente.

Art. 47. — Los que hirieren a un correo en ejercicio, si las heridas fuesen leves, sufrirán la pena de trabajos forzados por un año, o una multa de quinientos pesos fuertes, o una y otra; si las heridas fuesen tales que le impidieren continuar el viaje, la pena podrá extenderse hasta cinco años; y si de las heridas

resultare la muerte, sufrirán la pena que por las leyes vigentes en la República corresponda a este delito.

Art. 48. — Los que hurten la valija o sustraigan de ella, o de una oficina de correos, alguna carta o paquete, sufrirán de dos a seis meses de trabajos públicos o una multa de cien a trescientos pesos fuertes, o una y otra conjuntamente.

Art. 49. — Todo empleado de la administración de correos o capitania de puerto que detenga, oculte, destruya o abra una carta dirigida a la administración para ser entregada o conducida, perderá su empleo, será destinado a trabajos forzados por dos a seis meses, o pagará una multa de cien a trescientos pesos, o sufrirá una y otra pena.

Art. 50. — Si la carta detenida o abierta contuviese billetes de banco, o letras de cambio o crédito, o cualquier otro documento para recibir o pagar dinero, el empleado que resulte delincuente quedará inhabilitado para obtener cargos públicos y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años.

En la misma pena de trabajos forzados por cinco años incurrirán los que en los casos de los artículos 46 y 48 despojen al correo, o hurten la correspondencia de una oficina de la administración, si ella contuviere los valores expresados en este artículo.

TITULO VIII

De la sustracción o destrucción de documentos depositados en las oficinas públicas

Art. 51. — Los que sustrajeran, destruyeren o robaren los procesos o actuaciones seguidos por ante la justicia nacional, u otros papeles, registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas o depósitos públicos, o entregados a un empleado público como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno a tres años, o una multa de quinientos a mil quinientos pesos.

Art. 52. — Los archiveros, depositarios o empleados que con su negligencia hubieren dado lugar a la sustracción, robo o destrucción, perderán sus empleos y pagarán una multa de cien a trescientos pesos fuertes o sufrirán una prisión de tres hasta nueve meses, o una y otra pena conjuntamente.

Art. 53. — Si la sustracción o destrucción de documentos se hubiere cometido con violencia en las personas, o asalto de los conduc-

tores, se castigará con la pena de trabajos forzados de dos a cuatro años, o con una multa de mil a dos mil pesos fuertes, o con una y otra conjuntamente.

TITULO IX

De las falsedades

Art. 54. — Los que falsifiquen la firma del presidente de la Nación, o la de sus ministros de Estado, o el sello nacional, o cualesquiera otros sellos usados por cualquier autoridad u oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por dos a seis años, o con una multa de mil a tres mil pesos fuertes, o con una y otra conjuntamente.

Art. 55. — La falsificación de las marcas y contraseñas de que se use en las oficinas nacionales para identificar cualquier objeto, o para asegurar el pago de impuestos, será castigado con la pena de cuatro a doce meses de trabajos forzados, o con una multa de doscientos a quinientos pesos fuertes, o con una y otra conjuntamente.

Art. 56. — La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria o de comercio con objeto de defraudar la renta nacional, será castigada con la pena de trabajos forzados por dos a seis meses, o con una multa de cien a trescientos pesos, o con una y otra conjuntamente.

Art. 57. — Los que fabriquen, introduzcan o expendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la Nación y sea de un valor inferior a la legítima, serán castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años y con una multa de quinientos a cinco mil pesos fuertes, si la moneda fuere de oro o plata; pero si fuere de cobre, aunque su valor no sea inferior al de la legítima, con la de trabajos forzados por dos a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

Si la moneda falsa se hubiere recibido en pago de buena fe y se expendiere con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

Art. 58. — El que cercenare moneda legítima de oro o plata será castigado con uno a dos años de trabajos forzados y una multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

El que expendiere o introdujere moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 59. — El que introdujere o expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes o libranzas del Tesoro, inscripciones de

deuda, u otro documento de crédito o valores nacionales, o de un Banco erigido con autorización del gobierno nacional y el que los falsificare, serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro a siete años y con una multa de quinientos a cinco mil pesos fuertes.

Art. 60. — El que habiendo adquirido de buena fe los títulos y efectos de que hablan los artículos precedentes, los expendiere después con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento, no pudiendo bajar de cincuenta pesos fuertes.

Art. 61. — Será castigado con la pena de trabajos forzados de dos a cuatro años y multa de cien a mil pesos fuertes, el empleado nacional que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;
- 2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;
- 3º Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;
- 4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos;
- 5º Alterando las fechas verdaderas;
- 6º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido;
- 7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original;
- 8º Ocultando con perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

Art. 62. — El particular que cometiere en documento público u oficial, o en el que hubiere presentado o introducido en las oficinas de la Nación, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno a tres años y multa de cien a mil pesos fuertes.

Art. 63. — El culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave en contra del acusado, será castigado con la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados.

Art. 64. — En las causas criminales menos graves o correccionales, el falso testigo contra

el acusado sufrirá la pena de trabajos forzados desde seis meses hasta dos años.

Art. 65. — Si el falso testimonio fuere dado en favor del acusado:

En causa eriminal grave, se castigará con trabajos forzados desde dos a cinco años, o con una multa de mil a dos mil quinientos pesos, o con una y otra conjuntamente.

En causa correccional, con trabajos forzados de tres hasta doce meses, o con una multa de ciento cincuenta a quinientos pesos fuertes, o con una y otra pena.

Art. 66. — El falso testimonio en causa civil será castigado con trabajos forzados desde cuatro a dieciocho meses, o con una multa de doscientos hasta setecientos pesos fuertes, o con una y otra pena conjuntamente.

Art. 67. — Las penas de los cuatro artículos precedentes serán aplicables a los peritos que declaren falsamente.

Art. 68. — Siempre que la declaración falsa del testigo fuere dada mediante cohecho, las penas serán las del extremo mayor designado, y si el precio o dádiva se hubiere recibido, será decomisado.

Art. 69. — Cuando el testigo o perito, sin faltar substancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, las penas serán:

- 1º Multa de veinte a doscientos pesos fuertes, si la falsedad recayere en causa sobre delito;
- 2º De diez a cien pesos fuertes, si recayere sobre falta a negocio civil.

Art. 70. — Las acusaciones o denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de los testigos falsos contra el acusado.

Art. 71. — Serán castigados como reos de falso testimonio, los que presentaren a sabidas testigos o documentos falsos en juicio.

TITULO X

Del cohecho y otros delitos cometidos por empleados o contra el tesoro nacional

Art. 72. — Todo empleado de la Nación en el orden administrativo o judicial, agente o encargado de cualquier ramo de la administración pública que recibiere dinero o cualquier otra dádiva, o que aceptare una promesa directa o indirecta para hacer o dejar de hacer alguna cosa faltando a sus deberes, será cas-

tigado con la pérdida del empleo e inhabilitación por cinco a diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva o promesa; si ésta se la hicieren por el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificación o recompensa.

Art. 73. — El juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en las penas del primer inciso del artículo anterior.

Si la sentencia fuere injusta en causa civil, o siendo en causa criminal, no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá además la de prisión por seis meses a dos años.

Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal, se aplicará al juez la misma, a excepción de la de muerte, que se conmutará a su respecto en la de trabajos forzados por diez años.

Art. 74. — Los árbitros que por precio dieren sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitación y multas designadas en el primer inciso del artículo 72.

Art. 75. — El que diere o prometiере las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado o árbitro corrompido, a menos que, siendo el soborno en causa criminal, en favor del reo, fuere hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva o promesa.

Art. 76. — Todo funcionario público nacional que se constituya deudor o acreedor de un oficial o empleado que le sea superior o se preste como fiador suyo o consienta que lo sea por él, o contraiga con él otras obligaciones pecuniarias, será suspendido en su empleo por tres hasta nueve meses.

La misma pena se aplicará al oficial o empleado superior que contraiga o acepte las indicadas obligaciones.

Art. 77. — El administrador, recaudador o receptor, depositario de caudales públicos y todo el que tuviere obligación de dar cuentas al gobierno nacional, que distrajere, sustrajere o hurtare los caudales públicos o privados, los efectos de créditos representativos de esos valores, o cualesquiera documentos, títulos, actas o efectos mobiliarios puestos en su poder por razón de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco a diez años.

Si el que hurtare los caudales o valores no fuere empleado encargado de su custodia, sufrirá la misma pena por tres a seis años.

Art. 78. — El empleado que sustrajere efectos de los almacenes de aduana, sufrirá la pena de cinco a diez años de trabajos forzados.

Si el culpable no fuere empleado, y tampoco le pertenecieren los efectos, será castigado con tres a seis años de la misma pena.

Y si le pertenecieren los efectos, con el triple del valor de los derechos que éstos adendaren y con uno a tres años de trabajos forzados, o con una multa de quinientos a mil quinientos pesos fuertes, o con una y otra pena conjuntamente.

Art. 79. — El que emplee fraudes para apropiarse dineros públicos, o que cobre al gobierno cuentas falsas o fraudulentas, pagará el triple de lo que se apropiare o cobrará y sufrirá además la pena de trabajos forzados por uno a tres años, o una multa de quinientos a mil quinientos pesos fuertes o una y otra conjuntamente.

Art. 80. — El empleado en la administración que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puesto a su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitación por cuatro a seis años, para obtener otro, y una multa que no pase de dos mil pesos.

Si no se verificare el reintegro, se le aplicará la pena del artículo 77.

Art. 81. — Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pérdida del empleo e inhabilitación por cuatro años para obtener otro.

Art. 82. — El empleado nacional que interviniendo por razón de su cargo en alguna convención de suministros, contrata, ajuste o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualesquiera otros arbitrios para defraudar al Estado, será castigado con trabajos forzados por tres a seis años e inhabilitación perpetua para otros empleos públicos.

Art. 83. — El empleado nacional que directa o indirectamente se interesase en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación para empleos públicos por dos años a seis y una multa de diez a cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio, o si fuere insolvente para el todo o parte de la multa, sufrirá la pena de prisión por un tiempo que no exceda de dos años.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación se les hubiere mandado intervenir.

Art. 84. — El empleado o funcionario público nacional de cualquier clase que, sin estar autorizado competentemente impusiere una contribución o arbitrio, o hiciere cualquier otra requisición con destino al servicio público, será castigado con las penas de privación del empleo y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exigida, o siendo insolvente, con prisión que no pase de dos años.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán las de inhabilitación para cargos públicos por diez años y multa de diez al cincuenta por ciento, o siendo insolvente, una prisión que no pase de cuatro años.

Art. 85. — El empleado que cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de trabajos forzados por dos a seis años.

Art. 86. — El empleado nacional que exigiere directa o indirectamente mayores derechos o multas que los que se deban pagar, será castigado con una multa del duplo al cuádruple de la cantidad cobrada o exigida, y si fuere insolvente, con prisión que no pase de un año.

Art. 87. — El que encargado de hacer pagos por razón de su empleo, exija por sí mismo o por medio de un tercero o consiente que otro exija de quien ha de recibirlo una recompensa, gratificación, desuento o derechos no determinados por la ley, perderá su empleo, sufrirá la pena de prisión de dos meses a un año, o una multa de cien a quinientos pesos fuertes, o una y otra conjuntamente.

Disposiciones generales

Art. 88. — La reparación o indemnización de daños y perjuicios, la restitución de lo adquirido ilegítimamente, se entenderán siempre ordenadas, por la presente ley, en los casos en que ellas pudieren tener lugar.

Art. 89. — Cuando el condenado a pagar una multa que no tuviere otra pena en substitución, o a sufrir pena corporal y pecuniaria conjuntamente, no tuviere bienes para satisfacer la última, será destinado a prisión o a trabajos forzados, regulándose a un peso fuerte cada día de prisión, y a dos el de trabajos forzados, pero sin que puedan exceder en ningún caso estas penas de dos años.

Disposición final

Art. 90. — Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos a la jurisdicción nacional,

serán castigados con arreglo a los códigos que forman el derecho común de las provincias, con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales.

Art. 91. — Comuníquese, etc.

Eduardo Costa.

Sr. Alsina. — Señor: yo pido la supresión del inciso 1º del artículo 1º, o más bien, su traslación a otra sección. Hablando de la traición, se dice en él que se incurre en ella provocando a una potencia extranjera a declarar la guerra a la Argentina. Me parece que según nuestra Constitución, eso no constituye delito de traición. Es un delito indudablemente, y grande, pero no es traición.

La Constitución dice que se comete ese delito, únicamente — fijese la Cámara en este adverbio — tomando las armas contra la Nación, o favoreciendo con auxilios a los enemigos; creo que son sus palabras. Mas el provocar a una nación extranjera a que nos declare la guerra, no es ni tomar las armas contra la Nación Argentina, ni es prestar auxilios al enemigo, porque no se puede auxiliar a un enemigo que no existe aún. Este inciso del proyecto, supone que no está aún declarada la guerra, sino que se está trabajando porque se declare; y desde entonces, no puede haber todavía enemigos y sino hay enemigos, es imposible unirse a ellos y prestarles ayuda. Por esto, y atendido que en materia criminal, lejos de ampliar ciertas disposiciones, más bien deben ser restringidas, me induce a pedir, de acuerdo completo con el tenor de la Constitución, que ese inciso sea, no diré suprimido, sino llevado a otra sección posterior.

Sr. Navarro. — Estoy enteramente conforme con la observación del señor senador por Buenos Aires.

Sin duda al examinar estos proyectos en la Comisión, por algún accidente, no se ha fijado bien la atención en ese primer inciso del artículo. La Constitución es terminante. Dice que la traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, uniéndose a su enemigo para darle protección y apoyo. Realmente, el provocar a una nación extranjera a que declare la guerra, no es ni tomar las armas ni dar ayuda y socorro a una nación; será otra cualquier cosa, menos eso, será un delito contra la paz o seguridad exterior, delitos clasificados en otro título de este proyecto, pero no traición; y como el delito de traición es un delito muy grave y cuya clasificación debe ser muy precisa porque como dice Mon-

tesquieu, la menor vaguedad sobre el particular puede convertir en despótico un gobierno legal, y esa clasificación y extensión del delito de traición, puesta en planta por los partidos en sus luchas, no sirven — como dice otro autor—sino para que se despedacen y traigan la ruina de todos, yo estaré, pues, porque se suprima este inciso de este título, porque no está bien aquí, y no está comprendido en el texto de la Constitución.

Sr. Uriburu. — En efecto, señor, yo creo que la disposición que contiene este inciso debe figurar más bien entre los delitos contra la tranquilidad de la Nación. Más bien debe trasladarse allí, porque, en efecto, provocar o incitar a que una nación extraña declare la guerra, es comprometer, cuando menos, la tranquilidad de la República; pero como dice muy bien la Constitución, el delito de traición debe consistir únicamente en el hecho de tomar las armas. Estoy conforme con la idea de dar otra colocación a este inciso.

Sr. Palma. — El inciso 1º parece a primera vista que no está de acuerdo con lo que el artículo 105 de la Constitución dispone y a lo que llama traición, pero recuerdo que habiéndose consultado a los autores del proyecto, dijeron que este artículo fué copiado por analogía, de la Constitución de Norte América que contiene una disposición igual. Yo creo que en ese sentido se redactó, pero me parece que realmente es un acto de traición y que un argentino, por ejemplo, estando emigrado, o aunque no lo estuviera, propendiese, o indujese a un poder extranjero a declarar la guerra a su país, comete ese delito. Pero como la Constitución expresa terminantemente que solamente se llama traición el hecho de tomar las armas, o de prestar auxilio al enemigo, parece que este caso no estuviera comprendido. Repito, sin embargo, que el inciso ha sido copiado de la Constitución de Estados Unidos.

Sr. Navarro. — La provocación o la declaración de guerra parece así, a primera vista, que envolvese alguna traición, pero es preciso entender la palabra en el verdadero sentido. Si nos limitamos a lo que significa la simple provocación, no se la puede calificar de traición: será otro delito. ¿De qué manera podrá provocar un individuo particular a una nación, de manera que incurriese en un delito de traición? Si nos ponemos en un caso como el de Méjico, en que el general Almonte ha ido a Francia y ha influído para que declare la guerra a su país, creo que un proceder de esta clase, puede constituir un delito; pero no una traición. Ahora, si ese mismo general u otros

ciudadanos dijese: declárese la guerra, que nosotros ayudaremos de este o del otro modo, ya entonces, la provocación tendría otro carácter; pero estando a la simple provocación, no me parece que constituye delito de traición, porque no habiendo declaración de guerra, no hay enemigos. Enemigos, según lo define el *Digesto*, son aquellos a quienes el pueblo romano declaraba la guerra, o aquellos que habían declarado la guerra al pueblo romano.

De consiguiente, la simple provocación no constituye un acto de traición. Así es que, por mi parte, no tengo inconveniente en que ese inciso se traslade a otra categoría de delitos. Excuso poner más razones, pues esto está bien al alcance de todos.

Sr. de la Vega. — ¿Por qué no se determina desde ya dónde se ha de colocar este inciso?

Sr. Presidente. — La Comisión debe decirlo.

Sr. Uriburu. — Debe colocarse en el título 2º, artículo 7º.

Sr. Alsina. — Yo he pedido la supresión en este título, de este inciso, sin querer indicar donde deba trasportarse, pues eso es materia para discusión. Ahora debe limitarse la votación a si se suprime de aquí nada más.

Cuando llegue el caso de examinar los demás títulos, el señor senador que cree que allí viene bien, lo propondrá. Digo esto, señor, porque no estoy conforme con lo que acaba de indicar un señor senador. Yo, a su tiempo, manifestaré el lugar en que debe ir el inciso, pero no conviene anticipar una discusión que puede venir después.

Sr. Uriburu. — Yo había hecho la indicación de que podía trasladarse a tal parte, con el objeto de que se procediera a votar si se trasladaba el inciso. Si hay otra parte en que él pueda colocarse, tanto mejor.

Sr. Madariaga. — Debe procederse a votar, dejando para después, el ver donde se ha de colocar. Yo también tengo mis razones, porque el sentido de la palabra colocar, admite muchas excepciones.

—Puesto a votación si se suprimía el inciso 1º del artículo 1º, así se resolvió por afirmativa general.

Sr. de la Vega. — Como no comprendo bien el sentido del artículo 38, me permitiré proponer a la Comisión dos casos que espero se servirá explicar. Uno de ellos, es el siguiente: el artículo dispone: «el que resistiere a la autoridad que le intimare prisión, o a un ciudadano, en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena, que según las leyes correspondan»,

etcétera. Suponiendo que el hecho que motiva el arresto, fuera un acto de homicidio o en justa defensa: ¿Qué pena sufriría? ¿La de muerte o ninguna? En el primer caso, sería una injusticia muy grande, lo mismo que en el segundo, aunque por el extremo opuesto. Desearía una explicación por parte de la Comisión.

Sr. Navarro. — En un homicidio como el que el señor senador supone hecho en defensa propia, si un agente tiene que contener al homicida, se supone que lo quiere prender en el supuesto de que es criminal, y no es el momento de averiguar si el homicidio es aleve, aunque todo homicidio lleva siempre esa presunción, mientras tanto no se pruebe lo contrario. Si resultase que el hombre ha sido inocente, la resistencia a la autoridad se castiga con la pena de homicidio. Este es el espíritu del artículo.

Sr. de la Vega. — Entonces es absurdo que a un hombre inocente, por el mero hecho de resistencia a la autoridad, se le castigue con la pena de muerte.

Sr. Navarro. — Supóngase que el que resiste a la prisión de un homicida alevoso, es con el objeto de libertarse.

Sr. de la Vega. — Le advertiré al señor senador que estamos en el caso en que el mismo delincuente resista a la autoridad, no el que otro agente extraño venga a oponerse a la prisión. Estamos en el caso del artículo 38 que se refiere al presunto delincuente que resista a la prisión. Ahora pasaré a poner otro caso.

El delito de piratería, tiene por pena mayor la de muerte. Hay distintas clasificaciones de este mismo delito. Suponiendo que el hecho que ha motivado la prisión, fuese de piratería en tales y cuales casos. ¿Qué pena debe aplicársele si la mayor es la de muerte?

Sr. Navarro. — No tiene analogía un caso con otro.

Sr. de la Vega. — He dicho que tenía que hacer dos preguntas distintas; es en otro terreno que me coloco, porque no alcanzo a comprender el artículo, para poder votar con conciencia.

Hay por ejemplo, tres clases de delitos de piratería: unos que tienen una misma pena, como son los que se consignan en los incisos 1º, 2º, 3º, y 4º. Otra clase de piratería es la del inciso 6º, que tiene una pena distinta, otra la de los incisos 6º y 8º que también tienen su pena distinta; y por fin, los incisos del artículo 13, que son los que tienen la pena mayor. Con esto quiero decir al señor senador, que me parece muy vaga la disposición de ese artículo,

y un juez se encontraría en conflictos para entender la mente del legislador al aplicarla. Descaría, pues, que el señor senador se sirviera explicármela.

Sr. Navarro. — La explicación que tiene es la que antes he dicho. El que resista a la prisión que le intime un agente de la autoridad nacional, porque sabe que según la Constitución, infraganti, no sólo pueden prender al delincuente los agentes del gobierno sino cualquiera ciudadano, y entregarlo al juez. Ahora dice el artículo: cualquiera que resista, sea el mismo delincuente, u otro, a la prisión, se le impone la pena que está destinada por la ley al delito mismo que motiva la prisión. El señor senador me ha puesto un caso de un homicidio en defensa propia, que no es delito, a lo que contesto lo que ya antes expuse, que eso se verá después, aunque el homicidio siempre se supone doloso. Pero en caso que resultare que el homicida había sido inocente, la resistencia a la autoridad será castigada con una pena menor arbitraria. Se estaría a aquellas reglas de arbitrio prudente, y se buscaría en las leyes generales un caso que estuviera en analogía con el de que se trata. El señor senador sabe muy bien, que la legislación penal define y castiga por separado el delito de resistencia a la autoridad. Pero por lo general, conviene mucho a la represión de los delitos y a la moral de la autoridad esta sanción penal, y no veo algún peligro en ella.

Sr. de la Vega. — Estoy satisfecho sobre ese punto; ahora deseo que se coloque el señor senador en el otro caso.

La primera pena en el delito de piratería será la de trabajos forzados por ocho años; en el segundo, trabajos forzados por seis; en el tercero, de dos a ocho; y en el último, de diez años o pena de muerte. En este caso quiero que se coloque el señor miembro informante y de las explicaciones necesarias. Me parece, pues, que no sería razonable que todo pirata deba ser castigado con la pena de muerte, porque entonces sería someter a una misma condición y penas a todos aquellos que siendo menos delinquentes cometen un mismo delito.

Sr. Navarro. — Me parece que es muy fácil la explicación.

La resistencia a la prisión de un pirata, será castigada con la mayor pena que sufriría la piratería, según las diferentes clases de que se habla en esta ley.

Sr. de la Vega. — Hablaba en el caso en que el mismo pirata hiciese la resistencia.

Sr. Navarro. — Será un nuevo delito que añadirá al primero. Al menos es como comprendo este negocio.

Sr. Laspiur. — Deseo que el señor miembro informante de la Comisión, me explique la diferencia que hay entre uno de los casos del delito de rebelión que establece la ley, o el proyecto que está en discusión, con otro de los casos que clasifica de sedición, y es el siguiente: Dice el artículo 14 del título 4º: «son reos de rebelión los que se alzan, etcétera»; y hablando de sedición, el título 5º dice: «Son además reos de sedición, los que se alzan públicamente para impedir la promulgación o la ejecución de las leyes del Congreso, o la libre celebración de las elecciones populares, etcétera.»

La celebración de las elecciones populares, no puede ser otra sino en aquellas elecciones de carácter nacional, como las de representantes, la de presidente y vicepresidente de la República, y en este caso, que aquí se llama sedición, es el mismo que en el título anterior, se clasifica de rebelión.

Es la misma cosa, a mi juicio.

Sr. Navarro. — La explicación que a mi juicio corresponde, es, que en el primer caso, se trata ya de las autoridades constituídas contra las cuales se levantan públicamente uno o más individuos; mientras que en el caso de sedición, no se trata sino de la celebración de un acto electoral, lo que constituye delitos menos trascendentales, menos públicos de los que traería el impedir la reunión del Congreso, o la elección de diputados y senadores. Para el caso que me refiero, sería preciso levantar fuerzas, hacer reuniones populares; lo que traería mayores consecuencias, y por consiguiente es mayor delito. Esta es la explicación que yo alcanzo a comprender.

Sr. Laspiur. — Siento decir que no me ha satisfecho el señor miembro informante.

El hace una distinción que no existe en la ley. La ley dice: «Es delito de rebelión el que se comete por impedir las elecciones de diputados, etcétera» y luego dice: «es delito de sedición el que se comete por impedir la libre celebración de las elecciones populares.»

Sr. Navarro. — En esta materia, el señor senador sabe muy bien, que es muy difícil poner una línea fija, clara y precisa, porque los delitos afectan tantas y tan distintas circunstancias, que escapan a la clasificación. De todos modos, no me parece que habría peligro ninguno en esta clasificación.

Sr. Laspiur. — Digo que hay una redundancia en clasificar el mismo delito con dos nombres, y que bastaría uno sólo.

Sr. Navarro. — Yo encuentro que hay diferencia en uno y otro caso, porque cuando se

clasifica de rebelión, tiene por objeto impedir absolutamente la elección, y cuando se clasifica de sedición, se refiere a los ciudadanos. En el primer caso, lleva un carácter subversivo que no tiene en el otro.

Sr. Laspiur. — Este delito, en su clasificación, ha de ocasionar confusión, y los delitos deben ser clasificados con toda claridad. Cuando un pueblo se alza para turbar la elección, se alza generalmente para impedir que la elección se haga. Ahora se dice que una cosa es alzarse antes que tenga lugar la elección, e después, es decir que el delito en este caso, no ha hecho sino variar de tiempo, pero es con un mismo fin, el de impedir la elección. Yo no encuentro propiedad ninguna en esta distinción, y creo mejor que se clasifique de rebelión o de sedición, pero que sea una sola clasificación.

Sr. Alsina. — Pido la palabra, si es que esta discusión se da por terminada.

Sr. de la Vega. — Entiendo que debe votarse.

Sr. Alsina. — El señor senador debe formular su moción.

Sr. Laspiur. — Propongo que se deje subsistente la disposición en el inciso 3º del artículo 14, y se suprima en el inciso 1º del artículo 20.

Sr. Navarro. — Parece mejor se suprima el inciso 3º del artículo 14.

Sr. Uriburu. — Es muy delicado hacer una supresión que viene a truncar estas disposiciones, y como se ha dicho muy bien, son dos cosas distintas. A mi juicio no hay confusión, pero es muy delicado el hacer alguna supresión, en el modo en que vamos discutiendo el proyecto. No sé si los señores de la Comisión aceptarán la supresión, que cuando menos puede comprometer la lógica.

Sr. Madariaga. — Debe votarse.

—Puesto a votación si se suprimía la segunda parte del inciso 1º del artículo 20, fué desechado por negativa de 22 votos contra 3.

Sr. Alsina. — Voy, señor presidente, a ocuparme de un artículo muy anterior que se halla en el título segundo y cuya sanción, tal cual está, a mi juicio, no sólo comprometería todos los principios, sino que quizás deshonraría a la Nación.

El dice: «el que ejecutare en la Nación bulas, breves, rescriptos o despachos de la Corte Pontificia», a los que el gobierno nacional no haya dado pase, o el que los circule y publique, incurrirá en tales y tales penas. Parece

que esta disposición revelase odio o prevención a todas las letras pontificias; o que ella no fuese sino el reflejo de sentimientos que han dominado en otros tiempos, y con razón, pues nacían de exageradas pretensiones de la corte romana. No me opongo a que se pene al que ejecute rescriptos de pase negado; pues tal hecho sería realmente una falta a las leyes del país. Pero me fijaré en que no se haya hecho una distinción que debe hacerse. El artículo incluye al que ejecute, por ejemplo, un simple breve, sin haber obtenido el pase; pero tal vez no lo ha obtenido, no porque eso hubiera ofrecido dificultad alguna, sino sólo porque no lo ha presentado, y tal vez no lo ha presentado, por descuido o ignorancia. Aquí la falta no es mayor; es dudosa la intención de desobedecer. El caso es muy distinto cuando se ha presentado el rescripto, y el Poder Ejecutivo le ha negado su exequátur, prohibiendo así que se ejecute, y sin embargo, él es llevado a ejecución. Aquí la falta es grave: hay abierta desobediencia; y a estas dos faltas, tan desiguales entre sí, el artículo las iguala en la pena. Esto es contra principios.

Pero lo más chocante del artículo es, que también pene al que «le diere curso o publicare». En el día, uno de los medios, y el mejor de todos, de publicar un documento, es la imprenta. Es verdad que en algunas legislaciones de países especialmente monárquicos, se prohíbe esa publicación y en la francesa hay una disposición algo análoga a esta, aunque no igual. Pero entre nosotros, sería indebido el prohibir la publicación de un despacho romano, al que el gobierno haya rehusado su aquiescencia. ¿Por qué razón, por qué principio de justicia o de conveniencia pública se prohibiría? Hablo del caso en que el gobierno que negó el pase, no publicó el rescripto; pues si lo publicase, ya no podía ser una falta en nadie reproducirlo. No se prohíbe el mal que haya en que el interesado en el breve, o cualquier otro particular, o el periodista que se ha procurado una copia, lo dé a luz, aunque sea para censurar o refutar el decreto negativo del gobierno; y mucho menos, si no hace más que insertarlo, sin añadir críticas ni comentarios. Obsérvese que el artículo castiga aun el simple hecho de la publicación; de modo que quien lo haga para sostener y apoyar los principios o motivos del decreto, también incurre en pena.

Entre tanto: es indudable que esa publicación, será casi siempre, sino necesaria, al menos conveniente; pues si el gobierno niega el

pase, por alguna razón ha de haber procedido así; y es muy útil, ya que el gobierno nada publica, que se sepa lo que hay, que se examine y discuta el punto o materia, como lo exigen nuestros principios de publicidad, y como se hace todos los días respecto de cualquier medida o acto del gobierno.

El caso más serio que pudiera ocurrir, sería respecto de bulas, cuyo pose se hubiese negado, y que conciernen especialmente a circunscripciones de diócesis, a provisiones de obispados y arzobispados, etcétera. Llegado ese caso, si el obispo las publicara, aun sin comentarios, ¿se le llevaría por eso a la cárcel? En los casos mayores, aun cuando ha habido actos de casi rebelión por parte de algún obispo, la autoridad civil, lo más que ha hecho, de acuerdo con las leyes, es suspenderle el goce de sus temporalidades, que hoy propiamente no las tienen, y a lo sumo decretar su extrañamiento, llevándolo a efecto, con toda la consideración y respeto que se debe, cuando no a la persona al carácter y dignidad por lo menos. Sería por cierto un espectáculo curioso, el ver marchar al gobernador de la iglesia a la cárcel, por el gran delito de haber usado de su derecho; porque a mi juicio, señor presidente, lo tiene un eclesiástico, como un seglar, no sólo para publicar por la prensa rescriptos de pase negado, y no publicados por el gobierno, sino aun para analizar e impugnar los fundamentos de la negativa. Nuestro actual derecho público, autoriza a hacer hoy muchas cosas que en la época colonial eran ilícitas. Los eclesiásticos no han dejado de ser ciudadanos, o por lo menos habitantes del suelo argentino, y la Constitución otorga y garantiza a todo habitante, el derecho de emitir sus ideas por la prensa, en toda materia.

Así es, que si el Congreso aceptase este artículo, tal cual está no haría más que prohibir, en materia de rescriptos pontificios, la libertad de la prensa, y de consiguiente, legislaría sobre ella. Haría más: vendría a establecer sobre ella la jurisdicción federal; todo lo cual le está expresamente vedado por la Constitución.

No: no puede pasar semejante absurdidad. Asombraría, señor presidente, que en el año 63 del siglo XIX, cuando todo habitante ejerce ampliamente la facultad de hacer saber, y de censurar y juzgar todos los actos de los poderes públicos; cuando entre nosotros domina el sistema de la publicidad en todo; cuando ha tiempo que el gran principio de la igualdad en los derechos fué elevado a la dignidad de dogma, apareciera el Congreso argentino

fulminando, con aire de encono, una ley monstruosa y terrible, que amenaza con tres años de cárcel, y pone un coto tan extraordinario al ejercicio pleno del primero de los derechos que se conquistaron el año 10; de modo que sólo a los eclesiásticos sea negada la gran satisfacción de poder exclamar: *Rara temporum felicitate...* (Aplausos).

En la legislación penal francesa, de la cual me parece que los autores de este proyecto han tomado mucho, hay algo de penalidad a los ministros del culto, pero eso es cuando en el ejercicio de su ministerio, en el púlpito por ejemplo, insultan, atacan o censuran los actos de las autoridades; o cuando lo hacen por escrito, con circulares pastorales, etcétera; no se habla de cuando lo hagan por la prensa. En Francia, señor, han dominado otras ideas, nacidas de pretensiones de Roma, contra las que se quería precaver al Estado; y sobre todo, es distinto allí el sistema político. En el nuestro está consagrada la plena libertad de imprenta; y por eso choca más el oír que cualquiera persona que tome un despacho romano y lo envíe a la imprenta, aun sin censurarlo, sin criticarlo, sin comentarlo, sufrirá tres años de cárcel, por el solo hecho de haberlo publicado. ¿Qué quiere decir esto? Debe pues, suprimirse esa parte del artículo, y limitarlo al caso en que se ponga ilegalmente ejecución un despacho. Y diré de paso que no creo necesario el empleo de las expresiones «un breve, una bula, un rescripto» porque el breve y la bula son rescriptos; esta es una voz genérica que comprende todos estos documentos.

Otra alteración más exige el tenor del artículo. El habla de todo rescripto, sea cual sea y sin distinción: esto bien puede ser un mero descuido, pero de todos modos sería indebido, y es de necesidad reformarlo, para evitar ciertas cuestiones; porque es de advertir que hay varios breves que, ni por las leyes, ni por la costumbre, hay obligación de presentarlos todos; los breves de penitenciaría, están en ese caso.

Así es que el artículo debe referirse a sólo aquellos rescriptos que por las leyes necesiten el exequátur del Poder Ejecutivo. En suma, juzgo que debe establecerse: que quien ejecute cualquier rescripto, de los que lo necesitan, sin haberlo presentado, quedará sujeto a tal pena; y quien lo ejecute cuando habiendo sido presentado, le ha sido negado el pase, a tal otra. A esto, señor presidente, debe concretarse el artículo; suprimiéndose lo de «quien

le diese curso o publique», porque eso es evidentemente contrario a la justicia y a los principios.

Sobre este artículo, tal como está concebido, adelantaré algunas otras observaciones, si algunas réplicas se hicieren.

Sr. Presidente. — Si a la Cámara le parece, pasaremos a cuarto intermedio.

—Se pasó a cuarto intermedio, y pocos momentos después volvieron a la sala los señores senadores.

Sr. Navarro. — He pedido la palabra, señor presidente, con el objeto de desvanecer algunas impresiones desfavorables que puede haber causado el discurso del señor senador por Buenos Aires, porque, a mi juicio, se ha fundado sobre un concepto equivocado. El señor senador ha creído que este artículo penaba por el hecho simple de publicar un breve o un rescripto de la Corte Romana; pero eso no es el espíritu del artículo, ni la mente de los que lo formaron. El que diese curso o publicase, quiere decir: el que publique o le dé curso ante la justicia. Así es que la simple publicación, hecha como las noticias que dan los periódicos, no puede considerarse como un delito, si por otra parte, no se ha incitado a hacer cumplir o ejecutar una cosa que no debe ser cumplida ni ejecutada, sino mediante el permiso de la soberanía del país; porque es preciso no perder de vista, que la Corte Romana representa dos caracteres; primero, como jefe espiritual de la Iglesia universal, a cuyo respecto se le considera como soberano universal; y segundo, como soberano temporal de los estados pontificios; y como tal, se la considera como cualquier otro soberano extranjero; así es que cualquier breve, cualquier rescripto, bula o disposición suya, para ejecutarse fuera de los estados pontificios, necesita del exequátur del soberano del país donde se ejecute. Por eso es que las leyes de todos los países no han permitido jamás que ninguna bula, rescripto o cualquier otro mandato del soberano temporal de los estados pontificios de Roma, pueda ejecutarse. Ninguna nación quizá más católica, ni más religiosa que España; y sin embargo, pocas naciones han puesto en sus leyes una severidad mayor respecto de los mismos puntos de disciplina. Tanto es así, que el escribano que autorice una escritura de obligación en que un lego se someta a la jurisdicción eclesiástica, pierde su oficio, y es inhabilitado para ejercer ningún otro

cargo en el Estado, y algunas otras penas más.

El sentido, pues, de este artículo, sólo comprende al que publicase estos breves o rescriptos para darles curso. Ya hemos visto aquí en el año 58, que se han publicado en algunas parroquias de la ciudad de Buenos Aires, bulas del siglo XII, contra los masones. ¿Cuál es el «pase» que han tenido estas bulas en la República Argentina y con qué autoridad las ha publicado el obispo en las parroquias de Buenos Aires? Sin embargo se han tolerado; pero eso no debe tolerarse de ninguna manera, porque todavía hay quienes quieran levantarse contra el patronato; allí está un periódico que se publica aquí, que le niega al gobierno el derecho de patronato, y el que se dice que el gobierno quiere revocar los cánones; pero el gobierno no trata de revocar cánones; lo que trata es de negar o impedir el cumplimiento de bulas que no están en vigencia, a fin de que no vengan a imponerse como órdenes de un poder extranjero. Esto es lo que no quiere el gobierno, ni debe consentirlo jamás.

Bien, señor, hecha esta observación con relación a lo que el señor senador dijo, es decir, que le parecía que este artículo envolvía una orden, o una prohibición injusta contra la Iglesia, diré en seguida, que en lo demás, no deja de tener algún fundamento su observación. Así es que en el cuarto intermedio, hemos convenido en darle una nueva redacción a este artículo que parece que lo concilia todo.

Sírvase leer la redacción, el señor secretario.

—Se leyó.

Sr. Navarro. — Se ha observado que el artículo decía: «el que ejecutase en la Nación»; pero se ha observado que hay delito en ejecutar y en mandar ejecutar. Supóngase que el obispo reciba un breve o bula de Roma, y que mandara a los curas que la ejecutaran, y que los curas no las ponen en ejecución. Pregunto yo ahora: ¿ha podido el obispo mandar ejecutar una bula sin tener permiso del gobierno? No, señor, ha cometido un delito y debe tener una penalidad.

Supongamos por otro lado, que los curas, sin que el obispo se lo mande, ejecutan una bula o un breve. También hay delito en ejecutar una cosa sin que los superiores la ordenen. Así es que se ha admitido que se ponga: «el que ejecute o mande ejecutar sin permiso...» Ahora, la penalidad seguirá conforme estaba, añadiendo solamente una diferencia,

es decir, cuando se ejecuten o manden ejecutar breves o rescriptos, sin el permiso previo del gobierno. Este es un delito; pero ejecutarlas o mandarlas ejecutar a pesar de que el gobierno haya negado el «pase», ya es otro delito más grave. Por eso es que en el primer caso se impone la pena del artículo 1º y en el segundo caso, las dos penas, es decir, la prisión y la multa.

Esto es lo que tenía que observar al Senado. He dicho.

Sr. Alsina. — Habiendo dimanado de mí la objeción, debo declarar que esta redacción se ha hecho de acuerdo conmigo, y que nada tengo que decir; pero el deseo de no prolongar esta discusión, me hace no entrar a contestar a algunos conceptos que acaba de vertir el señor senador.

Sr. Elías. — Sin embargo de que considero que es un error de imprenta lo que voy a observar, respecto de una palabra del inciso 3º, del artículo 1º...

Sr. Presidente. — Permítame el señor senador. ¿Es otra observación que va a hacer, o va a hablar sobre el mismo punto?

Sr. Elías. — No es sobre el mismo punto, pero es sobre el proyecto que está en discusión.

Sr. Presidente. — Primero vamos a votar este artículo, y después el señor senador podrá hacer las observaciones que quiera.

—Se votó el artículo tal como lo proponía nuevamente la Comisión, y resultó aprobado por afirmativa general.

Sr. Elías. — Decía, señor presidente, que encontraba alguna irregularidad en la redacción del inciso 3º. Creo que debe ser un error; pero, como el señor miembro informante de la Comisión, ha declarado que los errores de imprenta están salvados por una fe de erratas, y lo que voy a hacer notar no está salvado, le pregunto al señor miembro informante, qué se entiende por puerto militar.

Sr. Navarro. — Puerto militar quiere decir donde hay arsenales o astilleros para construir buques de guerra, como el puerto de La Coruña en España, y el de Marsella en Francia.

Sr. de la Vega. — Siento, señor, tener que molestar la atención de la Cámara para hacer algunas observaciones sobre el proyecto en discusión; pero en la necesidad de contribuir a que sea más completa esta ley, voy a indicarle ligeramente.

En el artículo 39 se establece la pena que tienen los que substraen de la acción de la

justicia a los criminales, porque el artículo dice así... (*Leyó*). En este artículo, en el 40 y el 41, noto una deficiencia, y es la siguiente: que aquellos que han intentado, puesto en práctica su intento, y que no han podido substraer a los reos de la acción de la justicia, no se les impone ninguna pena para castigarlos. Siendo una cosa tan fácil, porque con agregar dos palabras, puede designarse la pena en que han incurrido los que han puesto en práctica su intento, y no han podido substraer a los reos de la acción de la justicia; yo creo que podía agregarse esto.

Sr. Navarro. — Realmente, que el intentar substraer los reos, poniéndolo en ejecución por las vías de hecho, aunque no lo consiga, es un delito que puede ser clasificado casi como el principal; porque es sabido que los delitos frustrados por circunstancias independientes de la voluntad del actor, se consideran como delitos principales; pero a fin de no hacer tantas modificaciones a este proyecto, y de obviar toda dificultad para su adopción, haré presente a la Cámara, que hay un artículo final que dice: los delitos contra la Nación no previstos por esta ley, etcétera, serán castigados con arreglo a los códigos que forman el derecho común de las provincias. Así es que, todo delito que no esté aquí clasificado, no ha de quedar impune, porque se hace una remisión a las leyes generales. No se trata aquí tampoco, de formar un código penal completo; eso ha de venir muy pronto; el Congreso ha sancionado una ley, para que se nombren comisionados para confeccionar esos códigos; esta de que ahora nos ocupamos, es una ley que se puede llamar provisoria, para que sirva a los tribunales que van a entrar en el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, no creo que sean necesarias todas esas adiciones para que la ley sea benéfica, puesto que estas omisiones no han de causar tan graves perjuicios. Así es que, yo desearía que el Senado no se preocupase demasiado en esta sanción; porque vamos a emplear más tiempo del necesario.

Sr. de la Vega. — He dicho que no quería hacer cuestión de esto, sin embargo de que con agregar una palabra quedaría perfectamente el artículo.

Sr. Navarro. — Determine la palabra, que si es apoyada, se agregará.

Sr. de la Vega. — Me parece que con la idea indicada, basta.

Sr. Palma. — Puede indicar la palabra el señor senador.

Sr. de la Vega. — «En el caso que se frustrase el intento, tal pena», lo dejaría al juicio de la Comisión.

Sr. Uriburu. — Primero debe votarse el artículo de la Comisión tal como está, y si se rechaza, se votará entonces con la modificación.

Sr. Presidente. — Son tres los artículos que se observan; se votarán los tres.

Sr. Alsina. — Será mejor votar artículo por artículo, porque yo iba a hacer idéntica observación respecto del artículo 41.

Sr. Presidente. — Lo más sencillo era votar si se aceptaba la modificación propuesta; sin embargo se hará como lo pide la comisión.

—Se votó el artículo 39 tal como lo proponía la comisión, y resultó aprobado por afirmativa contra 3, lo mismo que lo fué en seguida el artículo 40.

Sr. Alsina. — Este artículo dice... (*Leyó*). A mi ver, hay una omisión y creo que no hay inconveniente en enmendarlo. Aquí se pone: en caso que se haya verificado la fuga, tendrá tal pena; pero aunque no se haya verificado la fuga, debe tener una pena, porque el hecho de introducirse por fuerza en la cárcel pública; el hecho de obligar al alcaide a que deje fugar los presos, ¿no es por sí solo un delito? Ese hecho debe castigarse y no decir que la pena tendrá lugar sólo en el caso que se haya realizado la fuga de los presos; aunque no se haya realizado, es delincuente. Es la observación que tenía que hacer.

Sr. Uriburu. — Pero no puede incurrir en la misma pena.

Sr. Alsina. — El delito ha sido atropellar la cárcel con fuerza armada, y forzar al alcaide a que permita la fuga de los presos.

Sr. de la Vega. — Como la observación que ha hecho el señor senador por Buenos Aires está fundada en el mismo principio que yo indiqué, estoy perfectamente de acuerdo en que se establezca una pena para el que intente sustraer los reos de la mano de la justicia. Este era el delito que yo quería que se castigase.

Sr. Uriburu. — En este artículo está prevista la pena que se ha de imponer al que con fuerza armada intente sustraer los presos. El caso presentado por el señor senador por Buenos Aires, es distinto; es decir, cuando se intente sustraer los presos. No se designa la pena en este caso, porque es una cosa nueva; pero está salvado con las penas previstas en las leyes generales.

Sr. Alsina. — No nos atengamos a que en las leyes generales todo está previsto, porque

entretanto ¿a qué estamos designando penas en todos los artículos?

Sr. Presidente. — Se votará el artículo 41 tal como lo ha presentado la comisión.

—Se votó y resultó aprobado por afirmativa de 13 votos contra 11.

Sr. Laspiur. — El artículo 26 del título 5º, referente a las disposiciones comunes a los dos títulos anteriores, que hablan de las revoluciones y de las sediciones, dispone así: (*Leyó*). Deseo que el señor miembro informante de la Comisión manifieste a qué autoridad nacional se refiere este artículo para continuar en las observaciones que tengo que hacer.

Sr. Navarro. — A la autoridad más inmediata, a la policía; si la policía no tiene bastante fuerza, pedirá auxilio a otra fuerza mayor.

Sr. Laspiur. — Si este artículo se refiere a la autoridad policial dependiente del Poder Ejecutivo nacional, creo inútil esta disposición en una ley que sólo habla de las penas que tienen que aplicar los jueces. Esta disposición sería buena en la ley de elecciones o en cualquiera otra. Si se refiere a los jueces federales, tampoco pueden ejercer estas atribuciones, porque son funciones administrativas de los empleados del Poder Ejecutivo, no de un juez que desempeña sus funciones juzgando en las causas contenciosas.

Sr. Navarro. — A la autoridad judicial es a la que principalmente compete prender a los criminales. Las revoluciones pueden empezar por pocos individuos; pero al mismo tiempo pueden anunciar que tendrán proporciones más colosales, más trascendentales, y entonces el juez federal a quien se le ha denunciado una conspiración, puede muy bien transportarse él mismo, o mandar sus agentes a prender a los conjurados, pero si éstos aparecen en número superior al que el juez puede tener entonces el juez se hallará en el caso de hacer la intimación que prescribe esta ley. Así es que sin dejar de pertenecer este punto a las funciones administrativas, también puede pertenecer a la autoridad judicial. En mi concepto, no encuentro que sea impropia de este lugar esta disposición.

Sr. Palma. — Creo que las dudas que ha manifestado el señor senador preopinante, están salvadas por la misma redacción del artículo, que dice: luego que se manifieste la rebelión o la sedición, la autoridad más inmediata, etcétera. Esto quiere decir que si se hubiera sublevado un cuerpo o una parte de ciudadada-

nos de un departamento, la autoridad nacional más inmediata está llamada a reprimir la rebelión. Pero se dice que un juez de sección no debe tener estas funciones. Yo creo que para hacer una amonestación o una intimación, no hay necesidad de usar de la fuerza, y por consiguiente puede hacerla el juez de sección. Yo creo que la redacción del artículo está perfectamente clara, mucho más cuando no puede determinarse la autoridad, porque es imposible ponerse en cada uno de los casos.

Sr. Presidente. — No sé si el señor senador que hizo la observación querrá que se vote este artículo.

Sr. Laspiur. — Sí, señor; pido que se vote porque no me satisfacen las explicaciones dadas. Un juez federal es esencialmente pasivo; no puede obrar sino después de una cuestión contenciosa, en que ha habido contradicción en ambas partes. Además estas son medidas preliminares para contener una rebelión; antes de juzgar, antes de hacer nada, contenerlas por medio de la fuerza pública; pero ya he dicho que no quiero prolongar esta discusión.

—Se votó el artículo 26 que se discutía, y resultó aprobado por afirmativa contra 2.

Sr. Alsina. — No me demoraré, señor presidente, sobre algo que he encontrado en el título que habla de piratería, porque no quiero prolongar la discusión. No me agrada ver que se llame piratería al navegar armada una embarcación sin pasaporte, ni al navegar un comandante de buque armado, con dos o más patentes de diversas potencias. Esos son delitos indudablemente, pero no de piratería; se les puede llamar más bien conato o intento de piratería, pues no porque un buque navegue de esos modos se ha de decir que de hecho y forzosamente asalta, pilla y mata. Es verdad que en el proyecto se aplican a estos actos penas diferentes de las que se aplican a la verdadera piratería; mas por lo mismo, es impropio que cuando el encabezamiento del título dice: «se comete piratería», se incluyan esos actos entre otros que realmente la constituyen. Pero dejando este punto, tocaré otro distinto.

Dice el artículo 15... (*Leyó*). Y en el caso que el caudillo que promueve la rebelión sea un jefe militar ¿incurrirá, según la disposición general de este artículo, en sólo la pena que él designa? Sería eso indebido, porque esa pena no es la que verdaderamente merece el militar que comete un acto de esa naturaleza; verbi-gracia, el jefe de división que se levanta, incurrir en la de muerte, y entonces tiene lugar

una causa, cuyo fuero es el de guerra. Por esto yo quisiera que aquí, donde se habla de los caudillos, ya que la declaración de la pena pertenece al juicio militar, se consignara alguna expresión para que se entienda así; porque mañana, el jefe que cometa este delito puede agarrarse de esta ley y decir: yo no puedo ser condenado a muerte, sino a la pena que designa esta ley. Esto es lo que quisiera ver salvado.

Sr. Navarro. — Hay un artículo en el proyecto que no recuerdo, pero que deja la parte de la legislación militar para que no se toque en nada las leyes vigentes.

Sr. Madariaga. — Se supone que hay un código militar.

Sr. Alsina. — Yo creo que no está; está en el código francés, del cual se ha tomado mucho aquí; pero yo no he encontrado el artículo en la lectura que he hecho.

Sr. Navarro. — Aquí está.

—Leyó el artículo 7º.

Sr. Alsina. — Bien; así queda salvado.

Sr. de la Vega. — Aquí se trata con bastante detención de la pena en que incurre el que resiste la autoridad, bien sea como delinente o como protector del delinente. Extraño, señor, que aquí no se hable nada de las penas en que incurren las autoridades que mandan prender arbitrariamente. Es una prescripción de la Constitución que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de orden escrita por autoridad competente.

Este precepto constitucional casi nunca se cumple en las provincias; la infracción de este precepto constitucional importa un delito, y este delito debe tener alguna pena establecida para hacer prácticas las prescripciones constitucionales. Yo hablo con conocimiento de causa; casi no hay ejemplo en las provincias de que las prisiones se hagan con las formalidades establecidas por la Constitución, sino que se manda un soldado cualquiera para que traiga preso a un ciudadano. Si el ciudadano pide orden escrita, no se le da; si se resiste el ciudadano, se le lleva por fuerza. Así, pues, ya que la ley se ha contraído a establecer las penas que merece el que resiste a la autoridad, debe también pensarse al juez que manda ejecutar una prisión ilegítima. Desearía que ese artículo se consignase aquí, para hacer desaparecer esos abusos muy constantes en las provincias.

Sr. Ministro de Culto. — Creo que la observación que hace el señor senador, está salvada por un artículo de esta ley que no recuerdo;

pero hay una disposición que establece que si un individuo fuere preso indebidamente, ya porque el juez no tuviera jurisdicción sobre él, o ya porque la prisión no se hubiera hecho con las formalidades debidas, el juez federal lo hará poner en libertad inmediatamente: es claro que ante el juez federal pueden hacerse las reclamaciones que tengan lugar. Por consiguiente, parece que están salvadas las observaciones del señor senador.

Sr. de la Vega. — Tenía presente el artículo a que se refiere el señor ministro; pero entiendo que no se salva la dificultad, porque con devolver al ciudadano su libertad, no está castigado el delito de haberse puesto preso indebidamente. Yo quisiera que se castigase esa falta tan arraigada en las provincias, donde cualquier empleado subalterno de la administración es dueño de disponer de la libertad del ciudadano sin orden escrita; si este subalterno tuviera que responder personalmente, si tuviera una pena establecida ya, que él la conociera, no ejecutaría esas prisiones ilegítimas sin tener orden del superior. Así ha sucedido frecuentemente con infinidad de ciudadanos que han sufrido prisiones ilegítimas, que han sufrido privaciones, para que los hagan salir después sin imponer ninguna pena al que los ha hecho sufrir indebidamente.

Sr. Ministro de Culto. — Reclama ante el juez federal; y desde que el juez federal tiene facultad para mandarlo poner en libertad, es claro que tiene el poder de dar reparación de los perjuicios que tengan lugar.

Sr. de la Vega. — No es mi objeto que se establezca la jurisdicción del juez federal para entender en estas causas; quiero que se establezca una pena contra los infractores de esta prescripción constitucional; que se establezca una pena contra el que manda hacer una prisión ilegítima y contra el que la ejecute. Así, quiero ver un artículo aquí, que garantice la independencia y la libertad de los ciudadanos contra los procedimientos ilegítimos de las autoridades.

Sr. Navarro. — El artículo a que el señor ministro creo que se refería, es el artículo 20 del proyecto número 1. (*Leyó*). Este artículo, directamente, no prescribe más que una prerrogativa, que es como el hábeas corpus inglés y norteamericano. Hecha una prisión ilegal, los tribunales mandan ver por orden de quién está preso, y si no es por orden de autoridad competente, mandan poner al individuo en libertad; pero aquí hay otro artículo que dice... (*Leyó*). Quiere decir que en caso de dar prisión

indebida o ilegítimamente, queda expedito el preso para usar del derecho de repetición por los daños, perjuicios o injurias ante la justicia ordinaria, o ante la justicia nacional, según sea el caso. De manera que, si no se han dado providencias suficientes para evitar esas prisiones, que el señor senador teme, con justa razón tenemos el artículo de la Constitución que dice... (*Leyó*). Esta es una de esas bellezas aparentes que tiene nuestra Constitución hecha a la francesa, admitiendo las declaraciones de derechos del año 91; pero esto no puede llevarse a la práctica, porque es imposible. Se comete un asesinato en una tienda, en cualquier casa, y sale el matador a la calle huyendo; lo toma un celador o un sereno, ¿hay que esperar orden escrita para prenderlo?

Sr. Madariaga. — Creo que el señor senador se sale de la cuestión, porque no corresponde a la jurisdicción de las provincias; aquí estamos legislando para los casos nacionales; eso está en la soberanía de las provincias, en las constituciones provinciales.

Sr. de la Vega. — Considero muy importante este punto, y que no hay ninguna dificultad para consignar esa disposición. Por consiguiente, no encuentro razón para que no se haga, si es justo. Los artículos de esta misma ley, que se han citado por el señor miembro informante de la Comisión, vienen a fundar más la necesidad de consignar esto. Esos artículos establecen el derecho del ofendido para reclamar ante la autoridad competente. Bien, pues; el documento que yo exijo, la orden escrita de la autoridad competente, es para tener el derecho de reclamar alguna vez; para poder reclamar contra ese gobernador arbitrario que manda poner preso a un ciudadano, contra el juez de policía o contra cualquier otra autoridad. Ese documento justificativo del acto, lo exijo, señor, porque los hombres que proceden arbitrariamente, tienen buen cuidado de no largar ese documento, documento que puede ser funesto para ellos. Así es que yo estoy porque se imponga alguna pena al que ejecute una prisión, sin llenar las facultades prescritas por la Constitución. Creo que agregar un artículo de esta naturaleza al proyecto que se discute, no es motivo de discusión, sino una necesidad de alta conveniencia. Yo hablo con experiencia, porque en mi misma persona se han cometido esas violaciones, sin que haya podido quedarme yo con algún documento para reclamar contra las arbitrariedades que han cometido contra mi persona.

Sr. Presidente. — Como es una proposición nueva, no hay sobre qué recaer la votación, y sería preciso que el señor senador redactase un artículo.

Sr. de la Vega. — En ese caso propondría pasar a cuarto intermedio para poderlo redactar.

Sr. Alsina. — Podríamos también seguir adelante, y en otra sesión puede traer redactada el señor senador la proposición que está apoyada. Aunque concluya este proyecto, no importa; se introduce en la sesión siguiente la adición.

Sr. de la Vega. — Hablando de la falsificación de moneda, o de los que introducen moneda falsa, este artículo dice... (*Leyó*). Parece que el artículo, tal como está, sanciona la libertad de acuñar moneda, libertad que no puede menos de ser funesta. ¿Por qué solamente se pena en el caso que la moneda introducida o acuñada sea de valor inferior al que efectivamente representa? Yo le pregunto a la Comisión; si fuera de valor igual, ¿qué pena se aplica? Es decir, si una onza de oro acuñada por un particular, representa los 17 pesos, plata, o la onza legítima, acuñada por orden del Estado ¿qué pena tiene? O hay libertad absoluta para acuñar moneda, o es necesario aquí expresar que el acuñarlas sin orden de la autoridad, sin autorización, es una falta, y esa falta debe castigarse. No encuentro tampoco consecuencia con la segunda parte del artículo que dice: si la moneda fuera de cobre, aunque el valor fuera igual, sufrirá tal pena. ¿Por qué se establece esto respecto de la moneda de cobre, y no se establece lo mismo respecto de la moneda de plata o de oro? Quisiera oír algunas explicaciones del señor miembro informante a este respecto.

Sr. Madariaga. — Eso ya sería entrar en una larga discusión; todo eso está salvado en el informe y en los comentarios. Además, es una cosa muy difícil que sucediera.

Sr. de la Vega. — Yo creo que si la economía de tiempo basta para tranquilizar la conciencia del señor senador que ha dejado la palabra, eso no basta para tranquilizar la mía; yo me creo en el deber de hacer todas aquellas observaciones que tengan alguna importancia, y por eso he hecho ésta y algunas otras más. Digo, señor, que el artículo tal como está sanciona la libertad de acuñar moneda de plata y oro, si no se establece alguna pena para los casos en que la moneda tenga efectivamente el valor que representa, aunque esa moneda haya sido acu-

ñada sin autorización de la autoridad. Mientras tanto, hablando de la moneda de cobre, dice que aunque la moneda sea igual en valor, sufrirá tal pena. Quiere decir que, cuando la moneda sea de plata u oro, siendo de valor igual, no sufre pena ninguna, y es la inconsecuencia que yo noto.

Sr. Navarro. — Nadie se pone a sellar moneda del mismo valor legítimo, porque sería un mal negocio. Los que se proponen falsificar moneda, le dan menos valor intrínseco. Por eso no se prevé el caso.

Sr. de la Vega. — ¿Por qué lo suponé en el cobre?

Sr. Ministro de Culto. — Me parece que puedo satisfacer al señor senador. Muy oportunamente ha observado el señor miembro informante que es muy difícil, y aun imposible, que nadie se ponga a falsificar el oro ni la plata, dándoles el mismo valor, porque no se concibe qué utilidad pudieran recoger.

Bien, pues; el que falsificare, según los términos del señor senador, no cometería delito de falsificación; cuando más, habría usado indebidamente del sello del Estado, y ese delito debería castigarse por algunas prescripciones de las leyes pero no como falsificador de moneda. Parece, pues, que la disposición del artículo, con respecto a los que falsifiquen las monedas de oro y de plata, es perfectamente arreglada, dejando a la facultad de los jueces castigar con una pena arbitraria a los que se contraen en otro caso.

En cuanto a la moneda de cobre, me parece, según entiendo, que no representa en su valor intrínseco, como la de plata, sino el valor que tiene en circulación. Por consiguiente, aquel que falsificase moneda de cobre, aunque fuese del mismo valor que la moneda verdadera que corre en el Estado, cometería un delito de falsificación, y por consecuencia debe ser castigado.

Sr. de la Vega. — Diré dos palabras, porque siento no estar satisfecho con las explicaciones que se han dado.

La misma razón que se ha expuesto con respecto al cobre, existe respecto a la moneda circulante. Tenemos la moneda boliviana que corre como legal, y cuyo sello presenta una ganancia verdadera. Tenemos la moneda cordobesa que no tiene el valor que expresa, porque no es de la ley, la que en su sello presenta una gran ganancia, así como el sello de cobre presenta utilidad, porque vale más que el cobre bruto. Esta es la dificultad que yo indico.

Sr. Alsina. — Siempre tengo que hacer la misma advertencia. Supongo que está terminado este punto.

Sr. Presidente. — No sé si se exige que se vote este artículo.

Sr. de la Vega. — Sí, señor.

—Puesto a votación el artículo 57, fué aprobado por afirmativa contra 4.

Sr. Alsina. — Seré muy conciso, y tal vez no hablaré más sobre este proyecto.

Noto en él un vacío: se habla de sedición, de rebelión, etcétera, y no se habla de otros actos que son parecidos a éstos, y que constituyen un delito.

No se habla de la conspiración, que es cosa muy diferente.

El hecho de hablarse, de convenirse para hacer una revolución tal día, buscar armas, buscar prosélitos, en fin, lo que se llama conspirar, no es un acto que se revela por ningún hecho exterior, como sucede en los casos de motín, etcétera. Me parece que falta ese título, o un título que hable de la conspiración en esta ley; a mi juicio, a este título es al que vendría a corresponder el caso de que hablé al principio, relativo al que procurara incitar a un gobierno extraño a que declare la guerra al nuestro. Ese no hace más que conspirar contra su país. Ese inciso que se suprimió en el concepto de darle colocación después, sería en el título de la conspiración donde pudiera tener lugar.

No creo necesario insistir más.

Sr. Navarro. — Está previsto lo que el señor senador observa. En el título 1º del proyecto en discusión y en el artículo 3º, se dice: «la conspiración de dos o más personas», etcétera.

Sr. Alsina. — No es el caso. Conspirar para echar mañana abajo el gobierno de Buenos Aires, eso no es traición, y sí, lo que se llama conspirar. Esta conspiración hasta el momento de declararse en motín, es cosa muy distinta de la traición. Yo encuentro que se podía agregar algunas palabras, y traer a este punto el caso de que hemos hablado.

Sr. Navarro. — La regla general en materia penal, — al menos así lo enseñan los tratadistas, — es que el mero pensamiento del hombre mientras no le dé un principio de ejecución, no es delito. La conspiración, suponiendo ya los conspiradores reunidos, supone un delito, sea de traición o de cualquier otra clase; pero si no ha empezado a tener ejecución,

no cae bajo la jurisdicción penal. Una vez que se pone en ejecución, entonces será traición, rebelión o sedición. La conspiración en sí misma no es un delito que esté sujeto a la jurisdicción de los hombres; el pensamiento está reservado a Dios.

Sr. Alsina. — Pero si no es eso lo que se dice. El conspirador se reúne con otros en una casa, busca armas, trae pólvora, se complota con tal fin, y esto es lo que se llama conspirar, a menos que crea el señor senador que esto es pensamiento. En todas partes la conspiración se castiga. ¿Ha olvidado el señor senador, que el gobierno llevó a la cárcel una porción de conspiradores, no ha mucho tiempo? Cicerón aprisionó a Catilina y le hizo dar garrote, y sin embargo no hacía más que conspiración.

El conspirar es un hecho, no es sólo pensar dentro de la cabeza.

Sr. Uruburu. — Está previsto el caso; se castiga con la pena de trabajos forzados. (*Leyó el artículo 3º*).

Sr. Alsina. — Es hablando de traición. Pero en fin, yo hago la indicación; si no acepta la idea la Comisión no insistiré, porque no deseo prolongar el debate.

Sr. de la Vega. — Yo apoyo la indicación para que con vista de lo que está establecido, se agregue lo que falta. Podrían encargarse los señores senadores de hacer la redacción, como se ha convenido antes con otros artículos.

Sr. Alsina. — La Comisión es muy apta para eso.

Sr. Laspiur. — Yo apoyo también la indicación, en el sentido de que se prorrogue la discusión de este asunto, sin embargo que no estoy conforme completamente con el señor senador por Buenos Aires.

El ha citado como ejemplos, para probar la necesidad de que haya un título expreso sobre conspiración, el hecho que se conspirara o se tramara una revolución, sin tener principio de ejecución, contra un gobierno de provincia, contra el de Buenos Aires, por ejemplo. Pero debo decir que el delito de conspiración, de revolución contra las autoridades provinciales, cae bajo la jurisdicción de la provincia, no bajo la federal, y para ese caso debe regir la ley de la provincia, o la ley común.

La única conspiración que se puede intentar contra las autoridades nacionales, está prevista en los delitos de rebelión.

Ahora los delitos de alzamiento no sé si están previstos aquí y por eso digo: téngase presente la idea para discutirla después.

Junio 30 de 1863

CAMARA DE SENADORES

24ª Reunión. 19ª Sesión ordinaria

Sr. Navarro. — Aquí no se ha hecho observación sobre ninguno de los artículos que se discuten sino que se han propuesto adiciones, sobre omisiones que se indican, o para darles más ensanche. De consiguiente, como acaba de indicar el señor senador por San Juan, que esta materia se deje para otra sesión, a fin de estudiarla mejor, yo pediría que se suspendiera la discusión y como me parece que no hay más que observar, se diera por sancionada.

Sr. Presidente. — Queda en libertad el señor senador por San Juan para traer las modificaciones que le parezca en la próxima sesión, así es que, votándose sobre el proyecto, no queda la puerta cerrada.

Pero es que se dijo que el inciso 1º se había de colocar en otra parte, y no sé si quedará en suspenso.

Sr. Laspiur. — El señor senador por Buenos Aires había indicado que un título, que él echa

de menos en esta ley y que debe hablar de conspiración; debía tener un lugar en este inciso.

Sr. Presidente. — Entonces puede quedar para colocarse según el resultado definitivo.

—Dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación el proyecto número 2 y fué aprobado por afirmativa general.

Sr. Presidente. — Deseo saber si el Senado quiere continuar la discusión, para entrar en otro proyecto.

Sr. Navarro. — Será mejor dejarlo para otra sesión, porque es muy extenso .

—La sesión se levantó a las cuatro de la tarde.

NUMERO 25

25.^A REUNION - 20.^A SESION ORDINARIA - JULIO 2 DE 1863

Presidencia del señor PAZ

Ministro presente: de justicia, culto e instrucción pública.

Senadores presentes: Alsina, Bárcena, Correa, Cullen, Daract, Dávila, Elías, Frías, Gallo, Gómez, Laspiur, Lucero, Madariaga, Moreno, Navarro, Palma, Piñero, Posse, Uriburu, Vega y Villafañe.

Senadores ausentes, con aviso: Bustamante, Ferré, Fraguero, González y Victorica.

SUMARIO

- 1.—Terminación del debate en particular sobre el proyecto de ley número 2 que define los crímenes cuyo juzgamiento compete a los tribunales federales y establece su penalidad.
- 2.—Aprobación en particular, por medio de una sola votación, de los proyectos de ley: número 3, que regla los procedimientos de los tribunales federales; número 4, que establece el arancel de costas y derechos judiciales; número 5, que organiza los juzgados de sección; y el número 6, que trata de la autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales.

—En Buenos Aires, a los dos días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente del Senado y señores senadores arriba inscriptos, con inasistencia de los señores Bustamante, Fraguero, Ferré, González y Victorica con aviso, se declaró abierta la sesión, concurriendo a ella el señor ministro de justicia.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior del treinta de Junio (19.^a ordinaria).

1

Sr. Presidente. — Se seguirá la discusión pendiente. Se había aprobado en la sesión anterior todo el proyecto número 1, salvándose

dos observaciones hechas por dos señores senadores, uno por Buenos Aires y otro por La Rioja, que quedaron en presentar sus ideas:

Sr. Secretario. — Lo han hecho.

—Se leyeron.

—La del señor Alsina:

TITULO SEXTO

De la conspiración

Artículo 30. — Se incurre en delito de conspiración reuniéndose y combinándose clandestinamente en cualquier número de personas, concertando planes y medidas, y efectuando o tratando de efectuar la adquisición de hombres, dinero, armas y de cualquier objeto bélico, con la mira de hacer estallar ulteriormente alguna rebelión o sedición.

Art. 31. — Los autores o promotores principales de alguna conspiración, sufrirán la pena de uno a cinco años de extrañamiento, y los demás complicados en ella una pena discrecional, según fuesen las circunstancias del caso. Las armas, dinero y todo objeto que se hubiere acopiado, pertenecerán al Estado.

Art. 32. — Se incurre también en delito de conspiración, negociando o provocando ocultamente a una potencia extranjera, a declarar la guerra a la Nación Argentina. Quien lo cometiese será condenado a extrañamiento por cinco a diez años.

—La del señor de la Vega:

«La falta de cumplimiento del requisito que establece el artículo 18 de la Constitución para los casos de prisión, será castigado en el mero ejecutor con trabajos forzados de cuatro a doce meses, o con una multa de doscientos a seiscientos pesos fuertes, o con una y otra conjuntamente, y en el mandante con doble pena.

«En el mismo caso, si el agredido resistiere y de la resistencia resultasen heridas, tanto el ejecutor como el mandante incurrirán en doble pena, y si la muerte, serán procesados y castigados como reos del delito de homicidio.»

Sr. Alsina. — Diré solamente, señor presidente, que reconocida la necesidad de adoptar algo más preciso acerca del delito de conspiración, que generalmente preceden a los de sedición y rebelión, cuyo carácter distintivo es el secreto; sin ningún hecho manifestado públicamente, pues entonces es, o sedición o rebelión; reconocida esta necesidad, digo, he redactado lo que se ha leído, consultando con los señores de la Comisión, que me parece están de acuerdo.

Sr. Navarro. — La Comisión está conforme, señor presidente, en que se añada ese artículo al proyecto, a que se establezca una penalidad para la conspiración; pero, por mi parte, no estoy conforme con el último artículo que dice que también es conspirar, provocar a una nación extraña a que declare la guerra al país. Eso no pertenece a la definición de lo que se llama conspiración. Conspiración se llama complotarse dos o más personas para cometer un delito. Ahora, si un solo individuo provoca a una nación extraña a declarar la guerra a la Argentina sólo puede haber conspiración, cuando hubiere concierto entre el individuo y la nación extraña.

Eliminando esta parte estoy conforme con lo demás, y creo que la Comisión lo estará también.

Por otra parte, ese delito hecho en país extraño escapa a la jurisdicción de nuestros tribunales, de manera que es inútil la disposición.

Sr. Alsina. — Había comprendido que toda la Comisión estaba de acuerdo, porque se ha hablado bastante; pero puesto que uno de los señores dice no estarlo acerca de un artículo, tócame observar que el delito de conspiración puede tener lugar de distintas maneras. Así es que no se debe sentar que conspirar sea sólo el hacer tal o cual cosa precisamente; no se puede hacer argumento y decir: eso no es conspirar, porque conspirar es esto otro, pues

puede haber otra cosa que también lo sea. Indiqué antes que lo es todo manejo con mira criminal, todo concierto obrado clandestinamente; no en pública luz, porque nadie habrá tan insensato que saliera propalando sus manejos y propósitos; y si alguno lo hiciera, ese ya no sería mero conspirador, sino abierto y declarado sedicioso, o rebelde, o traidor, etcétera. Se obra, pues, secretamente; se obra buscando prosélitos, haciendo ofertas, contrayendo compromisos, ofreciendo contribuir a la empresa si el enemigo se resuelve a emprenderla; escribiendo a sus parciales y combinándose con ellos, etcétera. Esto es lo que hacía en Europa, Almonte y demás, que procuraban llevar la guerra a Méjico. A mi ver, no cabe duda ninguna.

Decir que conspirar es sólo tal cosa, y no la otra, no es, pues, exacto; eso querrá decir, a lo más, que hay varias definiciones de la palabra. No veo, pues, cuál es la dificultad, ni en cuanto a la naturaleza del delito, ni en cuanto a la pena. Pero, en fin, si el ejercer esos actos no es conspirar, es preciso que el señor senador diga en qué otra parte del proyecto se ha de colocar el delito de provocar a una nación extranjera a declarar la guerra a la Argentina. El artículo que lo clasificaba de traición fué suprimido a petición mía, para ser colocado en otro lugar. Yo he creído que tal delito es el de conspiración, y que su lugar es aquí. Si el señor senador juzga otra cosa, él dirá lo que es, y le dará colocación.

Sr. Navarro. — El delito de provocación no es precisamente conspiración. Es preciso tener presente que la mayor parte de estos artículos están copiados casi a la letra, del moderno código español del año 48. En él, el delito a que se refiere ese artículo está clasificado como tentativa de traición, y eso es precisamente lo que importa. Conspiración no puede existir sino cuando se conciertan dos o más personas — como dice el artículo presentado — para cometer un delito. Sería preciso decir en qué consiste...

Sr. Alsina. — Ya lo dice: provocar a un gobierno extranjero a traer la guerra al país.

Sr. Navarro. — No es preciso decir qué importa esa prevención: si es rebelión o traición. La conspiración es delito cuando tiene por objeto cometerlo. ¿Y cuál es esa? La tentativa de traición; así la clasifica el código español.

Sr. Alsina. — No es un mero intento de conspirar lo que hizo el general Almonte. Conspirar es trabajar a fin de llevar la guerra

a su país, guerra que en el caso de Méjico, al fin se produjo.

Sr. Navarro. — La conspiración no es más que un intento.

Sr. Alsina. — Traducido por hechos.

Sr. Navarro. — Desde que empieza a procederse, a darse cumplimiento a la conspiración, ya no es tal, sino sedición o revolución. Conspiración es sólo el concierto...

Sr. Alsina. — Esos son hechos, no intención. Así todo lo que este proyecto dice, no es intención sino que importa reunir armas, etcétera. De manera que el señor senador no se ha fijado en lo que se ha leído. Es reunirse clandestinamente; adquirir o procurar adquirir armas, dinero, etcétera. Esto no es intento sino hechos. Bien, señor; se puede votar.

Sr. Palma. — La mayoría de la Comisión está conforme con el título que ha presentado el señor senador por Buenos Aires. Desde que se suprimió parte de un inciso en el artículo que habla de la traición, es indispensable darle una colocación. La discusión, pues, versa solamente sobre si ciertas acciones se han de reputar conspiración o sedición. De consiguiente, viene a ser más bien, de nombre y no de hechos. Estoy de acuerdo con la opinión del señor senador autor del artículo, porque creo que realmente es un delito de rebelión, como el que acaba de decir del general Almonte. Pero se dice que el que comete un delito de esta clase en país extraño, no puede ser castigado en el lugar donde tuvo origen. Las leyes han previsto el caso. Por ejemplo, la República Oriental, declara la guerra a la Argentina, a consecuencia de sugerencias de un argentino; facilita armas a sus enemigos; aquél hace reuniones de gentes, etcétera. Todo es conspirar, todo esto es un delito. Es verdad que el delincuente no puede ser juzgado en la República Argentina por que no está aquí, pero eso no obsta a que se proceda a levantar un proceso como reo ausente, y cuando él llegue a la República puede ser condenado y castigado. La Comisión se hace un deber en asegurar que está conforme con el título que se ha presentado; digo, su mayoría.

Sr. Madariaga. — En la sesión anterior hice notar que la palabra provocar, tiene diferentes sentidos y que convendría cambiarla.

Sr. Alsina. — Es la palabra que trae el proyecto de la Comisión.

Sr. Madariaga. — Me parece mejor emplear otra cualquiera.

Sr. de la Vega. — Podría leerse el título; no se ha hecho más que una vez.

—Se leyó.

—Puestos a votación los artículos propuestos por el señor senador, menos el 31. fueron aprobados por afirmativa general.

Sr. Villafañe. — Abí dice: el que provocase ocultamente; ¿y el que lo hiciese en alta voz? Don Nicolás Calvo, por ejemplo, como lo hace ahora por la prensa.

Sr. Alsina. — Eso no es conspirar; sería otra cosa cualquiera. La conspiración ha de ser en actos secretos, ocultos. Cuando se manifiesta al público ya toma otro carácter.

Sr. Villafañe. — Pero no por eso deja de ser culpable.

Sr. Alsina. — Adicione el señor senador el artículo.

Sr. Villafañe. — Quitar el adverbio «ocultamente».

—Leído y puesto a votación en seguida el artículo 31, fué aprobado.

Sr. Navarro. — Hago moción para que se agregue un artículo a ese título, que es muy conducente con la materia de que trata: que se diga que «se exime de toda pena por la conspiración» revelando y dando parte a la autoridad competente del plan y de los medios de ejecución...

Sr. Uriburu. — Hay una disposición en el proyecto, tal como lo indica el señor senador, que hace inútil la agregación.

—En seguida se leyó y puso a discusión la redacción propuesta por el señor senador por La Rioja.

Sr. de la Vega. — En la sesión anterior había manifestado ya la necesidad de introducir estos artículos en el proyecto que se sancionó. Agregaré ahora que es tanto más necesario consignar aquí, en esta ley, una disposición semejante, cuanto que se relaciona con las demás que están consignadas ya. Para un caso de resistencia a la autoridad, habrá cientos de prisiones ilegítimas, en contravención a las prescripciones de la Constitución.

Las penas son las que en mi concepto deben aplicarse; sin embargo, no pretendo hacer materia de debate, de ese punto. Si se creyera más

conveniente disminuirlas o aumentarlas, yo me conformaré.

Sr. Ministro de Culto. — Podría leerse el artículo otra vez.

—Se leyó.

Sr. Navarro. — No hay duda que parece que en algunos casos sería muy justo establecer una penalidad para esas órdenes arbitrarias de prisión, de que no se quiere dejar constancia, dándolas verbalmente.

Creo que ese es el objeto del señor senador, que se garantice al ciudadano, de sufrir una prisión injusta, mostrándole una orden por escrito, que establezca una responsabilidad recíproca. Pero puede suceder en nuestro país que venga a producir un inconveniente muy grave. Hay jueces de paz que no saben escribir, y pueden encontrarse en situación de tener que prender a un criminal y no poderlo hacer por esa falta. Me parece que esta materia debe dejarse para un código penal mejor meditado que lo que puede establecerse por ahora. Esta es mi opinión, sin dejar de reconocer el loable objeto que se propone el señor senador. Me parece que las circunstancias no son favorables para esa disposición.

Sr. Uriburu. — Además de lo que ha expuesto el señor senador, temo que introduciendo al proyecto que se disente muchas modificaciones, vengamos a recargarle con tantos detalles y disposiciones que, andando el tiempo, causen una positiva dificultad para la fácil inteligencia y aplicación de las que él contiene. Una de las ventajas que tiene el proyecto de ley que ha sancionado el Senado, es de ser muy conciso, definiendo algunos de los crímenes que pueden perpetrarse contra la Nación y establecer la penalidad indispensable, en el interés de que pudiera aplicarse fácilmente, en una materia tan grave como nueva. Por esto creo que las modificaciones que se discuten son de un carácter puramente reglamentario, propias de un código en lo criminal, pero no para una ley orgánica que tiene objetos muy determinados.

Por otra parte, señor, creo que sería más propia esta modificación en los reglamentos de la administración de justicia de las provincias, porque si no recuerdo mal, el señor senador que la ha propuesto se ha referido a actos de arbitrariedad que se cometan en las provincias. Antes de todo tiene que ocurrirse a ellos y recién cuando en la sentencia que den se cometa una injusticia, entonces ocurrirá a la justicia federal. No podemos detenernos sobre materias que son de carácter rigurosamente reglamentario,

sobre disposiciones que van a afectar la jurisdicción de las provincias. Es materia muy grave, muy delicada. Vamos a establecer una jurisdicción nacional dentro de la jurisdicción provincial, y si entramos a sancionar disposiciones que son propias de un código, quizás bagamos difíciles ambas administraciones de justicia, la nacional y la provincial.

Por estas razones yo estaré en oposición a los artículos propuestos.

Sr. de la Vega. — En cuanto a la observación que se ha hecho referente a que los jueces de paz no saben escribir, entiendo que es muy débil.

Difícilmente habrá un pueblo en la República en que falta quién sepa leer y escribir, y no es raro encontrar hombres honrados y capaces para el desempeño de esos puestos. Sin embargo, aunque el juez de paz no sepa escribir, él ha de tener su escribiente, y desde que sepa leer es lo bastante, para que pueda comprender sus obligaciones. De la ignorancia de la ley nadie está excusado, sino que por el contrario el que la infringe se supone que lo hace a sabiendas; esto es un principio invariable en la jurisprudencia vigente.

Con respecto a lo que ha dicho otro señor senador, oponiéndose a los artículos propuestos, entiendo que todo va montado sobre una base equívoca, y es que los jueces federales no tienen jurisdicción para entender en los asuntos a que se refieren los expresados artículos.

Sabido es, señor, que la jurisdicción federal tiene por principal objeto el mantener incólumes las prescripciones de la Constitución. Cuando un ciudadano ha sido violentado en su propiedad, tiene derecho a quejarse ante la justicia federal, porque la Constitución ha sido infringida. Si las garantías acordadas a su persona han sido atacadas por un funcionario público, con más razón todavía tiene derecho de ir al juez federal, sin necesidad de pasar por los tribunales ordinarios de la provincia, porque no comprendo qué tramitación es esa que se nos indica.

Señor, no creo yo que sea inoportuno hacer esta adición; por el contrario, entiendo que es muy oportuna y de suma necesidad hacerla.

Se imponen penas al que resista a una autoridad legítima, y penas muy severas. ¿Por qué, pues, señor, ese funcionario público que violando las leyes ultraja también las garantías consagradas a la persona del ciudadano, ha de quedar sin pena determinada?

Si el mal que quiero se evite, no fuera tan crónico y permanente en nuestra sociedad, me

habría abstenido de presentar los artículos en discusión; pero como conozco y es notorio que a cada paso ocurre, no he podido prescindir de hacerlo. Por un caso que se pueda presentar de resistencia a la autoridad, habrá cientos de prisiones ilegítimas.

Si consultando la concepción no se quiere poner en la ley la disposición que propongo, consultando también esa concepción, no se debe poner en ella lo relativo a la resistencia a la autoridad, porque un delito tiene íntima relación con el otro.

Si no ponemos una y otra disposición; si no hacemos que tanto los ciudadanos como los funcionarios públicos cumplan con su deber, seguirá el mal como hasta aquí; seguirá el ciudadano siendo víctima de las arbitrariedades del mando y de las pésimas prácticas que nos han dejado las administraciones pasadas.

Por fin, señor, no veo dificultad en que se agregue un artículo más a la ley, cuando acaba de agregarse un título que se creyó necesario.

Sr. Ministro de Culto. — Yo opino, señor presidente, como los miembros de la Comisión, que este artículo no debe introducirse en la ley que se discute. Para mí la prescripción constitucional que dice que ningún ciudadano puede ser arrestado sin orden escrita de juez competente, es de aquellas disposiciones que deben ser reglamentadas. En la provincia de Buenos Aires, existe esta misma prescripción y llegó el caso de ser indispensable que fuera reglamentada. Hay casos y graves en que es imposible cumplir esta disposición. Por ejemplo, en un delito in fraganti, entonces la autoridad encargada de velar por la conservación del orden público no deberá proceder a la prisión del delincuente sin orden escrita de juez competente, y esto todos los días se hace sin llevar ese requisito. El que comete un delito es arrestado inmediatamente por la autoridad policial más inmediata, sin que preceda orden ninguna. Se ve, pues, que esta prescripción debe ser estudiada muy despacio y que es materia de reglamentación. Parece, entonces, que el artículo que se propone, y que viene a establecer nuevas penas, es más serio de lo que a primera vista parece, y que por consecuencia será mejor dejarlo para estudiarlo más despacio.

Sr. de la Vega. — La reglamentación que el señor ministro hecha de menos, está establecida en esta misma ley. En ella se imponen penas al que resista al funcionario que va a prender a un individuo tomado en flagrante delito. De manera que está salvado el temor que indica el señor ministro. De manera también que todo

lo que falta o lo que se deja de prever, es solamente al caso en que el ciudadano es atacaado en la garantía de su persona; por lo que me afirmo en creer que es de todo punto indispensable la sanción de los artículos que trae el proyecto.

Sr. Alsina. — ¿Se sirve leer el señor secretario otra vez?

—Se leyó.

Sr. Alsina.—En general, yo estoy con la idea del proyecto, pero me parece que su última disposición no es arreglada. Desde que la Constitución ha dicho terminantemente: nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente, es evidente que aquél que contra esto proceda, es delincuente, pues quebanta la Constitución, y como tal, pena debe tener. Yo apoyaría la idea de que la autoridad que en eso faltase, se le aplicase tal o cual pena, pero nada más; y no apoyaría aquella parte que es concerniente a quien ejecute la orden. Téngase presente que muchas veces quien la ejecuta es un hombre rudo, ignorante; que no hace sino obedecer a sus jefes. La policía, por ejemplo, tiene muchas veces que dar órdenes a sus vigilantes, de modo que tendríamos que dar a esos vigilantes de policía el derecho de que antes de cumplirlas pudieran examinar si el jefe de policía es o no autoridad competente para librarla, a fin de que no quedaran ellos expuestos a sufrir la pena. Esto sería trabar el ejercicio de la autoridad y subordinar el superior al inferior. Algo más. La prescripción de la Constitución contiene dos partes y de dos modos puede faltarle a ella: primera, cuando una autoridad, aunque competente, ordena la prisión, sin dar una orden por escrito; y segundo, cuando da la orden escrita una autoridad que no es la competente. Son cosas muy distintas, y que deben ciertamente distinguirse. Por todo esto, yo juzgo que el proyecto, sin hablar del ejecutor, debe limitar su disposición a los dos casos que acabo de indicar, y hablar, en general, del que ordene una prisión sin los requisitos que prescribe el artículo tal de la Constitución. De este modo se habrá obtenido el principal objeto que se propone el señor senador, y que es el poner coto, en lo posible, a las arbitrariedades, que según asegura son tan frecuentes. Lo que dispone la Constitución, es: primero, que quien libre tal orden, tenga facultad para hacerlo; y segundo, que sea orden escrita. Garantizado esto, que es lo que debe y puede hacer

el Congreso, me parece que todo lo demás debe dejarse más bien para otra ley particular.

Sr. de la Vega. — Como he dicho antes, no haré materia de debate de esta cuestión; pero manifestaré al señor senador que acaba de hablar, que quizá no le expresado bien mi pensamiento. Yo he hecho una distinción...

Sr. Ministro de Culto. — Permítame que le observe que la Constitución exige los dos requisitos: orden escrita y de autoridad competente.

Sr. de la Vega. — Estoy de acuerdo con el señor ministro.

El señor senador por Buenos Aires ha hecho muy bien la distinción; la falta de orden escrita constituye un delito; y lo mismo aunque medie orden escrita, no siendo emanada de autoridad competente.

Mi objeto fué garantir al ciudadano contra esa falta de orden escrita, no al otro caso. Por esto es que he hecho esta distinción y está há sido mi mente.

Sr. Alsina. — El artículo que se ha leído, habla de aquel que procede en contravención del artículo 18 de la Constitución, y como ese artículo exige las dos cosas, yo creí que el señor senador se ponía en los dos casos.

Sr. de la Vega. — Confieso que he incurrido en impropiedad en la redacción, pero desde que el principio que me ha guiado es el que he manifestado, se puede variar la redacción.

Sr. Presidente. — Puede dictar el señor senador.

Sr. Alsina. — Puede hacerse en un cuarto intermedio.

—Se pasó a cuarto intermedio.

—Vueltos a la sala los señores senadores se leyeron los dos artículos siguientes dictados por el señor de la Vega, en substitución de los anteriores.

«Artículo 1º — El que expida orden de prisión o arresto sin cumplir los requisitos que prescribe el artículo 18 de la Constitución, será castigado con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, o con una multa de trescientos a ochocientos pesos fuertes o con una y otra conjuntamente.

«Art. 2º — El que ejecute una prisión o arresto sin orden escrita de su superior, incurrirá en la pena de prisión de uno a seis meses o de una multa equivalente.»

Sr. de la Vega.—Desearía, señor presidente, que se pusieran a discusión los dos artículos por separado.

Sr. Presidente. — Está bien; se votará si el punto está suficientemente discutido o no.

—Se votó y resultó afirmativa general. En seguida se votó el primer artículo propuesto por el señor de la Vega y resultó aprobado por afirmativa de 15 votos contra 4, pasándose a discutir el otro artículo.

Sr. de la Vega. — Aquí es preciso agregar: «o con una multa equivalente».

Sr. Cullen. — De acuerdo como he estado con que se imponga una pena al juez que falte a los requisitos del artículo 18 de la Constitución, no lo estoy igualmente porque se imponga también una pena al mero ejecutor. Sabido es, señor, quiénes son los ejecutores de estas órdenes; son agentes de policía, ignorantes por regla general o soldados de los jueces de paz. Yo creo que no podemos exigir que esta clase de subalternos esté al cabo de las leyes y de los mandatos constitucionales, y por esto me he de oponer a la pena que establece ese artículo.

Sr. de la Vega. — Nunca debe suponerse una completa ignorancia de la ley, particularmente en los funcionarios que están encargados de cumplirla y hacerla cumplir: el que acepta un puesto público, acepta también todas las responsabilidades que ese puesto le impone. Si esto no fuera así, sería imposible hacer prácticas las leyes y las garantías que ella acuerda al ciudadano. Así, pues, el que va a ejecutar una prisión sin orden escrita de su respectivo superior, debe saber que va a cometer una falta.

No se deja tampoco aquí a los gendarmes de policía la facultad de medir las atribuciones de su superior; sólo se les exige el acto material de la orden escrita, y esto deben saberlo todos. Cuando una persona que se va a aprisionar, reclama la orden escrita y no se le presenta, sucede muchas veces que resista, o que a lo menos manifieste su repugnancia a obedecer a la prisión que se le intima; en tal caso, la ignorancia pierde hasta la razón de ser; y castigar al mandante y al ejecutor, es un medio de entrar ya a moralizar la administración pública.

Si sólo se penara al mandante, dejando al ejecutor sin castigo, vendría a ser ilusoria la garantía concebida en el artículo anterior. El juez o superior daría la orden escrita a su inferior; éste ejecutaría la prisión y quedaría así cumplido el requisito a que se refiere el artículo que se ha sancionado ya. Pero como no teniendo responsabilidad alguna el ejecutor no le

interesaría conservar ese documento, sucedería que fácilmente se habría de desprender de él; y entonces el ciudadano que había sido maltratado por los caprichos de un hombre revestido de poder, vendría a quedar privado del principal de los justificativos que deben servirle en el reclamo de sus derechos contra el que ordenó la prisión. Entiendo, pues, que el artículo en discusión es una consecuencia que se desprende del que se acaba de sancionar.

Sr. Palma. — Yo estaré por la opinión del señor senador que opinó en contra de este artículo, y al dar los fundamentos de mi voto, diré que es porque tengo la conciencia de que esta orden será inaplicable en la práctica, o en la mayor parte de los casos; porque siendo esta una ley que va a regir en toda la República, donde se sabe que la mayor parte de las personas a quien se cometen estas órdenes, son hombres ignorantes que no saben leer, que no conocen las leyes ni la Constitución, creo que es demasiada exageración imponer esa pena a hombres idiotas que no entienden su deber, ni que hay posibilidad de hacérselo entender. De consiguiente, yo creo que no debe ser penado el inferior que va a ejecutar una orden de su superior, y que no tiene que entrar en disputa con él, acerca de su legalidad o ilegalidad, porque se expone a ser reprendido injustamente. Así es que el que tiene la responsabilidad verdaderamente es el mandante, no es el ejecutor. Si los ejecutores fueran personas que entendieran el derecho, en horabuena que sufriera la pena; pero los delitos que se cometen por ignorancia del derecho, esta no perjudica al que los comete. Por consecuencia, yo estaré contra esa pena al mandatario ignorante que obedece por hábito de sumisión, impulsado tal vez por la educación militar que reciben nuestros hombres de la campaña. El día que consigamos civilizar estas masas, entonces será la época oportuna de exigir del hombre vulgar o del pueblo, el cumplimiento exacto de sus deberes en sociedad.

Sr. de la Vega.—En mi concepto, sentar en principio que el que manda es el único responsable y no el que ejecuta, es sentar un principio altamente inmoral. Es sabido que tanto el que manda como el que ejecuta son responsables de sus actos; y esto por un principio inviolable del derecho, reconocido hasta por las legislaciones más antiguas del orbe, que establecen la responsabilidad de todo funcionario público en la órbita de las atribuciones que ejerce. Según este principio, que nadie puede negar sin injusticia, es innegable que el juez que manda

ultrapasando la órbita de sus atribuciones, es responsable de la arbitrariedad que comete; como también es una verdad que los agentes que obedecen a las órdenes que su superior expide ultrapasando sus atribuciones, incurren en una falta punible. Sin embargo, no he querido hacer llegar hasta aquí la redacción del artículo, y no he querido hacerlo por la razón de que, generalmente, son ignorantes los ejecutores de esas órdenes. No he querido hacer llegar hasta aquí la redacción del artículo, porque no he querido que se establezca pena más que por la falta de cumplimiento de un acto material, que está al alcance de todos, como es la orden escrita. Esto no es sino para hacer conocer, como he dicho antes, que no se puede ejecutar una prisión sin llevar orden por escrito del superior.

Pero voy a colocarme en otro caso: supongamos que un jefe de policía manda dar muerte a un ciudadano. Yo pregunto si los ejecutores de esta orden son o no responsables del asesinato; indudablemente que sí, porque los ejecutores de la orden deben saber que su superior el jefe de policía, no tiene facultad para expedir órdenes de semejante carácter.

Para esto no creo que sea necesario tener perfecto conocimiento del derecho, sino que basta comprender los deberes inherentes al cargo que se ejerce; basta que el funcionario sepa que no debe obedecer a ciegas a su superior; basta que sepan los vigilantes que no son viles esbirros del poder absoluto.

Para moralizar la administración, para garantizar al ciudadano contra los avances del poder, es preciso que los ejecutores tengan también una pena. Tanto es así, tanto son responsables tanto el inferior como el mandante, que hasta por el texto de algunas constituciones de las provincias argentinas, se hace responsable al ejecutor por faltas de esta naturaleza, cualquiera que sea su grado. Si no estoy equivocado, es la Constitución de la provincia de Santa Fe, que ha legislado para agentes, también ignorantes, porque no puede tener la pretensión de estar a mayor grado de cultura que las demás, sus hermanas, la que ha establecido penas contra los ejecutores de la clase de los que he mencionado. Pero, repito, no ha sido mi ánimo dar tanta amplitud al artículo en discusión, sino limitarme al acto material de la orden escrita.

Sr. Alsina. — Yo no veo dificultad alguna en la adopción de este artículo. En el proyecto anterior del señor senador se confundía al que daba la orden, con aquel que la ejecutaba, y se daba así, tácitamente, al ejecutante la facultad de averiguar y decidir si quería librar la

orden era o no autoridad competente. Todo eso ha sido eliminado, y hemos aprobado un artículo que establece lo único que debe establecerse y que se limita al que libre una orden sin que sea por escrito o sin tener facultad para librarla, sujetándolo a tal pena. Ahora se trata de proveer a otra cosa, respecto del ejecutor. Según lo que se propone, un ejecutor, por torpe, por rudo que sea, entiende perfectamente lo que aquí se ordena. El no tiene más que saber sino que se le debe poner en la mano una orden cuando se le manda que vaya a prender a fulano; nada más. El no tiene que ver si ella es justa o no; él no tiene que ver si quien la libra es competente o no, sino únicamente si es o no superior suyo, y esto bien lo sabe; su responsabilidad queda salvada con tener de él una orden escrita. Esto, pues, es cosa muy diferente de lo que antes se proponía. La disposición, por otra parte, de que el ejecutor tenga orden escrita, no es más que una repetición del artículo constitucional, que se propuso aumentar así la seguridad y protección que las leyes deben dar a los derechos individuales. Muchas veces sucederá también que un subalterno, a quien no se le impusiera una pena por obrar sin orden escrita, osara proceder, ya por su sola voluntad o ya por sugestión ajena, a la prisión de un hombre. Es cierto que al fin sería puesto en libertad el preso y tendría el derecho de reclamar por sus perjuicios y sufrimientos, pero de nada le sirve tal derecho contra esa clase de gente, que siempre es insolvente. Por todo esto creo que el establecer que el subalterno que vaya a ejecutar una prisión tiene que llevar una orden en la mano de su jefe, no sólo es justo y conveniente sino además muy realizable. Así es que yo estaré por el artículo.

Sr. Presidente. — Se va a votar si el punto está suficientemente discutido o no.

—Se votó y resultó afirmativa general. En seguida se votó el segundo artículo presentado por el señor senador de la Vega, y resultó aprobado por afirmativa de 10 votos contra 9.

2

Sr. Navarro. — Habiendo conseguido sancionar toda la materia penal de este proyecto, yo hago moción para que el Senado proceda a dar un voto de confianza a todos los demás proyectos, salvo solamente algunas observaciones fundamentales, muy importantes, que los señores senadores tengan que hacer a algunos de esos artículos, tanto más en tanto que los dos

proyectos que se han sancionado son los más importantes. El primero que contiene el deslinde de la jurisdicción nacional y provincial, materia nueva de grande importancia; y el segundo, que contiene la materia penal y que se ha discutido con bastante detención. Los demás son materias reglamentarias muy conocidas, porque como han visto los señores senadores, esos proyectos no hacen sino reproducir casi textualmente lo que ya está dispuesto por las leyes generales de todas las provincias, hace muchos años. Cualquiera imperfección que haya en el texto, producirá, como ha dicho la Comisión en su informe escrito, un mal mucho menor que el que resultaría de la demora de este negocio. Por consiguiente, creo que podemos dar un voto de confianza y sancionar todos estos proyectos en globo, porque además la Corte Suprema queda encargada de notar las imperfecciones que se encuentren en la práctica, inconvenientes que en la discusión particular, por más detenida que fuese, podrían pasar algunos sin reparo, pero en la práctica es donde resaltan más esas cosas. Por consiguiente, hago moción para que se dé un voto de confianza a todos los proyectos que faltan discutir.

—Apoyado.

Sr. Presidente. — Está en discusión la moción.

Sr. Alsina. — Había pensado oponerme a la moción porque no considero que haya una necesidad absoluta de aligerar esta discusión y menos cuando la que ha habido, ha sido bien ligera y abreviada, relativamente a lo que debiera ser, pues de intento se acordó separarnos del método común de considerar artículo por artículo, adoptando el de que cada senador observase indistintamente sobre todos los artículos lo que tuviera que observar. A pesar de todo, ahora se propone que por un voto ciego sean aprobados los proyectos. No habrá resistencia a ello por mi parte, aunque no sea eso de mi agrado.

Pero, señor, al ser yo deferente con esa moción, en obsequio de la brevedad, debo declarar que aunque prescinda en su virtud de muchos puntos, algunos de importancia, sobre los cuales pensaba hacer observaciones, no puedo prescindir de hacerlas, bien que sucintamente, acerca de dos de ellos al menos, con el único objeto de que quede consignado que yo no lo pruebo, a pesar de que votaré por los proyectos. Uno de los puntos a que me refiero, es el que suprime los traslados con entrega de

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

NUM. 32.

Sesion del 31 de Julio de 1863.

PRESIDENCIA DEL S. URIBURU.

Orden del dia—Discusion jeneral del proyecto organizando los Tribunales de Justicia Federal.

Presidente.

Albarollos
Alsina
Aguirre
Angler
Agote
Bedoya
Blanco
Cabral
Cantillo
Civit
Castro
Elizalde
García (D. J. A.)
García (D. P.)
Gorostiaga [D. B.]
Gorostiaga [D. L.]
Gutierrez
Ibarra
Igarzabal
Mármol
Moscoso
Moreno
Martinez
Obligado [D. A. C.]
Obligado [D. P.]
Ortiz
Ocampo
Oroño
Padilla
Quintana [D. J.]
Quintana [D. M.]
Ruiz Moreno
Rojo
Torrent
Velez
Zavaleta
Zuviria
Zavalía
Sarmiento.

CON AVISO.

Granel
Lezama
Pizarro
Villanueva.

SIN AVISO.

Del Rio.

debe considerar en jeneral esos seis proyectos

En Buenos Aires á 31 de Julio de 1863, reunidos en su Sala de sesiones, con asistencia del señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, los señores Diputados (al márjen), el señor Presidente proclamó abierta la sesion. Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se dió cuenta de una solicitud del señor Lynch proponiendo la construccion de un puerto; de otra de D. Luis Castro pidiendo no se le comprenda en la solicitud del señor Aspiazú por haberle retirado el poder y otra de los Doctores Soler y Pardo pidiendo el pago de unos documentos que les dió el Gobierno Nacional por sus servicios cuando el terremoto de Mendoza. Las dos primeras pasaron á la Comision de Hacienda y la tercera á la de Peticiones.

Se entró á la órden del dia leyéndose el proyecto sobre organizacion de los tribunales de Justicia Federal.

Sr. Presidente—La Comision de Lejislacion pide la aprobacion de los seis proyectos que se han presentado por la Cámara de Senadores relativos á la organizacion del P. J. de la Nacion.

Entiendo que la Cámara

reunidos y hacer comprensiva á todos ellos la aprobacion jeneral.

Por esta razon creo deber poner á discusion en jeneral los diversos proyectos de la Comision.

Sr. Quintana—Señor Presidente: la República no puede decirse definitivamente organizada mientras no funcione con toda regularidad uno de los tres altos Poderes del Estado en que el pueblo arjentino ha delegado el ejercicio de su soberania ordinaria. Si el P. L. es la cabeza que dicta las leyes; si el P. E. es el brazo vigoroso que las ejecuta, el P. J. es el que pone en juego esa eficaz combinacion que la humanidad ha elaborado al traves de los siglos, bajo el nombre de moderno sistema republicano. El mismo sistema monárquico á pesar de reconocer como principio fundamental el absurdo que consagra la inviolabilidad de la persona del Jefe del Estado, lejos de escluir consagra tambien la existencia del P. J., en términos cuya amplitud depende del carácter mas ó menos templado, que la monarquia inviste. Las libertades todas que la humanidad ha conquistado á fuerza de tantos y tan inmensos sacrificios, serian vanas é ilusorias, faltando los tribunales que hubieran de aplicarlas á los casos ocurrentes. La ley que garante el P. J. Nacional, no es así un simple instrumento de buen Gobierno, sino que es una condicion indispensable para la estabilidad y desarrollo de una sociedad organizada, á fin de resolver en la práctica ese gran problema de conciliar la seguridad de todos con la mas ámplia libertad de cada uno.

Imbuída la Comisión en estas ideas, no puede menos de prestar su caloroso apoyo á cualquier proyecto tendente á imprimir la vida ó esa institución muerta hasta ahora entre nosotros y cuya existencia durante los últimos diez años debiera haber ahorrado muchos de los escandalosos abusos cuyas fatales consecuencias deploramos aun.

Muy lejos está la Comisión de Lejislacion de abrigar la idea de que los proyectos cuya sancion aconseja á la Cámara, sean la expresion de la perfectibilidad en esta materia, no obstante la competencia de las personas que los han formado, á pesar del exámen hecho por el P. E. á pesar de la sancion de la Cámara de Senadores y de las ligeras modificaciones que la Comisión aconsejó. Pero sí cree la Comisión que los proyectos tales como los presenta satisfacen cumplidamente las exigencias del momento, que la experiencia propia será el mejor medio de apreciar sus ventajas y que este año lejislativo habria concluido, sin que los tribunales federales funcionaran si ella se hubiera contraído á un estudio tan detenido, como lo requiere una materia tan ardua y espinosa. Es necesario no olvidar, señor Presidente, que se trata de proyectos que abrazan diversos ramos de la lejislacion civil, penal y de procedimientos, de proyectos que por su estension equivalen á un Código completo; de proyectos en fin, que por su trascendencia y escasez de antecedentes, son mucho mas difíciles que cualquiera de los otros Códigos que el Congreso debe dictar y cuya confeccion le está encomendada. Como lo indica el señor Presidente de la Cámara de Senadores en la nota de remision, el proyecto núm. 1.º se refiere á la competencia y jurisdiccion de los tribunales federales; el 2.º declara crímenes cuyo juzgamiento compete á dichos tribunales y establece su penalidad; el proyecto núm. 3 regla los procedimientos judiciales de estos tribunales; el 4.º establece el arancel; el 5.º organiza los juzgados de Seccion, y el 6.º versa sobre la autenticacion de los actos públicos.

Estas simples indicaciones á las que por ahora se limita la Comisión, son suficientes, á su juicio, para que la Cámara respondiendo á una de las necesidades mas apremiantes de la situacion actual, sancione con su voto unánime los proyectos que estan en discusion.

[Puesto á votacion en jeneral los proyectos, fueron aprobados por afirmativa jeneral].

Sr. Presidente—Observando la manera de discutir que se ha tenido en el Senado y las indicaciones de algunos Sres. Diputados, entiendo que la discusion en particular debe hacerse por títulos, sometiendo á una discusion especial aquellos artículos que den lugar á algunas observaciones.

Sr. García (D. P.)—En ese caso se pondrá á discusion el primer proyecto.

Sr. Presidente—Si señor, el que por su estension equivale á uno de los títulos de los otros.

(Se principió á leer el proyecto número 1º).

Sr. Ministro del Culto—Me parece que puede suspenderse la lectura, como se hizo en el Senado. Todos los Sres. Diputados han leído estos proyectos los que siendo tan estensos, su lectura puede quitarnos mucho tiempo, que es necesario para las observaciones que se quieran hacer.

Sr. Moreno—Me opondré á la indicacion del Sr. Ministro. No es posible tener en la memoria todos los artículos sobre los que cada Diputado quiera hacer alguna observacion; así es que la lectura es indispensable. En una sesion pueden sancionarse uno ó dos proyectos.

Sr. Elizalde—Es mejor.

Sr. Ministro del Culto—Yo invocaba solamente el procedimiento que se ha seguido en la Cámara de Senadores, pero de ninguna manera puedo oponerme á la lectura.

[Se continuó leyendo].

Sr. Moreno—Pido la palabra para hacer una observacion á este artículo.

Sr. Presidente—Seria mejor que concluyera la lectura y despues de ella hiciera el Sr. Diputado sus observaciones. [Se prosiguió la lectura].

Sr. Zavalia—Bien á mi pesar voy á promover una discusion sobre uno de los artículos de esta ley que hubiera sido de desear no se hubiera formulado por los nombres de las personas, muy competentes por cierto, que la han confeccionado. Sin embargo ella contiene una doctrina abiertamente contraria á mis convicciones sobre la jurisdiccion federal; y voy á dar los fundamentos de mi voto negativo al inciso 7º del art. 1º, que creo se ha leído como 6º. . . .

Sr. Elizalde—Es 6º porque se ha suprimido el segundo.

Sr. Zavalia—Este inciso parece estatuir, Sr. Presidente, que los Tribunales Nacionales solo se han establecido para que la Nacion entable una accion contra sus deudores, ó contra aquellos que se niegan al cumplimiento de sus obligaciones, y no á garantizar los derechos de los

CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS

NUM. 35.

Sesion del 7 de Agosto de 1863.

PRESIDENCIA DEL S^r URIBURU.

Continuacion de la discusion sobre los proyectos de Justicia Federal.

Presidente.
Albarellos
Agote
Aisina
Augler
Bedoya
Blanco
Cabral
Cantilo
Castro
Elizalde
García [D. J. A.]
Gorostiaga (D. B.)
Gorostiaga (D. L.)
Ibarra
Igarzabal
Lezama
Mármol
Montes de Oca
Moreno
Moscoso
Martínez
Obligado (D. P.)
Obligado (D. A. C.)
Ortiz
Ocampo
Oroño
Padilla
Quintana (D. M.)
Quintana (D. J.)
Ruiz Moreno
Rojo
Sarmiento
Velez
Villanueva
Zavalata
Zuviria
Zavalla

CON AVISO.

Aguirre
Civiti
García [D. P.]
Granel
Gutiérrez
Rizarro
Torrent

SIN AVISO.

Del Río.
trato.

En Buenos Aires á 7 de Agosto de 1863, reunidos en su sala de Sesiones, con asistencia de los Sres. Ministros de Guerra y de Justicia y Culto, los Sres. Diputados (del margen) el Sr. Presidente proclamó abierta la sesion. Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del P. E. acompañando un proyecto de contribucion directa; de un proyecto del Senado ordenando el pago á Ruschewey y ca. de una cantidad por efectos sustraídos de los almacenes de aduana del Rosario, y de una solicitud de los señores Ugarte y Latorre pidiendo indemnizacion por los perjuicios sufridos en su establecimiento durante la guerra de Pavon. Los dos primeros asuntos pasaron á la Comision de Hacienda y el último á la de Peticiones.

Se anunció que la comision de Hacienda habia despachado el proyecto por el cual se concede exencion de derechos á todos los útiles correspondientes al ferro-carril de la Ensenada: se mandó imprimir y repartir.

Sr. Zavalla—No es proyecto pasado por el P. E.; el P. E. solo ha remitido el con-

Sr. Presidente—El P. E. ha pedido á la Cámara que exonere de derechos los objetos destinados al ferro-carril.

La Cámara acordó en la sesion anterior que se señalara la presente para escuchar las esplicaciones que el Sr. Diputado Oroño tenia que pedir al Ministro de la Guerra, acerca del servicio de la frontera. Este acuerdo fué comunicado al Sr. Ministro que se halla presente.

Sr. Oroño—Siento Sr. Presidente, haber tenido que distraer al Sr. Ministro de la Guerra de las altas atenciones que lo rodean en la importante reparticion que le está encomendada, para pedirle esplicaciones sobre un hecho, bien doloroso por cierto, del que la opinion pública del pais se preocupa con sobrada razon. Este hecho es la inseguridad de nuestras fronteras, ó lo que es peor, la repeticion de las incursiones de los bárbaros que asolan nuestro territorio, esparciendo el terror y la muerte en los pacíficos y laboriosos habitantes de nuestra campaña, en la vasta estension que abraza el territorio de cuatro Provincias.

Es notorio, señor, que en Mendoza, en San Luis, Córdoba y Santa Fé, los indios han arrebatado impunemente valiosas propiedades, dejando el luto y la miseria, allí donde poco antes reinaba el trabajo y la abundancia. Ahora mismo, señor, en el departamento del Rosario, las familias huyen desfavoridas abandonando sus hogares y propiedades á buscar un asilo en las poblaciones inmediatas que les garanta su vida,

República. Mas tarde, cuando se haya consolidado la paz, cuando los elementos de perturbacion que asoman todavia hayan desaparecido, entonces será la oportunidad desarrollar un plan mas vasto, empleando todos los elementos con que el pais cuente para conseguir este importante objeto que yo miro como la resolucion del problema político y económico que nos preocupa hace medio siglo. Mientras tanto contentémonos con hacer lo que nuestras fuerzas alcanzan, lo que es posible por ahora.

Por esto es que me he limitado únicamente á establecer, ó diré mejor á determinar la línea de defensa un poco mas allá de donde existe. Yo espero que los Sres. Diputados penetrados de esta necesidad, muy especialmente los de las provincias, que como la de Buenos Aires están constantemente amenazadas del peligro, de la pérdida de los intereses y de la vida de los habitantes de su campaña, han de prestarle su apoyo á estos proyectos para que pasen á Comision.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á un cuarto intermedio.

(Se pasó á un cuarto intermedio.)

Se puso á votacion el proyecto núm. 2 relativo á la organizacion de los tribunales federales).

Sr. Presidente—Si la Cámara lo tiene á bien puede suspenderse la lectura.

Sr. Velez—Entiendo, Sr. Presidente, que por el inciso 1º nos separamos completamente del art. 103 de la Constitucion y que por consiguiente ese inciso no puede estar aquí sino con violacion de la Constitucion. En la definicion de los delitos, Sr. Presidente, debemos ser muy sobrios y circunspectos, procurando que á la vez que se detallan aquellos no abramos, con la definicion, ancho campo para que mañana se haga de ella una arma de partido; digo esto, Sr. Presidente, porque tengo en vista lo que ha sucedido en otras partes y al mismo tiempo las discusiones que ha habido sobre el particular, cuando en los Estados Unidos se ha tratado del artículo de su Constitucion, correspondiente al nuestro y el cual es exactamente lo mismo.

De otro modo, Sr. Presidente, mañana un comerciante, estando la República Argentina en guerra, por ejemplo, con el Estado Oriental, vende algunos fusiles ú otras armas, cualquiera que ellas sean, al Gobierno de aquel Estado, y talvez, llevando adolante la interpretacion de ese artículo, un hombre que tiene buenas intenciones, y que no ha salido de la esfera de lo que

es permitido en todas partes del mundo será declarado traidor á la patria. Los partidos políticos hacen arma de todo, y yo veo que por el inciso 13 se dan armas poderosas á todos ellos.

Voy á permitirme comparar el testo de la Constitucion Norte Americana con la nuestra, y hacer ver que es exactamente el mismo que el de la argentina, demostrando al mismo tiempo, con la palabra autorizada de algunos publicistas que estos delitos no se han elevado, sino á los dos casos contenidos en nuestra Constitucion y al que quiero que nos sujetemos, al reglamentar el art. 103 de nuestra Constitucion, porque, repito que la reglamentacion que se ha hecho, es contraria al art. 103 que acabo de citar—Él dice así—“La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro”. El inciso 1º de la seccion 3ª del cap. 111 de la Constitucion Norte Americana, dice—La traicion contra los Estados Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, ó en adherirse á sus enemigos dándoles auxilio y proteccion.

Ahora bien; la definicion que del traidor se ha dado, teniendo en consideracion este artículo, ha sido estendida única y esclusivamente á estos dos casos. Sus comentadores exigen que no se pase un punto mas allá, fundándose en la historia, y en las mismas discusiones que habia tenido la Convencion N. Americana al respecto. Voy á permitirme leer algunas palabras que son muy elocuentes, muy luminosas sobre el asunto que tratamos.

Paul Odent dice: “La cláusula de la Constitucion es interpretada rigurosamente. No se ha considerado como crimen de traicion el hecho de conspirar para hacer tomar las armas; la reunion secreta de conspiradores sin armas y sin estar su fuerza preparada para un combate aun cuando reunidos con el objeto de traicionar ni el enrolamiento de hombres para obrar contra el gobierno”.

Por el artículo que motiva esta discusion sucede todo lo contrario, y sancionado, se haria una arma de él, y se atacaria á los opositores al gobierno que solamente habian tenido una simple reunion.

Y esto está en abierta oposicion al espíritu y testo del artículo y autoridad citados.

El comentador Story dice estas notables palabras: “Instruida por la historia y el conocimiento

de la humanidad, la convencion ha juzgado necesario oponer á las interpretaciones arbitrarias una barrera insuperable: el crimen de alta traicion fué limitado á los dos casos siguientes—tomar las armas contra los Estados Unidos: reunir se á sus enemigos dándoles auxilio y concurso. La convencion ha tomado por base el estatuto de Eduardo III, y para prevenir toda interpretacion arbitraria se ha admitido la de la ley criminal". Pero como lo he dicho, y sobre esto llamo la atencion de la Cámara, la Constitución ha definido el crimen de alta traicion.

Ella dice—la traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro, etc.

Pues bien, Sr. Presidente, por el inciso 1º como decía, nos separamos del espíritu y texto de este artículo, y mañana con esa disposicion en la mano vá á ser declarado traidor un comerciante de buena fé con cualquier pretexto; algun escritor enérgico y elocuente que condene con justicia el proceder arbitrario de nuestro gobierno; porque es preciso que nos coloquemos en todos los casos posibles; mañana vendria á ser condenado como traidor, por ese artículo que no reconoce fronteras para defender la justicia, y no es posible estender tan allá el texto de la Constitución Argentina. El de la de los Estados Unidos es espreso á este respecto y el nuestro cambia; porque solo en dos casos puede ser un individuo declarado traidor á la patria. Yo quiero que con la reglamentacion de la ley no echemos por tierra el artículo de que hablamos.

Por esto pues, estaré porque en vez de que adoptemos la muy vaga é inconstitucional reglamentacion del art. 103 de nuestra Constitución, tal cual viene en el proyecto de que nos ocupamos nos concretemos á los dos casos que ella designa.

Sr. Zavaleta—Principio, Sr. Presidente, por felicitar al Sr. Diputado que al parecer repugnaba tanto las autoridades norte-americanas y que ahora parece volver á las buenas doctrinas, á la jurisprudencia Norte-Americana para atacar el artículo en discusion.

Sr. Velez—Permítame Sr. Diputado que le interrumpa. He dicho otra vez que no se debia ir á buscar en la constitucion norte-americana ó en los comentadores norte-americanos doctrinas algunas cuando la nuestra difiere en algo de aquella. Ahora me he apoyado en

los comentadores de aquella constitucion porque la nuestra es exactamente la misma. He leído con este motivo el texto de la constitucion Americana y la nuestra y una y otra son enteramente iguales. Esta es la razon porque he citado los comentarios norte americanos y si el otro día dije que no se debia acudir á ellos no es por que desconozca que es una magnífica fuente que ha servido para dictar nuestra constitucion.

Sr. Zavaleta—El artículo 103 de la constitucion que es el que se trata de reglamentar por esta ley dice estas palabras: *La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro.*

El artículo tal cual está redactado es exactamente igual al de la constitucion de los Estados Unidos, pero se va á tratar ahora de fijar el sentido de las palabras del artículo "prestar ayuda y socorro á los enemigos etc. etc." Estas palabras deben entenderse, del modo que el artículo en discusion lo esplica. Provocar á una potencia extranjera á declarar la guerra á la nacion argentina quiere decir, prestar ayuda y socorro á los enemigos segun lo entienden los opositores al artículo. Un arjertino, un jefe del Ejército va de corte en corte mendigando ó incitando á los soberanos extranjeros para que declaren la guerra á su pais, presentando planes de desembarco, probando que la empresa es muy fácil y hacedera, y que encontrará cooperadores en su propio pais. La empresa se lleva á cabo á virtud de estas instigaciones; la Nacion extranjera declara la guerra y desembarca tropas en el territorio arjentino. Yo pregunto: ¿qué delito es este, entonces sino es de traicion? No habrá tomado las armas bajo las banderas enemigas y sin embargo ha cometido un verdadero delito contra la Patria; suscitarle enemigos, mas grave ciertamente que el de prestarles el continjente de su brazo. Este es el caso Sr. Presidente de los mejicanos Marquez y Almonte que han andado de corte en corte, incitando á las potencias europeas á llevar la guerra á Méjico: han incurrido en ese delito: el mundo entero los ha llamado traidores y yo no sé que haya otra palabra para clasificarlos.

La comision ha tenido presente esta consideracion, Sr. Presidente, para modificar el primer inciso del proyecto presentado por el P. E. y lo ha hecho despues de haber conferenciado con los miembros de la Corte Suprema á cuya indicacion defirió, agregando las palabras "cuando

hubiese tenido lugar la guerra." Asi pues, el inciso no habla de la provocacion simple que no ha dado resultado, sino de la que ha hecho tomar las armas á una Nacion extranjera, sino del caso en que la guerra se haya seguido; lo que si no fuese la traicion consumada por lo menos seria la traicion incohada. Quando estamos clasificando los delitos de que debe conocer la justicia nacional ¿por qué no colocar entre la traicion el hecho á que se refiere el inciso? ¿á cual otra podriamos incorporarlo? Los temores que manifiesta el Sr. Diputado que ha hecho oposicion á este inciso; son infundados. No han de ser los buenos patriotas, los hombres eminentes, á quienes se les ha de aplicar esta disposicion. No sé que un buen patriota vaya á provocar á una potencia extranjera á declarar la guerra á la Argentina. Sobre todo, si es la pena con que se castiga el delito de traicion lo que detiene á los Sres. Diputados, ¿por qué no disminuir mas bien la pena para este caso, y clasificar el delito en la única categoría que le corresponde?

Oreo que los temores, que se han manifestado son infundados, y que el artículo lejos de estar fuera del texto de la constitucion está incluido en sus propias palabras.

Sr. Mármol—Prestar ayuda no es lo mismo que provocar.

Sr. Velez—El inciso de que se trata ahora, dice así: [leyó]. El artículo de la Constitucion dice: (leyó). Es decir no basta prestar ayuda para declarar traidor á un individuo, puesto que esa interpretacion debe ser rigurosa, como lo he dicho, con la autoridad de *Story* y de *Odent*. Mañana, repito, se hace un arma de este inciso, declarando tal ó cual escrito provocativo, sin embargo que sea solamente enérgico, contra un gobierno cualquiera. Mañana será declarado traidor, segun el artículo, un comerciante que hiciera un negocio de armas, porque se le diría: Vd. as ha facilitado á nuestros enemigos.

Sr. Zavaleta—Eso no es provocacion.

Sr. Mármol—Para tener un punto de partida, yo preguntaria á la Comision, qué entiende por provocar, porque yo le voy á poner el caso siguiente, con permiso del Sr. Presidente.

Se está tratando ante la República Argentina de traer al gobierno de Su Majestad Católica á un acomodamiento en que están en desacuerdo ambos gobiernos sobre el tratado de 9 de Julio de 1860? El Dr. Alberdi, autor de ese tratado, se pone á escribir en Europa, por ejemplo, defen-

diéndolo y defendiendo tambien el derecho de la España á sostener su firma, y el Dr. Alberdi no hace sino poner en práctica los medios que él cree que han de ser en bien de su pais. Viene en seguida una guerra con la España. ¿Mataremos entonces al Dr. Alberdi?

Sr. Elizalde—En el caso que se propone, si el Sr. Alberdi, se pone á sostener el tratado con la España, si no pasa de allí, no comete delito, pero si la incita á declarar la guerra, eso ya es otra cosa.

Sr. Velez—Se puede incitar de distintos modos.

Sr. Elizalde—El Sr. Diputado presentaba el caso de que el Dr. Alberdi manifestase sus ideas, probando simplemente la bondad del tratado. Hasta ahí no hay la intención de cometer un delito. Pero si el mismo Dr. Alberdi incita al gobierno español á que declare la guerra al Argentino en virtud de ese tratado, eso es cosa muy distinta.

Sr. Velez—Ese no es el caso. No basta decir: haga vd. la guerra. No señor; la Constitucion es explícita al respecto. Dice que es traidor, aquel que contribuye á hecer tomar las armas ó iniciarse una guerra incitando al enemigo.

Sr. Elizalde—Pero cuando vá hasta decir ó aconsejar á tal gobierno que si el otro no acepta un contrato le declare la guerra, entonces el ciudadano argentino se hace criminal.

Sr. Velez—Lo que yo digo no es eso, sino que no debe estenderse el alcance del art. 103 de la Constitucion, y por eso los comentadores de la de los E. Unidos, que es exactamente lo mismo que la nuestra, han dicho: Es preciso que la reglamentacion se contraiga á dos casos. Todos sabemos lo que son las pasiones políticas, y con este inciso, cualquier acto, cualquier escrito se dirá que era una provocacion á la guerra. Este no es el caso de la Constitucion. Se me ha citado tambien á Marquez, y se me dice: ese es un traidor, pero es que ese ha venido con los enemigos de Méjico. . .

Sr. Elizalde—Marquez, andando de córte en córte. . .

Sr. Velez—Eso es lo que se llama incitar.

Sr. Elizalde—Eso es lo que dice este inciso. ¿Qué es lo que ha hecho Marquez, sino andar de córte en córte, solicitando la guerra contra su pais?

Sr. Velez—Pero yo repito que solamente dos casos presenta la Constitucion, que dice: ó tomar

las armas, ó armarse con sus enemigos. Por eso he citado los comentadores de la Constitucion, y he dicho y repito, que se ha interpretado rigurosamente la Constitucion, y esto es lo que quiero, que no salgamos de los casos que ella misma señala, y el inciso que ahora está en discusion, abre ancha puerta á la arbitrariedad.

Sr. Mármol—Desde luego, Sr. Presidente, yo diré que esa palabra provocar está malisimamente empleada. En el derecho público, en el de jentes, cuando se habla de provocar á una potencia, se entiende inferirle un agravio. En el lenguaje vulgar significa lo mismo, y no se ha entendido nunca que provocar sea lo que dice la Comision. Lo que ella quiere decir es incitar, estimular.

Sr. Elizalde—Si se quiere cambiase la palabra

Sr. Obligado (D. A. C.)—Por qué palabra la sustituiria el Sr. Diputado?

Sr. Mármol—Por estimular.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Tiene varias acepciones.

Sr. Mármol—Esa es la idea que se discute.

Entiendo que cuando se trata de un asunto tan sério, que puede afectar el honor y la vida de una persona, no se pueden emplear palabras tan vagas.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Hay diferencia entre un error y el crimen: yo pediria al Sr. Diputado que evitase esos ejemplos personales; son hipótesis arbitrarias y se trata ahora de principios.

Sr. Mármol—Se ponen ejemplos prácticos para que se vean los casos que pueden sobrevenir. Cuando hablo en este sentido, no es porque quiera ofender á un hombre á quien hace mucho tiempo respeto por sus talentos. Él es un hombre que ha negociado ese tratado, tratado que se vá á poner en discusion en las Córtes Españolas. Bien, señor, entiendo que en casos en que se juega la vida y el honor de los hombres, debemos ser explícitos. No entiendo lo que quiere decir, provocar á una Nacion Estranjera. Seria necesario una ley reglamentaria que dijera: Por provocacion, se entiende tal cosa. Yo recuerdo que se ha escrito en otro tiempo en favor de una Nacion Estranjera....

Sr. Elizalde—Ese era caso muy diferente.

Sr. Mármol—Todos hemos contribuido para que viniesen Naciones Estrangeras á traer la guerra á Rosas.

Sr. Elizalde—Pero él no era la República.

Sr. Mármol—La República no hacia nada.

Sr. Elizalde—Pero la Nacion protestaba.

Sr. Mármol—Yo comprendo que un hombre que anda como Almonte de corte en corte, buscando la guerra estranjera para venir á destruir la independenciam de su pais y su sistema de instituciones, es un traidor. Pero repito que hay casos en que un ciudadano, viendo la opresion de su pais, viéndole en la mas espantosa desgracia, con un sentimiento de humanidad, tiene el derecho de decir á una Nacion Estranjera venga vd. y revindique la humanidad de la barbarie.

Sr. Elizalde—Esa seria la escepcion de la regla.

Sr. Mármol—O se ponen las palabras testuales de la Constitucion, ó se pone: siempre que el gobierno marche con arreglo á la Constitucion de su pais.

Sr. Zuñiría—Yo le pregunto al Sr. Diputado si la revolucion contra Rosas era lejitima.

Sr. Mármol—Sí, señor.

Sr. Zuñiría—Y sin embargo, la ley no puede permitir la revolucion.

Sr. Mármol—Contra los tiranos, sí.

Sr. Elizalde—Esto se refiere á los gobiernos normales; de ninguna manera por casos escepcionales. Si el Sr. Diputado se pone en el caso de tiranía, nada hay que decir, porque entonces no hay ni constitucion, ni leyes, ni nada.

Sr. Alsina—Yo votaré porque se consigne, en vez de los incisos que se discuten, el art. 103 de la Constitucion. No me voy á poner en casos extraordinarios, sino en los casos normales en que funcionan regularmente los poderes públicos. Yo digo que tratándose de un punto tan grave es querer ir contra los principios recibidos, dar á esta ley penal una interpretación estensiva del testo de la Constitucion, cuando la ley debe limitarse á lo que la Constitucion ha querido decir y nada mas que á eso, yo pregunto á los Sres. Diputados invocando qué principios de equidad quieren dar á ese artículo una interpretación tan lata, comprendiendo en él lo que la Constitucion no ha querido que fuese comprendido.

Sr. Zavaleta—Esa es la cuestion.

Sr. Alsina—Digame el Sr. Diputado donde está en este artículo la idea que se parezca á las palabras del inciso, de donde se haya podido deducir....

Sr. Zavaleta—Está en el caso de unirse á los enemigos.

Sr. Alsina—Vamos á casos prácticos aunque tenga que nombrar personas, y voy á apoyarme

en el ejemplo que se ha puesto por un Sr. Diputado. Yo supongo que el Dr. Alberdi no solo defiende la justicia del tratado sino que le dice á la España que debe sostenerlo y aun hacer la guerra. . . .

Sr. Elizalde—Teniendo lugar la guerra. . . .

Sr. Alsina—Cuando se hacia la provocacion todavia no se habia unido al enemigo: mas claro, todavia no habia enemigo. . . .

Sr. Elizalde—Todavia es mas grave el caso.

Sr. Alsina—No voy á lo que sea mas ó menos grave: esa no es la cuestion.

Yo propongo el hecho siguiente: el Sr. Alberdi aconseja que la España declare la guerra á la Nacion Arjentina. Yo no sé si la Constitucion ha hecho bien ó mal en decir lo que ha dicho: no se trata de eso: lo que yo sostengo es que ni aun ese caso está comprendido en el artículo 103 de la Constitucion, porque al provocar la guerra el Sr. Alberdi, todavia no habia enemigo de la República Arjentina, todavia no se habia aunado á los enemigos de la República, único caso en que puede ser traidor, esceptuando, se entiende, el de tomar las armas. Además, señor, aquí hay una palabra que dice mucho, un adverbio, y es *únicamente*. Parece que la Constitucion hubiera querido ser mas esplicita y decir que solamente en esos dos casos tuviera lugar la traicion, escluyendo premeditadamente todos los demás. Por otra parte, la Constitucion parece que hubiera querido cerrar la puerta á toda clase de interpretaciones, empleando palabras claras y elocuentes, como el adverbio citado. Tanto los decretos que espiden los gobiernos reglamentando las leyes del Congreso, como los que éste dá, reglamentando los principios fundamentales de la Constitucion, no tienen mas objeto que facilitar el cumplimiento de la ley ó de la Constitucion, con sujecion á los principios establecidos: ir mas allá es constituirse en usurpador. El artículo de la Constitucion en su segunda parte dice: El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito &c. &c. Parece, pues, que ha querido cerrar la puerta para otros casos. Solo ha querido que el Congreso fije al delito su pena, pero no que amplie los casos del delito de traicion. Yo votaré, pues, porque los incisos sean substituidos por las palabras claras de la Constitucion.

Sr. Mármol—Ibá á decir una palabra mas. Recuerdo en este momento que ahora cinco ó seis meses, cuando un vapor de guerra norte-ame-

ricano abordó al paquete inglés, y sacó de allí á los enviados del Sud, lo que en Inglaterra causó grande escitacion, entónces el abogado Sr. Bulwer escribió un artículo probando el derecho de los Estados Unidos á hacer lo que habia hecho un buque de esa Nacion, y decia, hablando de las intimaciones que se habian hecho al Ministro en Washington, que tenian derecho los Estados Unidos hasta á la guerra. . . .

Sr. Obligado [D. A. C.]—Es en sentido inverso.

Sr. Mármol—Yo no sé qué cosa es provocar.

Sr. Velez—La Nacion nunca puede hacerse justicia sino cuando se le desconoce su derecho; pero el que tiene ideas contrarias acerca de tal ó cual punto cuestionable, por este inciso, puede ser declarado traidor.

Sr. Elizalde—Eso no basta.

Sr. Velez—Si sigue la guerra, con este inciso puede ser declarado traidor el que hubiera escrito en tal ó cual sentido, porque se diria que ese habia provocado á una Nacion estraña á traer la guerra á nuestro pais. Por eso he dicho que no podemos separarnos de la Constitucion y lo creo tanto mas, cuanto que ya lo he repetido, tengo en mi apoyo la opinion y las palabras autorizadas de los comentadores americanos que dicen: [leyó.]

¿Qué mas, señor, se puede decir sobre el particular? Ya he dicho varias veces que el artículo de nuestra Constitucion es exactamente lo mismo que el de la Constitucion Norte-americana. Yo creo, y tambien lo he repetido varias veces, que esto abre mucho campo á las arbitrariedades y á la mala creencia. Ya he dicho que las Naciones no se pueden hacer justicia sino por el hecho mismo.

En consecuencia, yo estaré por la supresion de este inciso, y porque se pongan mas bien las palabras claras y terminantes de la Constitucion, las que no darán lugar á interpretaciones ni á arbitrariedades.

Sr. Ministro del Culto—Yo creo, Sr. Presidente, que el artículo propuesto por la Comision debe quedar como está, para mí el que propone el Sr. Diputado es mucho mas limitado que el artículo de la Comision. Nada hay mas vago que el artículo de la Constitucion; él dice: son traidores los que se unen al enemigo para prestarle socorros ó auxilio. En estas palabras bien puede entenderse aun aquellos que escribiesen, ó que favoreciesen asi los planes del enemigo, ó

á una potencia extranjera que declarase despues la guerra. De manera que la distincion que quiero hacer el Sr. Diputado, está únicamente en la restriccion de los términos de la Constitucion. El Sr. Diputado entiende que la palabra unirse, significa la union material al enemigo, es decir, tomar las armas y venir en auxilio del enemigo. Yo creo que tanto se une al enemigo el que moralmente le presta auxilio, como el que viene con las armas en la mano. Segun sea la posicion de la persona que se una al onemigo prestándole auxilio moral, será mayor ó menor la traicion que la del que viene con las armas en la mano.

Supongamos por ejemplo que Rosas despues del 3 de febrero, cuando aun contaba con una grande influencia en una parte de la poblacion, se hubiera unido á una potencia extranjera y le hubiera ofrecido el apoyo de sus partidarios; que se hubiera unido á la España, por ejemplo, incitándola á declarar la guerra, aunque no hubiera venido materialmente con la espedicion ¿no seria traidor por esto? Esto particularmente se refiere á aquellas personas espectables, aquellas que pueden influir en la sociedad, las personas que hayan ocupado las primeras magistraturas, que pueden ligarse á una potencia extranjera para hacer la guerra á su propio pais. Este es á mi modo de ver la manera de apreciar las palabras de este artículo. Que una persona cualquiera diera su opinion, poco importaria: hay personas que por su posicion llegan á ejercer una influencia tan grande en la opinion, que su ofrecimiento ó su instigacion puede muy bien ser la causa de la declaracion de guerra de una potencia extranjera, y en estos casos, estas personas cometen un delito mucho mayor que un individuo cualquiera que tome las armas. Digo, pues, que es mucho mas racional dejar los artículos como están, porque ellos se limitan á determinar los casos en que con arreglo á la Constitucion puede ser declarado un hombre traidor.

Sr. Quintana—Aunque estoy conforme con la idea que sostiene el Sr. Ministro, ó mas bien diré, con el inciso en discusion, no estoy precisamente conforme con la distincion que él establece para sostener este inciso.

Yo creo que esta ley no es solamente para las personas espectables.

Sr. Ministro del Culto—No digo eso; digo que solo en ese caso pudiera tener aplicacion la tacha de traidor por apoyo moral. No quiero decir, pues, que la ley sea solamente para las

personas espectables, sino que sostengo que vale mucho mas el apoyo moral que presta una persona de grande influencia que el apoyo material de un soldado. Por consiguiente esto no puede referirse sino á las personas colocadas en alto rango que favorecen los planes del enemigo.

Sr. Quintana—A pesar de la explicacion, resulta siempre claro que la ley no debe tener aplicacion sino cuando se trata de personas espectables. Yo creo que si el inciso es constitucional que si efectivamente merecen el dictado de traidores todos aquellos, que no solamente presten auxilio material ó fisico, sino tambien auxilio moral contra la patria, el mismo dictado de traidores á la patria merecen, sea que estén en la mas alta escala de la sociedad, ó en su última grada. Este delito siempre es el mismo; es estimular á una potencia extranjera para reaccionar por medio de las armas contra su propio pais.

Ahora, viniendo á las observaciones que se han hecho al inciso en discusion, yo diré Sr. Presidente, que por regla jeneral, soy muy opuesto á las interpretaciones estensivas en materias de delitos ó crímenes; pero es tanto el ódio que á todos los corazones bien puestos debe inspirar el delito de traicion, que si en algun caso fuera disculpable hasta cierto punto la interpretacion estensiva, debe ser para condenar á aquellos cuya falta es aun mas grave que lo que dicen las palabras de la misma constitucion.

El Sr. Ministro ha observado con razon, que el testo constitucional no es tan preciso, tan determinado como lo supone el Sr. Diputado que se ha opuesto al inciso en cuestion....

Sr. Marmol—Yo no me opongo, lo que quiero es mas claridad en el artículo.

Sr. Quintana—Si el Sr. Diputado no se opone, y solo quiere mas claridad, siempre estaré con el Sr. Diputado, porque estoy con todo lo que tiende á la claridad de las leyes; pero en ese caso el señor Diputado debiera sustituir las palabras.

Sr. Marmol—¿Qué quiere decir instigar á una nacion extranjera? Se puede instigar indirectamente por medio de la prensa, hasta venir á parar en la guerra sin quererlo. Y si viene la guerra ¿este hombre es traidor?

Sr. Quintana—La incitacion como todos los demas delitos de esta clase, tienen que juzgarse por la intencion de su autor.

Sr. Velez—Las intenciones no se pueden averiguar.

Sr. Quintana—Se pueden averiguar por los hechos. Mañana un individuo encuentra á otro le pega un tiro y dice: no he tenido intencion de matarlo. Este seria ridículo.

El artículo no dicen que son traidores los que tengan la intencion de incitar á una potencia extranjera á declarar la guerra, sino aquellos que incitan, aquellos que provocan la guerra: no se refiere únicamente á las intenciones, sino que se refiere á los hechos que suponen una intencion maliciosa.

Sr. Mármol—¿No seria mejor poner las mismas palabras de la Constitución?

Sr. Quintana—Algunos de los señores Diputados ha propuesto sustituir no solamente este inciso sino todos los demas que reglamentan lo que debe entenderse por traicion con las palabras textuales de la Constitución; pero entonces Sr. Presidente, esta ley no tendria objeto: si esta ley hubiera de concretarse á repetir lo que la Constitución dice, no podría llamarse ley reglamentaria de los artículos constitucionales. Por el contrario el objeto de esta ley, es detallar neta y claramente cuales son los casos comprendidos en ese artículo para que todos los ciudadanos los tengan bien presentes, para que no necesiten interpretaciones mas ó menos oscuras, para que por la claridad del texto de la ley, sepan si incurren ó no en la pena que el Congreso impone á semejantes delitos. Proponer, pues, que se repitan los artículos constitucionales, es proponer que hagamos un título innecesario es proponer que no reglamentemos el artículo constitucional cuya reglamentacion es indispensable.

Sr. Mármol—¿Por qué no se puede poner en estos términos: el que dé armas, dinero, ó haga ofertas á los gobiernos extranjeros de partidarios en su pais. . . .

Sr. Velez—Todo eso es menos que lo que dice la Constitución.

Sr. Quintana—La Constitución dice (leyó). No ha dicho que los socorros deben consistir en auxilios físicos ó materiales del individuo. Ahora, en medio de una guerra con una potencia extranjera, el que se pone á sostener el derecho de la potencia extranjera, el que se pone á sostener la justicia con que se le hace la guerra á su propio pais, ha incurrido en el delito de traicion; porque así como no puede ningun individuo en una cuestion con su familia ponerse á sostener las miras ó los intereses de los estraños, así tambien no puede ponerse á sostener los intereses ó

las miras de una potencia extranjera contra su propio pais.

Sr. Velez—Eso es falso, porque la justicia está sobre todas las consideraciones del mundo.

Sr. Quintana—Voy allá. Si un individuo toma las armas en favor de una potencia extranjera contra su propio pais, por mas justicia que tenga la potencia extranjera ¿no debe ser traidor segun los principios de la justicia? Es que el gobierno de un pais no tiene derecho á sostener los intereses estraños contra su propio pais.

Sr. Velez—Eso es otra cosa.

Sr. Quintana—El que toma un fusil para alistarse bajo una bandera extranjera y asesta sus armas contra sus propias hermanas, comete el delito de traicion, lo mismo que escribiendo contra los derechos de su propio pais para incitar á una potencia extranjera á que le haga la guerra.

Sr. Velez—Solo cuando toma las armas es que hay derecho para declararlo traidor.

Sr. Mármol—Yo aplaudo el sentimiento patriótico de los Sres. Diputados; pero voy á proponerles un caso. La República Argentina en 1828 hizo un tratado con el Brasil, abdicando cada una de las partes contratantes el derecho que tenían para sostener con las armas la ocupacion del Estado Oriental, y por la voluntad de ambos contratantes, declararon la independencia de aquel Estado. Mañana la República Argentina, violando este tratado que declaraba la independencia del Estado Oriental, por conveniencia política, ó por cualquier otra causa, se apodera de la autonomia de aquel pais. Yo argentino, digo que es una injusticia lo que se hace, es violar la fé pública del tratado del año 28. ¿Soy traidor?

Sr. Quintana—Si el Sr. Diputado incita al Brasil á que declare la guerra. . . .

Sr. Mármol—No, señor, no pido la guerra. . .

Sr. Quintana—Entonces no. Sin embargo, estoy seguro de que el Sr. Diputado en un caso semejante obedeceria al sentimiento de argentino guardando silencio en la cuestion.

Sr. Mármol—Yo me pongo en el caso de que quisiera elevarme á la altura de la justicia, porque un ciudadano de un pais, puede ver muy bien, que la guerra que sostiene con otro pais, es injusta.

Sr. Quintana—Eso no está incluido en las palabras del inciso que se discute.

Sr. Mármol—Yo aludia á las palabras del Sr. Diputado por Córdoba.

Sr. Quintana—El Sr. Diputado por Córdoba

habia puesto por ejemplo, que un individuo ó comerciante, decia él de una manera muy singular, que con la mejor intencion vendiera armas á una potencia extranjera con la cual estuviera envuelto en guerra el pais ¿es traidor? ¿Cómo no ha de ser traidor? Pero lo que yo no puedo comprender, es que con sana intencion pueda un arjentino vender armas á una potencia extranjera que se declara en guerra con la República Arjentina.

Sr. Velez—Eso no es traicion.

Sr. Quintana—¿Acaso ayudar consiste en regalar las armas? Ayudar consiste en poner al enemigo en aptitud de hacer la guerra, de llevar á cabo los planes de esa potencia extranjera.

Sr. Velez—Son dos casos los que la Constitucion presenta, porque dice (leyó). No solamente uniéndose, sino prestándole auxilios; pero un individuo que vendiese las armas sin intencion de ayudar, no es traidor.

Sr. Quintana—¿Qué entiende el Sr. Diputado por unir? ¿Cree que es identificarse, cree que es ponerse á distancia de una vara, ó que se una materialmente prestando auxilios personales en favor de la potencia que hace la guerra?

Sr. Velez—El comerciante que vendiera armas en tal caso, haria un negocio no mas.

Sr. Quintana—El comerciante que hiciera un negocio de esa naturaleza, haria un negocio inícuo.

Sr. Alsina—Voy á ser muy breve. Creo que ninguno de los Sres. Diputados que se han opuesto á este inciso, ha hecho distincion entre los auxilios materiales para deducir de la naturaleza de estos la culpabilidad ó no culpabilidad de los que los prestan.

Se dice, Sr. Presidente, que el artículo de la Constitucion no es claro y que daria lugar á ciertas dudas. Al contrario, la confusion vendria si pasa el inciso de la Comision, porque él emplea palabras que se prestan á variadas interpretaciones. Yo les voy á probar, matemáticamente, á los Sres. Diputados que tengo razon. La primera parte del artículo, dice: “La traicion contra la patria consistirá únicamente en tomar las armas contra ella”. ¿Hay sobre esto alguna duda? Creo que no, Sr. Presidente, sobre esto no puede haberla, porque todos sabemos lo que es tomar las armas contra la Nacion.

Ahora tenemos la segunda parte del artículo que dice “ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro”. Mientras tanto, segun el

inciso que la Comision propone, comete delito de traicion el que provoca á una nacion extranjera para que declare la guerra á la arjentina. El hecho de la provocacion será tan criminal como la Comision quiera: lo que yo sostengo es que él no está comprendido en los dos únicos casos que la Constitucion determina.

La Constitucion exige que haya enemigos á los cuales se una el ciudadano arjentino: la Comision clasifica de traidor al que procura crearlos—la diferencia no es pequeña. Si se provoca para que haya enemigos, es claro que todavia el enemigo no existe. Por consiguiente, no es el caso de la 2ª parte del art. 103 que supone el estado de guerra—que supone enemigos á los cuales se une un arjentino para poder ser declarado traidor.

Pero se inventa el caso de que haya un ciudadano tan espectable por su posicion y tan prestigioso, que sea capaz de provocar á la guerra á una potencia extranjera contra su propio pais. Mas téngase presente, que aun en este caso improbable, el estado de guerra no ha tenido lugar todavia, es decir, téngase presente que ese caso no está comprendido en la 2ª parte del artículo. Llamo la atencion de la Cámara sobre el sofisma en que han estado incurriendo los Sres. Diputados al hablar de la provocacion. La provocacion se hace para que se haga la guerra; pero no es el caso del inciso 2º, que empieza partiendo de la existencia.

Sr. Quintana—Es que el inciso agrega: “si la guerra tiene lugar”. La Comision de Lejislacion no aconseja la sancion del inciso tal cual se ha propuesto, sino que le ha hecho una agregacion, es decir, si la guerra tiene lugar.

Sr. Alsina—No estará así tan saltante el sofisma, pero existe, porque no habia estado de guerra cuando la provocacion, y de la provocacion es que el Sr. Diputado quiere arrancar la declaracion del traidor, contra el tenor de la Constitucion.

Un Sr. Diputado decia, que si no tenia lugar la realizacion del caso, no tendria objeto el proyecto. Lo tendria siempre, señor, puesto que el objeto principal que ha tenido en vista la Constitucion es que el Congreso fije la pena para el delito, por cuanto la 2ª parte del artículo dice: (leyó). Es lo único á que debemos limitarnos, á fijar la pena dejando las palabras de la Constitucion.

Sr. Quintana—Segun la interpretacion del Sr.

Diputado que se opone á este inciso, por el art. 103 de la Constitucion Nacional, resulta que para él es traidor el soldado ó individuo que toma las armas y se alista bajo la bandera extranjera, que es como un grano de arena perdido en la inmensidad del mar, contribuyendo á hacer la guerra á su propia patria; pero que no es traidor el individuo constituido en alta posicion, cuya palabra tiene mucha influencia, y cuyos escritos pueden impulsar á una nacion extranjera á declarar la guerra. Entre tanto, hay una inmensa diferencia entre los dos delitos. El primero toma las armas y se une á los enemigos que estaban en guerra, y el segundo hace uso de toda la influencia que le dá su posicion para traer la guerra á su propio pais. ¿Cuál de los dos delitos es mayor? No podemos, Sr. Diputado, darle á la Constitucion la interpretacion de que haya querido hacer un delito grave del delito menor, y dejar impune el delito mayor.

Sr. Velez—Esa es la interpretacion que le dá el Sr. Diputado á mis palabras.

Sr. Quintana—Es la interpretacion que dá el Sr. Diputado á la Constitucion: el Sr. Diputado está restringiendo las palabras del 2º inciso en discusion, que no dice únicamente el que emita un juicio, sino el que provoque á hacer la guerra contra su propio pais. ¿Quiere el Sr. Diputado que en lugar de *provocando*, diga que *pide* la guerra para su propio pais?

Sr. Alsina—El Sr. Diputado diserta como filósofo, y entonces la esfera de sus razonamientos tiene que ser mucho mas ancha que la mia. Yo por el contrario, procedo como Diputado que dá una ley sobre bases de que no puede separarse. El Sr. Diputado se sale del artículo de la Constitucion y razona con toda la libertad con que lo haria si fuese miembro de una constituyente. Yo, por el contrario, me encierro dentro los límites que la Constitucion me marca. Mas yo le pregunto, con sujecion á la 2ª parte del artículo 103 de la Constitucion, para que tenga lugar la declaracion de traidor. ¿Se exige ó no el estado de guerra, se exige ó no que haya enemigos de la Nacion Arjentina?

Sr. Quintana—Exige el estado de guerra, y por eso la Comision ha dicho: provocando á una nacion extranjera á la guerra, si la guerra tiene lugar.

Sr. Alsina—Pero la provocacion, ha sido anterior á la guerra, ha sido la causa, si se quiere.

Sr. Quintana—Supongamos un individuo

cualquiera que haya provocado la guerra y que despues haya auxiliado al enemigo, como el traidor Almonte, por ejemplo, que despues de haber solicitado la declaracion de guerra contra su propio pais para derrocar las autoridades establecidas, se ha unido al enemigo. Pero supongamos que se hubiera limitado á pedir la declaracion de guerra ¿seria ó no traidor?

Sr. Alsina—Si ese Almonte traidor ante mi razon y mi conciencia, fué á Europa á estimular á una potencia extranjera á que le declarase la guerra á su propio pais, yo le digo al Sr. Diputado que segun el artículo de la Constitucion arjentina no es traidor, porque *no tomó las armas contra la nacion, ni se unió á sus enemigos prestándole ayuda y socorro*, casos en que únicamente hay traicion, segun nuestra ley fundamental.

Sr. Zuviria—Las voces Patria y Libertad son tan elocuentes en el corazon de todos sus buenos hijos, que hasta el extravío es fácil conducirlos invocándolas inoportunamente, y yo siento tener necesidad de decir cuatro palabras en un sentido que si al parecer de alguno estan en pugna con ellas, en realidad sucede lo contrario. En efecto: toda ley tiene sus ventajas y sus inconvenientes, pues no se puede concebir alguna que consulte todas las ventajas sin que ofrezca algun inconveniente. Entonces, los trabajos del legislador deben reducirse á balancear los bienes con los males que ofrece la ley por darse.

La constitucion, señor, al clasificar la *traicion* indudablemente tiene un sentido mas restringido que el de los incisos en discusion. Ella reduce la declaracion de traidor, al que tome las armas contra su propio pais, ó se una al enemigo *prestándole ayuda y socorro*. Para los que pretendan ampliar el sentido de la palabra *ayuda*, añado, y *socorro*, materializando la ayuda que ha de prestarse para ser traidor. Yo creo, señor, que la Constitucion ha querido evitar los inconvenientes que podrian venir de esa lata interpretacion; pues que si se declarasen traidores á todos los comprendidos en los incisos que estan en discusion, se daria lugar á muchos abusos por parte de las autoridades; abusos que restringirian indudablemente y harian peligrar á cada momento la libertad de los ciudadanos. Por eso, pues, implícitamente ha dicho la Constitucion: prefiero que algun ciudadano pueda maquinarse de alguna manera contra su patria, que restringirle, que hacer ilusoria su libertad. Yo creo pues, que ella ante estos dos inconvenientes,

ha optado por el de permitir á los ciudadanos que alguna vez pueden indirectamente maquinan contra su patria, haciéndoles el honor de suponer que su patriotismo será el mas poderoso freno que los aleje de la perpetracion de tan infamante crimen.

No hay pues necesidad ni poder para ampliar ó restringir el alcance de las prescripciones constitucionales, cuando su testo es tan sabio y terminante como ocurro en este caso.

Se ha dicho por un Sr. Diputado que ha sostenido calorosamente el proyecto de la comision, que si se ponian las palabras de la Constitucion, habia necesidad de reglamentarlas. Pero es que hay artículos que no necesitan de reglamentacion; y siendo esto tan claro y tan precipitada parece que no necesita reglamentacion alguna. La reglamentacion y leyes deben venir en cuanto á los castigos que han de imponerse por los delitos que indica la constitucion. Asi es que cuando la Constitucion en el inciso siguiente del mismo artículo dice que el Congreso fijará por una ley especial las penas que téntrá este delito, indudablemente que ha querido limitar á solo este punto de accion del Congreso.

Por estas razones, no estaré por el artículo de Comision

Sr. Zavalia—Voy á decir muy pocas palabras para fundar mi voto que voy á darlo en contra del inciso en discusion, porque creo que los casos de traicion que él determina, están fuera de los términos de la Constitucion.

Los dos incisos de la Constitucion son bien explícitos. Tanto el caso de tomar las armas contra su propio país, como el caso de unirse á los enemigos, suponen el estado de guerra; mientras que el inciso en discusion, trae un caso previo á la Guerra. Los que sostienen el inciso en la forma propuesta incurren á mi juicio en un contrasentido, porque en el mismo delito incurre el que toma las armas, que el que incita á una nacion extranjera á que venga á hacer la guerra á su propio país. Mientras tanto, para los que sostienen el inciso en discusion, el primer caso es un delito y el otro no lo es porque no se efectúa la guerra. ¿Qué significa, pues, que á un mismo acto independiente de ese hecho posterior, venga este hecho posterior á darle un carácter de criminalidad? Esto es lo mas odioso posible, porque la guerra que se ejecuta en virtud de la incitacion de este ciudadano, no depende esclusivamente de él, depende tambien

del poder extranjero que la declara. Sin embargo, ese acto posterior y ajeno, viene á darle el carácter de criminalidad ó de traicion al acto del ciudadano que se trata de juzgar. Yo creo que estando á los términos de la Constitucion, la pena de que se trata, no puede ser estensiva á estos casos. Estas son las razones por las cuales no estoy conforme con los términos del inciso.

Sr. Obligado [D. A. C.]—Habia pedido la palabra antes para hacerle una observacion al señor Diputado que habia propuesto la sustitucion del inciso 2.º del artículo 1.º por las palabras de la Constitucion.

Sr. Velez—Yo no propuse eso.

Sr. Obligado (D. A. C.)—El señor Diputado Alsina habia propuesto eso porque creia que eran bastantes las palabras de la Constitucion. Yo no estaria distante de aceptar una enmienda en este inciso que tuviera por objeto aclarar el testo de la ley, porque indudablemente sustituyendo este inciso por las palabras de la Constitucion, se deja sin resolver la cuestion que se ha iniciado. Ya en la sesion anterior se suscitó otra cuestion sobre un inciso de otro artículo, y tomamos el partido de no resolver nada, dejando la cuestion sin solucion alguna, poniendo la palabra de la Constitucion.

Sr. Garcia [D. P.]—Así resolvimos la cuestion.

Sr. Obligado [D. A. C.]—Ese no es el modo de resolver, tomando las palabras de la Constitucion. Si despues de la discusion que se ha suscitado ahora, dejamos las palabras de la constitucion vamos á dejar las mismas dudas. No se puede sostener que las palabras de la constitucion no dejan lugar á ninguna duda, cuando precisamente sobre este artículo, se ha discutido largamente en la Cámara de Senadores y ha provocado tambien ahora una larga discusion. Por consiguiente, no se puede decir que el artículo de la Constitucion no dá lugar á dudas, despues que lo han entendido de otra manera el P. E., la Cámara de Senadores y el Gobierno. Asi, pues, desde que la Comision entiende que este inciso está perfectamente en armonia con la Constitucion, y varios señores Diputados entienden que no es así, si ponemos las palabras de la Constitucion, no resolvemos nada. Por consiguiente, yo estaré por toda enmienda que tienda á aclarar la interpretacion del artículo; pero de ninguna manera que se pongan las palabras

de la Constitucion porque eso importa no resolver la cuestion.

Sr. Zavaleta—Yo creo Sr. Presidente, que las doctrinas que sostienen los señores Diputados que hacen oposicion á este artículo, los conduce á este resultado. Segun el testo de la Constitucion es necesario el estado de guerra para que haya delito de traicion; pero dice algo mas: es traidor el que se alista bajo las banderas del enemigo, el que ofrezca contingentes al enemigo. ¿Y no es traidor el que resista á la nacion? Algo mas: segun las doctrinas que sostienen los señores Diputados, el jefe de una plaza, podria entregarla á una potencia extranjera por una suma de dinero. . . .

Sr. Mármol—Salvo que la ordenanza militar lo mande ahorcar.

Sr. Velez—Nadie ha dicho eso.

Sr. Elizalde—No se trata de los consejos de guerra.

Sr. Velez—¿Quién ha dicho que no es delito de traicion unirse al enemigo en ese caso?

Sr. Mármol—Desde el momento en que se ocupó la plaza, ya está declarada la guerra.

Sr. Zavaleta—Pero el hecho anterior en qué categoria queda comprendido, puesto que no habia guerra todavia.

Sr. Zavalia—Desde el momento en que se invadió el territorio, ya habia guerra.

Sr. Zavaleta—Yo creo que con el proyecto tal como se propone, los delitos principales van á quedar sin pena alguna.

Sr. Obligado (D. P.)—Yo que no estoy conforme con el inciso primero que ha propuesto la Comision, y que no encuentro tampoco una expresion con que sustituir la palabra *provocar* para definir mejor esta clase de delitos, propongo que se suprima este inciso, y que se admitan los demas que contiene este artículo.

Sr. Presidente—Se votará por partes entonces.

Sr. Mármol—La primera libertad que debe tener el hombre es la libertad de su conciencia, y voy á recordarle á mi honorable amigo el señor Quintana, que en este momento tenemos á un Diputado frances sosteniendo la justicia de la causa de Méjico, el Sr. Julio Favre, lo que importa ayudar moralmente á Méjico contra lo Francia, y nadie lo declara traidor. La primera libertad del hombre, es la libertad de su conciencia. Yo creo que si mi pais estuviera comprometido en una guerra y yo considerara que era

una guerra injusta, nadie tendria el derecho de decirme que era traidor.

Sr. Presidente—Se va á votar si el punto está suficientemente discutido.

(Se votó y resultó afirmativa jeneral.)

Sr. Presidente—Como ha habido diversas opiniones acerca de cada uno de los incisos, se va á votar por partes ó por incisos.

Se votó el inciso 1° y resultó negativa de 23 votos contra 9.

Sr. Quintana—Observaré que los demas incisos no han sido objeto de discusion, á lo menos no he oido las razones que se han alegado para rechazar el inciso 2° que dice (leyó.)

Sr. Mármol—Vamos á votar por incisos.

Sr. Alsina—Ahora es primero el inciso que antes era 2° y este se debe votar por partes.

Sr. Presidente—Entonces se votará la 1ª parte del inciso 2°.

[Se votó y fué aprobada.]

Sr. Zuviña—Podrian suprimirse aquí las palabras *procurando facilitar*, de acuerdo con las observaciones que se han hecho.

Sr. Presidente—Primero se votará el inciso como está, y si fuese rechazado, entonces el Sr. Diputado puede proponer la modificacion que le parezca.

Sr. Zuviña—Este *procurando facilitar*, es una cosa demasiado vaga. Yo he hecho indicacion para que, de acuerdo con la idea que ha triunfado respecto del primer inciso, se quitasen las palabras *procurando facilitar*.

Sr. Elizalde—¿Qué tiene que ver el inciso anterior con esto?

Sr. Alsina—Voy á decir dos palabras. Yo creo que esta teoria no se puede aplicar á las doctrinas de los que hemos objetado el inciso 1°. Yo creo que en este caso debe aplicarse la misma pena á ambos delitos, y por eso he de votar por el inciso.

Zavalia—Lo que se trata de saber es si está bien ó no la clausula *procurando facilitar*, que yo creo que está muy bien. Supongamos que un ciudadano haga algo para facilitar la guerra de una potencia extranjera contra su pais, y que el gobierno lo impida. Ha sido impedido por el gobierno; pero el hecho tiene la misma gravedad.

Sr. Mármol—Yo propongo que se agregne la palabra *extranjero* despues de enemigo.

Sr. Elizalde—Se está hablando de una potencia extranjera.

Sr. Quintana—Entonces seria necesario agregar la misma palabra á los otros dos incisos que se han sancionado.

Sr. Zuviara—Me felicito de oír lo que dice el Sr. Diputado, porque eso viene á corroborar lo que yo dije antes, es decir que las palabras *procurando etc.* pueden traducirse de diferentes maneras.

Sr. Quintana—*Procurando*, supone un delito consumado; *procurando facilitar*, supone la tentativa de un delito; pero para eso estan las reglas jenerales del derecho criminal, para ver lo que importa ese principio de delito.

(Se votó el inciso 2º y fué aprobado por afirmativa contra cinco. En seguida se votaron y fueron aprobados sucesivamente los incisos 3º, 4º, 5º y 6º).

Sr. Presidente—Continúa la discusion en particular sobre los otros artículos.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Por la naturaleza misma de estos proyectos, por razon de la multitud de materias que abrazan, los miembros de la Comision de Lejislacion se han reservado el derecho de apartarse de algunos puntos del dictámen de la Comision. Yo voy á pedir la modificacion de este art. 2º.

Segun la Constitucion ha quedado abolida la pena de muerte por causas políticas. Yo creo que despues de sancionado este artículo de la Constitucion no puede aplicarse la pena de muerte en estos casos. Por consiguiente yo propongo una enmienda en estos términos [leyó].

Sr. Elizalde—Yo creo que el Sr. Diputado confunde los delitos ordinarios con los delitos políticos. Los delitos á que la Constitucion se refiere, son aquellos que pueden cometerse en el interior del pais con motivo de las diversas opiniones que pueda haber en los ciudadanos arjentinos. A esos delitos se refiere la Constitucion; pero el delito de traicion, no es considerado como delito político. ¿Dónde iríamos á parar si aceptáramos la doctrina del Sr. Diputado? Resultaria que los militares que cometieran el delito de traicion, nunca podrian ser condenados á muerte.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Esos son juzgados con arreglo á las ordenanzas.

Sr. Elizalde—Si estos se consideran como delitos políticos, la pena de muerte queda abolida. ¿Qué delito puede haber mas grande que el delito de traicion en estos casos?

Sr. Obligado—Los delitos de traicion que con-

sisten en unirse al enemigo para destruir el órden establecido en el pais y para derrocar las autoridades legales, son delitos políticos. Asi estan clasificados en el derecho criminal del Dr. Tejedor que se enseña en la Universidad de Buenos Aires. No creía, pues, que esto se pusiera en duda.

Sr. Montes de Oca—Quién sabe si el Sr. Diputado está olvidado? Yo creo que el Sr. Tejedor no dice eso.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Asi lo dice señor; y la mayor parte de las veces que los ciudadanos se unen al enemigo, no es para entregar el pais á la dominacion extranjera. Ya hemos visto aquí mismo á la Nacion Arjentina uniéndose al Estado Oriental, la Francia uniéndose á la Inglaterra para hacer la guerra contra otro gobierno.

Sr. Ocampo—Se han unido para derrocar la tiranía.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Pero ¿quién vá á hacer esa clasificacion? Yo digo que la mayor parte de las veces que se unen las naciones, no es para apoderarse del pais, sino para derrocar los gobiernos.

Sr. Elizalde—El Sr. Diputado está confundiendo la idea jeneral, y ha comprendido que cualquiera traicion es delito político.

Sr. Marmol—Destituir las autoridades constituidas, no es delito de traicion.

Sr. Elizalde—El Sr. Diputado ha comprendido que los que se revelan contra las autoridades constituidas, cometen el delito de traicion.

Sr. Marmol—Eso es en las monarquías.

Sr. Elizalde—El Sr. Diputado ha creído que era delito de traicion el acto de revelarse contra las autoridades constituidas; pero aquí no tratamos de eso.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Aquí se habla del delito de unirse al enemigo para hacer la guerra.

Sr. Elizalde—El Sr. Diputado se ha opuesto á eso, porque la Constitucion ha abolido la pena de muerte por causas políticas.

Sr. Garcia (D. J. A.)—La Constitucion ha abolido la pena de muerte por causas políticas, es decir: en ningun caso se puede aplicar la pena de muerte por causas políticas, por sedicion ó por revolucion contra las autoridades constituidas. Yo acepto la calificacion de delito político á la traicion; pero no se puede considerar comprendido en la prescripcion constitucional.

Sr. Elizalde—La traicion es un delito ordinario.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Las palabras asi como estan tomadas en la Constitucion, no pueden comprender sino á los delitos de comunes, puesto que por delitos políticos no se puede imponer la pena de muerte. Por consiguiente, cuando se ha usado de la palabra *causa*, no ha podido referirse á otras causas que á los delitos comunes; pero aquí parece que se ha confundido la traicion con los delitos políticos.

Sr. Elizalde—No, señor.

Sr. Garcia (D. J. A.)—El artículo 18 de la Constitucion dice: *la pena de muerte no podrá imponerse por causas políticas*; y al decir eso, no puede referirse sino á los delitos cometidos en el interior del país contra las autoridades constitucionales. El delito de rebelion, por las leyes antiguas, tenia la pena de muerte; pero nosotros con arreglo á la Constitucion no podemos imponer la pena de muerte por causas políticas. El artículo que estamos discutiendo en este momento, establece las penas que corresponden á ese delito. (Leyó.) Se refiere á los delitos que tienen por oríjen una causa puramente política; les impone una pena grave, pero menor que la pena de muerte, puesto que la pena de muerte no se puede imponer por causas políticas. Asi es que esta misma ley, siendo lójica, no ha podido considerar como causas políticas las que moviesen á los ciudadanos á cometer el delito de traicion.

Fijese el señor Diputado en esa distincion que hace la misma ley que estamos discutiendo, y entonces verá la interpretacion que han dado los autores de esta ley al artículo constitucional.

Sr. Obligado [D. A. C.]—El señor Diputado me está arguyendo con los artículos de esta misma ley; pero como yo estoy combatiendo esta ley, no me hace fuerza ninguna su argumento. Lo único que prueba el argumento del señor Diputado es que lo que él dice está puesto en la ley; pero yo digo que está mal puesto. Desde que el señor Diputado ha convenido en que estos son delitos políticos, no puede dejar de convenir conmigo en que en estos casos no se puede aplicar la pena de muerte.

Sr. Zavaleta—Yo entiendo que la palabra *causa política*, ó delito político que espresa la Constitucion, tiene un significado claro entre nosotros, significado que le dan tambien los antece-

dentos históricos del país. La Constitucion ha venido precisamente á poner un remedio á un mal que se habia cometido en el país y que iba tomando grandes proporciones.

Es sabido, señor, que durante las guerras civiles que han aflijido á este país, se disponia de la vida de los ciudadanos arbitrariamente; casi no habia prisionero que se salvara la vida. Entonces la Constitucion, tratando de poner un remedio á esta práctica bárbara que teniamos, dijo: es prohibido imponer la pena de muerte por delitos políticos; pero en estos no se hallaba incluido propiamente el delito de traicion. Además la Constitucion tiene un artículo que habla de las penas que deben aplicarse al delito de traicion; es el artículo 103 que dice: [Leyó.] Bien, este artículo se refiere espresamente al delito de traicion; y si la Constitucion hubiera considerado el delito de traicion como un delito político, para el cual habia prohibido la pena de muerte, indudablemente que lo habria mencionado. Además, este mismo concuerda perfectamente con ese artículo: [Leyó.]

Sr. Alsina—Eso es concluyente.

Sr. Zavaleta—Por consiguiente, las palabras delito político no se refieren sino á los actos de resolucion ó de rebelion.

Sr. Alsina—En este mismo artículo 2.º, se condena á la pena de muerte á los funcionarios públicos de un orden superior. La materia es grave, y como dije antes, se trata del honor y de la vida misma de estos funcionarios. Me parece muy peligroso dejar á juicio de un juez cualquiera, juzgar si ese funcionario público de un orden superior ha incurrido ó no en un delito por el cual deba aplicársele la pena de muerte.

Desearia que la Comision me esplicase, qué entiendo por funcionarios de orden superior.

Sr. Elizalde—Los Ministros y los Diputados.

Sr. Alsina—¿Tambien estamos notorios? Está bueno entonces; pero ¿no parece muy vago esto?

Sr. Elizalde—No es fácil determinar cada caso, si el señor Diputado quiere ponerle alguna cláusula, puede redactarla incluyendo todo lo que á su juicio le parezca; pero ha de encontrar mucha dificultad. Eso quiere decir los funcionarios que no son subalternos.

Sr. Zavaleta—Despues viene otro artículo que habla de los subalternos.

Sr. Alsina—Esto es muy grave; se trata nada menos que de la vida y de la clasificacion de traidor. Sin embargo, yo no haré cuestion de

esto; pero como en este inciso se condena también á trabajos forzados, yo pediré que se vote por partes.

Sr. Mármol—Voy á dar la razon de mi voto negativo á este inciso. Yo considero que el Congreso está en su derecho al imponer la pena de muerte, porque la traicion es un gran delito; pero no lo considero el mas grande de los delitos. Yo considero que el mas grande de los delitos que puede cometer la sociedad, asi como lo cometen los individuos, es dar la muerte á un hombre: jamás votará por ley alguna que condene á muerte á un hombre, porque niego en conciencia á la sociedad el derecho de matar. Esta es la razon porque no voto por este inciso, no porque desconozca en el Congreso el derecho de hacerlo, ni porque la Constitucion no lo autorice en estos casos, sino porque estoy contra la pena de muerte.

Sr. Obligado [D. P.]—Creo que se votará el artículo tal como está?

Sr. Presidente—Se votará primeramente la primera parte del artículo, y si es rechazado, entonces el señor Diputado propondrá lo que guste.

Se votó la primera parte del artículo y fué aprobada, lo mismo que lo fué en seguida la segunda parte. Acto continuo se votó la parte tercera y fué aprobada por afirmativa contra 3. Entró en discusion el resto del inciso 2º

Sr. Moreno—Yo voy á hacer algunas pequeñísimas observaciones á la última parte de este inciso que dice: "los soldados y los meros ejecutores, la de trabajos forzados por dos ó cinco años con inhabilitacion perpetua para ejercer ningun cargo público.

Como ha dicho el señor Ministro, es mucho mayor delito, mucho mayor crimen el que comete un alto funcionario, que el que comete un simple soldado, porque esto no tiene medios de accion. Sin embargo, aquí se castiga al simple soldado con la inhabilitacion perpetua de ejercer ningun cargo público, y no se hace lo mismo con los jefes superiores.

Sr. Elizalde—Se entiende que los jefes tambien están comprendidos.

Sr. Obligado (D. P.)—Segun esta redaccion, parece que solo se comprende á los últimos.

Sr. Elizalde—Puede enmendarse ó suprimirse esta última parte.

Sr. Mármol—Entre los romanos, el mas grande de los delitos, era el delito de traicion; pero

asi mismo, si ese individuo prestaba algun servicio al pais, se le perdonaba.

Sr. Moreno—Voy á hacer otra observacion al artículo que dice: [Leyó.] Esto, señor, envuelve un estímulo al delito, ó un crimen que nosotros debemos evitar. En todas partes se condena la traicion ó la mala fé de los hombres; y la ley que deja impune este delito, autoriza á que los hombres falten á la buena fé ó á la confianza que han depositado en ellos. Un amigo ó varios, pueden confiarle á otro un secreto criminal si se quiere; pero sin embargo se fiaron en él, y este los delata. La ley no debe fomentar ni directa ni indirectamente semejante acto, y por consiguiente yo creo que debemos suprimir este inciso completamente, á fin de no fomentar la traicion de los hombres falsos que puedan faltar á los secretos de sus amigos.

Sr. Elizalde—Yo creo que no se trata de premiar á nadie ni de autorizar las delaciones. De lo que se trata aquí es de los individuos que denuncien á la autoridad una conspiracion que se está fraguando, es decir, de que ningun individuo sea castigado por el hecho de arrepentirse de cometer un delito.

Fijese el señor Diputado que se trata de un delito que puede traer inmensos males. Es un delito faltar á la buena fé de los amigos; pero primero están los altos intereses de la nacion.

Sr. Moreno—La moralidad tambien le importa mucho á la nacion.

Sr. Elizalde—Aquí no hay inmoralidad; por el contrario, este individuo cumple un deber en decirle á la autoridad lo que se está fraguando contra la nacion. Un individuo que sabe que se está fraguando un gran crimen ó algun delito que ponga en conflicto á toda la sociedad, y se presenta á revelarlo á la autoridad, me parece que no comete ningun delito; y si comete algun delito, no se le premia.

Sr. Zavaleta—El artículo habla de los que están complicados.

Sr. Elizalde—Aunque esté complicado.

Sr. Mármol—Quiere decir que el que comete un delito merece castigo, y el que comete dos, no.

Sr. Moreno—El que se arrepienta, puede haberse separado de los conspiradores.

Sr. Elizalde—Yo no creo que deba tenerse presente para nada la buena fé de estos individuos que andan metidos en conspiraciones. Por

consiguiente, no hay que darle mucho mérito á las delaciones.

Sr. Alsina—Yo creo que si la Cámara acepta este principio de la impunidad del delator, debia suprimirse la última parte de este artículo que dice: "antes de haberse comenzado el procedimiento," porque entonces no hay conspiracion.

Sr. Elizalde—¿Y si la autoridad ha empezado á levantar una sumaria, y se presenta un individuo á revelar lo que estaban haciendo?

Sr. Zuviria—Yo estoy con la opinion del señor Diputado que ha pedido la supresion del artículo. Yo creo que no tiene sentido este artículo, desde que la Comision propone que se quite el capítulo de las conspiraciones.

Sr. Elizalde—Es de las conspiraciones por delitos civiles; pero no como traicion.

Sr. Zavaleta—Fijese el Sr. Diputado en el art. 3º que hemos sancionado.

Sr. Elizalde—Esto es para las traiciones no mas.

Sr. Zuviria—Si en virtud de esta declaracion, la autoridad ha tomado las medidas suficientes para impedir la conspiracion, parece que este artículo no tiene objeto.

Sr. Elizalde—Aunque no se realice la conspiracion, todos los conspiradores tienen una pena.

Sr. Zavaleta—No estamos en esa parte.

Sr. Quintana—La cuestion que envuelve el artículo 3º, no puede ser mas grave. Se trata de saber si la mera intencion de cometer el delito de traicion, antes de haber tentativa de delito, ha de merecer una pena tan grave como la de que se trata. Yo creo que esto puede traer una

discusion muy larga y de mucha trascendencia. Por consiguiente, yo pediria que se levantase la sesion para discutir este punto en la próxima. (Apoyado).

Sr. Zavalia—Votaremos primero lo que se ha discutido ahora.

Sr. Presidente—Es precisamente á lo que se ha referido el Sr. Diputado.

Sr. Zavalia—Como la Cámara está muy recargada de trabajos, y el término de las sesiones se aproxima, hago mocion para que la Cámara se reuna á las 12. (Apoyado).

Sr. Ocampo—Ademas me parece conveniente que en los dias de intermedio en que la Cámara no tiene sesion, las noches en que el Senado de la provincia no la tuviera, podriamos reunirnos tambien.

Sr. Alsina—Eso no se puede saber.

Sr. Quintana—Yo me opongo, pero me opongo formalmente á la mocion del Sr. Diputado. No es por razon de pereza, ni por esquivar el trabajo; pero aquí no somos máquinas de votar leyes, no venimos únicamente á votar; tenemos que preparar la discusion, y estudiar los asuntos que venimos á sancionar. Yo le digo al Sr. Diputado que ninguno de los Diputados de esta Cámara ha tenido tiempo de estudiar como es debido todos los proyectos de que se está ocupando la Cámara. Estando como estamos votando estas leyes á vapor, apenas tenemos el tiempo necesario para estudiar los negocios.

Sr. Presidente—La indicacion del Sr. Zavalia para que se haga la citacion á las 12, ha sido suficientemente apoyada, se vá votar.

(Se votó y resultó afirmativa contra 5.

La sesion se levantó á las 5 de la tarde).



CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS

NUM. 36.

Sesion del 10 de Agosto de 1863.

PRESIDENCIA DEL Sr. URIBURU.

Orden del dia—Discusion del segundo proyecto sobre Justicia Federal.

Presidente.

Albarellos
Alsina
Aguirre
Angler
Agote
Bedoya
Blanco
Cabral
Cantilo
Civit
Castro
Elizalde
García (D. J. A.)
García (D. P.)
Gorostiaga [D. L.]
Gutierrez
Ibarra
Igarzabal
Lezama
Mármel
Moreno
Moscoso
Obligado [D. P.]
Obligado [D. A. C.]
Ortiz
Ocampo
Pizarro
Quintana [D. M.]
Quintana [D. J.]
Ruiz Moreno
Rojo
Sarmiento
Torrent
Velez
Villanueva.
Zavaleta
Zuviria
Zavallá

CON AVISO.

Granel
Gorostiaga [D. B.]
Montes de Oca
Oroño
Padilla
Martinez

SIN AVISO.

Del Rio.

En Buenos Aires á 10 de Agosto de 1863; reunidos en su sala de sesiones los Sres. Diputados [del márgen], el Sr. Presidente proclamó abierta la sesion. Leida el acta de la anterior, el Sr. Moreno observó que no consta en ella la mocion que hizo y que fué apoyada para que se suprimiera la pena de inhabilidad perpétua para ejercer cargos públicos á la última categoría de los conspiradores. Se tomó nota. El Sr. Obligado (D. A. C.) tambien observa no constar en el acta la indicacion que hizo para no castigar con la pena de muerte á los traidores, por considerarlo delito político, á los que por la Constitucion no se les aplica aquella pena. Se anota en constancia de la observacion. Se aprobó y firmó en seguida y se dió cuenta de una solicitud de los vecinos de la provincia de San Juan pidiendo la derogacion del tít. 10 del Estatuto de Hacienda y Crédito Público. A indicacion del Sr. Aguirre se acordó pasar este asunto á la Comision de Peticiones.

Pasándose á la orden del dia se continuó la discusion del artículo 3º del segundo proyecto sobre Justicia Nacional.

Sr. Velez—Yo no sé, Sr. Presidente, si todos estos artículos que se acaban de leer se presentan aqui como reglamentacion del art. 103 de la Constitucion, ó como una materia completamente distinta.

Yo creo que todos ellos son muy buenos; pero colocados como deben estarlo en el Código Penal. Leyendo sobre estos puntos, Sr. Presidente, he venido á encontrar que todos ellos son tomados exactamente del Código Penal Español. Por eso encontraba una disonancia tan completa entre la reglamentacion de este art. 103 de la Constitucion y los que están en discension. Asi, pues, en vez de ser la reglamentacion del artículo constitucional son una parte del código español, y por eso hemos encontrado, yo y uno de mis cólegas, una disonancia tan completa....

Sr. Zavalia—¿Cuál es la disonancia?

Sr. Velez—La que he marcado el otro dia; la que tienen los mismos artículos....

Sr. Elizalde—Pero se refiere solo esta ley á los artículos de la Constitucion? No, señor.

Sr. Velez—Por eso decia, ó es una materia completamente distinta....

Sr. Zavaleta—Ley de delitos.

Sr. Velez—Dice que vá á reglamentar el art. 103 de la Constitucion.

Sr. Elizalde—No dice eso.

Sr. Velez—Yo digo que son muy buenos los artículos, pero que debieran estar colocados en un código penal.

Sr. Alsina—Fíjese que el art. 3º dice: la cons-

piracion de dos ó mas personas, etc. Talvez no esté bien empleada la palabra *conspiracion*, pero es la testual.

Sr. Velez—La conspiracion misma en los Estados Unidos, he leído algunos testos terminantes, no se castiga con pena de ningun jénero, y entre tanto, por los artículos que discutimos se imponen gravísimas. Esto lo han leído mis honorables cólegas en las palabras de Odent y de Story.

Sr. Alsina—Está equivocado; aqui se trata de la conspiracion para la traicion.

Sr. Velez—Esos autores dicen que no tienen pena ninguna.

Sr. García [D. P.]—Dicen solamente que eso no es traicion, que no debe emplearse esa palabra, pero no dicen que la conspiracion no merezca pena.

Sr. Velez—Será materia de código criminal.

Sr. Moreno—La indicacion que yo hice quedó para votarse en este artículo. Ahora la que ha indicado el Sr. Diputado, es de otro jénero. Este artículo quedó para votarse al dia siguiente.

Sr. Velez—Eso no importa nada.

Sr. Moreno—No podemos ocuparnos de los artículos anteriores.

Sr. Presidente—Hay una mocion para que se vote este artículo.

Sr. Zavalia—Incluso el 4°.

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Moreno—Yo creo que debía votarse por partes.

Sr. Elizalde—Todos estamos de acuerdo en suprimir....

Sr. Mármol—Aunque la Comision está de acuerdo tiene que votarse.

Sr. Aguirre—Yo propongo que la inhibicion sea perpétua para todos. Y la razon es muy sencilla, al individuo que ha tenido la infamia de entregar su patria al enemigo no se le puede confiar cargo público ninguno.

Sr. Elizalde—Lo que habria que votar seria la mocion del Sr. Diputado.

Sr. Presidente—No señor, el artículo tal como está.

(Puesto á votacion el artículo fué desechado por negativa jeneral.)

Sr. Presidente—Ahora se votará la indicacion. [Se leyó.]

Sr. Mármol—Aunque haya hecho el mas grande servicio á la República?

Sr. Aguirre—Eso no es probable.

Sr. Mármol—Es lo mas probable.

Sr. Aguirre—Quiere decir que entonces se dará una ley especial.

Sr. Zuveria—Como parece que el objeto es incluir á todos en una pena, puede cambiarse ese inciso.

Sr. Elizalde—Lo que quiere el Sr. Diputado Aguirre es que para los tres haya la mayor pena.

Sr. Zavaleta—Puesto que la palabra *perpétua* es lo que tanto choca, que se quite.

Sr. Elizalde—Es lo mismo. Puede votarse la mocion del Sr. Aguirre.

[Puesta á votacion la mocion hecha por este señor, fué desechada por negativa contra 9.]

Sr. Moreno—He de insistir en el voto que pedí en la sesion anterior.

Sr. Velez—Está cerrada la discusion.

(Puesto á votacion el art. 4°, fué aprobado por afirmativa de 25 votos contra 9.)

Púsose á discusion todo el tít. 2°.)

Sr. Obligado [D. P.]—Desearia hacer algunas observaciones sobre el art. 5°, á fin de que los señores de la Comision me esplicasen cual es el motivo que han tenido en vista para establecer en este artículo, como en otras penas afflictivas, estrañamiento etc., y ademas penas pecuniarías.

Sr. Elizalde—No hay nada de eso: se está leyendo el artículo que no es de la Comision.

Sr. Obligado [D. P.]—Estaba equivocado. Pero me parece que hay otro artículo en que se ponen las dos penas [leyó el art. 8°.]

Sr. Alsina—Se impondrá la pena de seis meses á dos años de prision, ó una multa.

Sr. Obligado [D. P.]—O una y otra juntamente. Es que hay otros artículos que traen las mismas penas.

Sr. Zavaleta—Es segun la gravedad de los casos.

Sr. Obligado (D. P.)—Me parece que era mejor decir de tanto á tantos años y de tanto á tanto en las multas, y no las dos penas á la vez porque puede haber muchísimos casos en que sea un infeliz á quien se tenga que aplicar estas penas. Supongamos aquellos delitos en que concurriese jente acomodada y jente pobre á la vez, y que sin embargo por la calidad del delito hubieran de merecer la última pena, es decir, la de multa y la afflictiva, de manera que habria injusticia completa. En esta materia es preciso

mucho cuidado.

Sr. Elizalde—En estos casos es muy difícil fijar con precisión la pena correspondiente á los delitos. La ley lo que hace es fijar el minimum y el maximum, y ahora lo que dice el Sr. Diputado es que puede aplicarse á un individuo las dos penas; pero es preciso dejar algo al arbitrio prudencial del Juez. Puede haber mayor injusticia en condenar á un hombre á una prision muy larga en lugar de una corta y una multa pecuniaria.

Sr. Obligado (D. P.)—Es por lo menos injusto castigar á un individuo pobre con las dos penas y es muy fácil que ocurra ese caso.

Sr. Zavuleta—Yo creo que el artículo significa además que la pena de prision de seis meses á dos años es igual á la multa de 300 á 1000 pesos fuertes, de suerte que cuando la ley dice que se aplique la multa, y no pueda serlo, se aplicará la prision doblada.

Sr. Obligado (D. P.)—Nunca puede hacer eso el juez.

Sr. Zavalia—Estamos fuera de la cuestion.

Sr. Obligado (D. P.)—Se discute todo el título.

Sr. Elizalde—Lo que hay es que en esto es preciso dejar algo al arbitrio del juez.

Sr. Obligado (D. P.)—Yo no me opongo á esa idea y lo que deseo únicamente es que no se haga una confusion de las dos penas.

Sr. Garcia (D. P.)—El argumento que hace el Sr. Diputado que se opone á uno de los artículos en discusion, no se dirige precisamente á los artículos que establecen dos penas diferentes, sino contra los artículos que establecen la multa como pena. Supongamos, dice, que dos individuos hayan cometido el mismo delito y que sean condenados al maximum de la pena, la de la multa y prision. Los dos sufren la prision, pero uno solo paga la multa porque el otro no tiene con que pagarla, y entonces el primero viene á sufrir una pena mayor, pero bien visto quizá sufre una menor, porque la prision para ese individuo que no tiene con que pagar la multa, no teniendo de que vivir, le importa muy poco pasar en la Cárcel, mientras que el que tiene con que pagarla sufrirá talvez en sus negocios, en sus ocupaciones, etc.

Sr. Obligado (D. P.)—¿Son ó no dos penas, la pecuniaria y la aflictiva? ¿Por qué hacerlo?

Sr. Garcia (D. P.)—Voy á eso, pero antes

voy á continuar por un momento.

Los argumentos del Sr. Diputado nos llevarian mas bien á prohibir la pena de multa, porque aunque este artículo no impusiera esa pena, ó impusiera solamente la de multa, siempre llegaria el caso del Sr. Diputado.

Sr. Obligado (D. P.)—Pero es que yo no quiero suponer ese caso, yo digo que ha hecho muy bien la ley en poner las dos penas alternativas.

Sr. Garcia (D. P.)—Pero antes se colocaba en otro terreno.

Sr. Obligado (D. P.)—Desde el principio lo dije bien claro.

Sr. Garcia (D. P.)—Bien: ahora voy á contestarle al caso de la pena alternativa, es decir pongamos en esta ley prision para los que no tengan con que pagar la multa, y multa para librarse de la prision, y entonces yo le digo que seria preciso que la ley estableciese con perfecta igualdad todos los casos.

Sr. Obligado (D. P.)—Y aproximadamente se establece.

Sr. Garcia (D. P.)—Y pregunto al señor Diputado enal es el legislador que puede determinar lo que vale un dia de prision para un ser humano, prision que es mas ó menos dura y grave, segun el individuo. Hay individuo á quien nada se le importa estar en la cárcel; quizá está mejor allí; su existencia es mas cómoda, mientras que hay otros para quienes un dia de prision no tendria precio, no habria dinero que pudiera equilibrarles ó compensarles los males que ella les cause. Pero voy á contestar á la pregunta del señor Diputado, por qué es que se imponen dos penas, la pecuniaria y la corporal.

La legislacion española vijente todavia y á la cual ha debido ajustarse esta ley que se ocupa de los delitos contra las leyes nacionales, así lo establecen en muchísimos casos y la mayor parte de los delitos cometidos contra la autoridad, por las leyes vijentes tienen esa doble pena: la prision corporal que va á afectar al individuo y al mismo tiempo la multa, buscando así, hasta cierto punto una indemnizacion de los perjuicios de los gastos que ocasione la administracion de Justicia y el establecimiento de tribunales que estan encargados de vijilar porque no se cometan esos delitos. Estos son los objetos que tienen las leyes que rijen en el país y con las que razonablemente se ha querido debido armonizar el proyecto que discutimos.

Sr. Zavaleta—Iba á decir antes señor Presidente, que en el caso de que un delincuente no tuviese con que abonar la multa en los casos en que debieran ser conjuntas las dos penas, que el espíritu de la ley era que se aumentara la prision en tal caso y el artículo 89 lo dice: "cuando el condenado á pagar una multa, condenado á sufrir pena corporal y pecuniaria, no tuviese bienes para satisfacer la última será destinado á prision ó trabajos forzados, regulándose á un peso fuerte por cada dia de prision, etc. etc."

Sr. Marmol—Entiendo señor Presidente que todo este título es de suma gravedad, para las personas que están comprometidas. Tenga la bondad de leer el señor Secretario el inciso 1.º ó artículo 1.º.

Sr. Elizalde—Es otro artículo el que está en discusion.

Sr. Marmol—Entiendo que es muy grave. La persona que dá pase á las bulas es el Obispo, es el jefe de la iglesia en la República y las que las cumplen son los curas. Señor todos sabemos la secular contienda entre el Poder Espiritual y el Estado y la civilizacion por una parte y la tolerancia por otra han descubierto el medio mas eficaz de zanjar esa eterna disputa y los males que ella ha ocasionado y yo me felicito y felicito al Gobierno de mi pais de ver que en una cuestion muy grave que se ha presentado entre el Obispado y el Gobierno Nacional, por parte de este se haya hecho ostentacion de esta conquista valiosa de la civilizacion, de no usar de su poder; ostentacion noble que sin duda habla muy alto en favor de la ilustracion del jefe del Estado. La iglesia no tiene mas poder que las creencias relijiosas, no obra sino sobre las conciencias. El Estado tiene bayonetas, cárceles, pero es preciso no abusar de esto jamás. Entiendo, señor, que cuando por una mala inteligencia, ó por una desinteligencia entre las leyes de la iglesia, ó del Estado, como sucede con la cuestion del patronato en América en que la Curia Romana sostiene que los Estados americanos no pudieron heredar las concesiones hechas á los Reyes católicos, sosteniendo los Gobiernos americanos lo contrario, es una cuestion . . .

Sr. Zavaleta—No es cuestion para nosotros.

Sr. Pizarro—Para mi lo es.

Sr. Elizalde—La cuestion es muy clara.

Sr. Pizarro—Tal vez colocado en ese terreno tendria mucho que decir.

Sr. Marmol—No estoy diciendo de parte de

quien está el derecho, sino estableciendo las cuestiones que existen y digo que no es una cuestion arreglada entre aquellos Estados y la silla Pontificia. Eh bien, decia pues señor: por la disidencia que hay sobre este punto ó por cualquiera otra en que están en antogonismo las leyes eclesiásticas con las civiles, puede un Obispo, ó un Vicario cualquiera creerse con el derecho de hacer publicar un despacho de la Santa Sede ó llámesole como se quiera, que por las leyes civiles del Estado no pueden hacerlo sin el pase del Jefe de la Nacion. Hé aquí el conflicto y la ley viene severa, terminante, y dice: á la cárcel, al estrañamiento con ese Vicario. Esto no es lo que aconseja la prudencia, ni lo que aconseja el ejemplo de Naciones mucho mas adelantadas que la nuestra. El P. E. tiene una arma poderosa con qué contener á ese Obispo, al Representante en una palabra de la Santa Sede en la parte eclesiástica; tiene en sus manos el cese del pase que dió á la bula pontificia, sin necesidad de estrañamiento ni prision, ni cosa parecida.

Sr. Zavalía—No hay prision ni multa.

Sr. Elizalde—Yo desearia que me dijera en qué pais del mundo no hay estrañamiento.

Sr. Velez—En los Estados Unidos.

Sr. Elizalde—Es claro, porque no reconocen el Poder del Papa. ¿Ha concluido el señor?

Sr. Marmol—Como he de concluir sino me dejan hablar?

Señor hay prision para los que ejecuten segun dice el artículo las órdenes que dé el Obispo; los que las ejecutan son los curas. Hay tanta impremeditacion, no obstante que soy el primero en reconocer el talento ó instruccion de los SS. que han confeccionado este proyecto, hay tanta impremeditacion, repito, en esta parte, que hay casos en que no son ni los Obispos ni los curas los que dan el pase á un despacho de la Santa Sede. Hay casos en que no existen Obispos, en que no existe tampoco un Representante de la Sede Pontificia, como sucedió en el Brasil el año 44 por un nombramiento que no es del caso referir, y entonces el Representante mas inmediato del Papa, es decir el Nuncio, Internuncio, ó delegado apostólico es el que dá el pase. Yo pregunto á los que sepan el carácter doble que inviste un Nuncio, Internuncio, ó delegado apostólico, como el que existe en la República Argentina que lleva el doble carácter de Representante espiritual y de agente diplomático, de ministro plenipotenciario que hace las veces de

embajador, habriamos de usar con él de la severidad que dice la ley? Lo que se haria seria retirar el exequatur á la plenipotencia de este delegado del Papa, pero de ninguna manera se puede ni se debe ir mas allá, no lanzar esa ofensa á mi juicio comun para todos, tanto para la iglesia como para la Nacion. Así señor yo entiendo que en materia tan delicada lo mejor seria dejar las cosas como han marchado y como marchan hoy mismo lo que hace mucho honor á nuestro pais.

A mi juicio el señor Obispo se ha escedido con respecto á las autoridades de la Nacion, mientras que estas se han elevado muy alto con las consideraciones y moderacion que han guardado.

Sr. Elizalde—La idea que acaba de manifestar el señor Diputado pertenece á aquellas mas exageradas del ultramontanismo. Con los principios del señor Diputado se va hasta negar el derecho del patronato, y yo creo que hoy mas que nunca el Congreso argentino debe prestar su sancion al proyecto en discusion y al artículo que ha motivado la observacion del señor Diputado. Es sabido señor Presidente que el señor Obispo niega que la Constitucion sea la primera ley del Estado y con esto desconoce el derecho de patronato y de consiguiente todo lo que se armoniza con ese derecho, como los recursos de fuerza y todo lo demas que se refiere á la garantia de los ciudadanos, contra las autoridades eclesiásticas. No es exacto tampoco lo que dice el señor Diputado que es un derecho de la corte Romana y que los Obispos hayan negado siempre el de intervenir la autoridad temporal para el exequatur de las bulas.

Sr. Mármol—No he dicho eso.

Sr. Elizalde—Fijese el señor Diputado á lo que tiende el artículo en discusion. Él dice: que cuando un Obispo ó autoridad eclesiástica ejecuta, ó mande ejecutar un breve ó rescrito sin el exequatur del Gobierno.

Sr. Mármol—Lo echa del pais.

Sr. Elizalde—Dice el artículo.

Sr. Mármol—Pero hay otros medios mas suaves.

Sr. Elizalde—Cuál mas suave que el estrañamiento?

Sr. Mármol—En último caso hay el mas eficaz sin ser tan severo, de hacer cesar la bula del Obispo.

Sr. Elizalde—Eso es mas grave todavia.

Es preciso que en los señor Diputado, esté en los antecedentes de lo que pasa. Vea lo que sucede sobre los tribunales eclesiásticos. El Obispo de Buenos Aires manda á la Corte de Roma hasta las ternas de las personas que deben formar los tribunales eclesiásticos. Suponga el señor Diputado que el Obispo hubiese puesto el pase á la bula del Papa que ordenaba la formacion de los tribunales eclesiásticos, sin la anuencia ni intervencion de las autoridades del pais; ¿creo el señor Diputado que ese no es delito, y de los mas grandes? Lo seria sin duda puesto que importaba desconocer aquellas atribuciones que han reconocido las autoridades eclesiásticas y es para esos casos estremos que se pone esta disposicion. Estos no son casos que puedan ocurrir todos los dias.

Sr. Obligado O. D. P.)—Es precisamente lo que dice la ley.

Sr. Elizalde—En los recursos de fuerza viene el estrañamiento y el señor Diputado ha tenido ocasion de ver lo que ha sucedido en Buenos Aires. Ante el señor Obispo se ha seguido un recurso de fuerza contra el sacerdote *Migliorucci* mientras tanto que con las ideas del señor Diputado se vendria al punto de que la autoridad eclesiástica no tenga contrapeso alguno.

Oreo que la prision es un caso que no se habria de realizar, pero sí el estrañamiento. Yo creo igualmente que en estas circunstancias mas que nunca debemos sancionar este artículo, por que se quiere poner en duda la Constitucion del Estado que establece el patronato y repito que es muy raro que suceda el caso de su aplicacion, pero debemos preverlo teniendo presente los antecedentes que hay en nuestro pais.

Sr. Velez—Sobre una materia que cómo ha dicho muy bien mi honorable colega, es muy grave, yo voy á dar mi voto negativo por todos estos artículos. Oreo señor Presidente que con su sancion se ataca la independenciam de un Poder completamente distinto y que jira en una órbita distinta tambien del Poder Secular y es el Eclesiástico.

Estos asuntos como lo he hecho notar, se resenten del orijen que traen; son artículos del Código Español que allí están muy bien. Esta cuestion del patronato ha sido la que mas ha influido, ó preocupado los ánimos comprometiendo la independenciam que la iglesia debe tener.

Sr. Zavalía—El patronato está consagrado por la Constitucion.

Sr. Velez—No está consagrado el pase que es una mera forma. Cuando hemos abierto la República Argentina al viento de todas las doctrinas, no podemos cerrar la puerta á las de la iglesia y decir: La doctrina que ha salvado al mundo, que ha llevado la civilizaci6n. . . .

Sr. Elizalde—¿Pero quien dice eso?

Sr. Velez—Eso es lo que importa la sancion del artículo, porque los decretos de la iglesia no son mas que la proclamacion de sus doctrinas.

Sr. Elizalde—No se ataca ni la doctrina ni la religion.

Sr. Velez—Si no puedo ella publicar sus mandatos.

Sr. Zavaleta—Pido que el Sr. Diputado sea llautado al órden, porque habla contra lo que dispone la Constitucion.

Sr. Elizalde—El Sr. Diputado quiere negar el derecho que tiene el poder temporal, de manera que quiere que el Papa gobierne; que el poder temporal no intervenga. . . .

Sr. Velez—He dicho que es una mera forma.

Sr. Elizalde—Pero puede negarse el P.E.

Sr. Velez—Yo creo que se heriria á la independencia de otro poder.

Sr. Elizalde—En el Estado no hay mas poderes independientes que los tres muy conocidos; los demas estan subordinados á ellos. En sus relaciones de derecho de Iglesia como el Estado tiene que someterse al gobierno y no puede dar órdenes de hacer ejecutar. . . .

Sr. Velez—Funcionan en orbitas distintas.

Sr. Mármol—Yo no desconozco la facultad que tiene el jefe del Estado. Lo que digo es que la pena que se impone es demasiado grave.

Sr. Elizalde—Está ordenada por todas las leyes.

Sr. Mármol—Seria preciso leer toda la historia. . . .

Sr. Elizalde—Y yo le traeria todas las leyes de Indias.

Sr. Mármol—Y yo le treria el orijen de la concesion del patronato de los Reyes de España y veria que es la tirania mas odiosa la que allí se ejercia.

Sr. Elizalde—El derecho de patronato, existe siempre, señor.

Sr. Mármol—Yo no niego el derecho de ceder el pase, lo que digo es que se pueden cometer abusos por las autoridades eclesiásticas, que se pueden reprimir sin necesidad de emplear ese rigorismo con ellos; y no tomaré mas la palabra.

Sr. Zavaleta—Sorprende, Sr. Presidente, que un Congreso Argentino, en presencia de la Constitucion que nos rige, haya voces que se levanten para negarle á la nacion las prerogativas que la Constitucion le acuerda; sorprende que se venga á decir que el derecho de patronato ataca á un poder eclesiástico, en presencia de la Constitucion que dice: (leyó). Yo llamo la atencion de los señores Diputados que estan presentes y hacen oposicion á este artículo para preguntarles, cuál seria el resultado de esta discusion? Si se rechazase este artículo despues de la discusion que ha habido ¿no seria autorizar al poder eclesiástico á continuar guardando el poder temporal contra el testo espreso de la Constitucion? ¿No tienen presente los señores Diputados que despues de sancionada la Constitucion que nos rige, son fuera de camino todas las observaciones que se han hecho? ¿No tienen presente los señores diputados que sus argumentos se dirijen contra el testo espreso de la Constitucion que es la ley suprema del estado á la cual todos debemos dar ejemplo de obediencia, y que este ejemplo está antes que las consideraciones debidas al poder eclesiástico? Despues de lo que ha pasado, Sr. Presidente, creo que con mayor razon la Cámara debe insistir en el artículo que se discute; creo que la Cámara por su propia dignidad debe votar por unanimidad el artículo en discusion.

Sr. Pizarro—Yo comprendo, señor que la Constitucion, al establecer el derecho de que la autoridad puede ó no dar curso á las bulas pontificias, haya tenido en vista que hay una diversidad de mandatos de ese jénero, y que hay algunas de esas disposiciones que son dogmáticas, y estas no dice la Constitucion que la autoridad tenga derecho á vetar.

Sr. Zavaleta—Dice, señor.

Sr. Pizarro—No dice; habla de aquellos breves que necesitan el pase; pero no todos los breves lo necesitan; necesitan el pase aquellos que no son dogmáticos solamente.

Ese artículo, señor, se presta á diversas interpretaciones, y el Sr. Diputado comprenderá muy bien que así como el señor Diputado ha formado una opinion, los demas tienen derecho á formar la suya.

Es cierto que la Constitucion exige el exequat; pero es á ciertos y determinados breves.

Es cierto tambien que el Sr. Diputado tiene derecho á pedir que se llame al órden; pero eso es cuando se sale de la cuestion. Entre tanto;

señor, apesar de la libertad de cultos que se proclama, se quiere establecer ahora una especie de tirania contra los que defienden la religion católica. Sin embargo de que la Constitucion garantiza la libertad de creencias, no se quiere tolerar la religion católica, porque cuando se levanta una voz en su defensa, nunca falta quien se levante á combatir el principio religioso. ¿Por qué no se quiere tener en alguna ocasion un poco de condescendencia con nosotros? Esto no es libertad señor.

Yo comprendo que cuestiones de esta naturaleza no pueden resolverse con tanta facilidad, pero para mí el artículo de la Constitucion es bien esplicito, porque dice: "todos los que ejecutaren ó mandaren ejecutar bulas, breves ó rescriptos de aquellos que necesitan el pase del Gobierno etc." Quiere decir que hay algunos que no necesitan el pase del Gobierno, y por consiguiente, la cuestion se reduce á saber si tales ó cuales breves ó rescriptos necesitan ó no el pase del Gobierno.

Sr. Agurre—El Sr. Diputado se sale de la cuestion.

Sr. Pizarro—No me salgo de la cuestion, porque estoy tomando precisamente los ejemplos que nos ofrecen los Estados Unidos, donde el poder eclesiástico no tiene pistolas para poner al pecho de nadie.

Sr. Velez—La oposicion que yo he manifestado á este artículo, es porque yo creo que es una pena demasiado fuerte para los delitos que cometan las autoridades eclesiásticas. Yo creo que el estrañamiento es una pena mucho mas fuerte y mas grave que el mismo delito que se comete, porque hace sufrir al pueblo y á todos los creyentes á quienes se les priva de su pastor, á quienes se les aja en lo mas sagrado del corazon cuando se les priva de su religion. No veo, pues, que haya equidad en la pena.

Sr. Quintana—Los Diputados del pueblo argentino, en presencia de la Constitucion que consagra el derecho de patronato y el de conceder ó negar el pase á las bulas, breves ó rescriptos pontificios, no podemos venir aquí á atacar ese derecho de patronato, ni podemos tampoco venir aquí á atacar ni á restringir el derecho de negar ó conceder el pase á las bulas, sin revelarnos contra el testo espreso de la Constitucion, sin atacar la soberania del pais.

Entre los señores Diputados que atacamos el artículo en discusion y los que lo defienden, hay

una diferencia. Los unos lo atacan porque niegan, ó al menos tal se deduce de sus palabras, el derecho de negar el pase á las bulas ó rescriptos. Esos señores, con intencion ó sin ella, repito que se revelan contra el testo espreso de la Constitucion, y por consiguiente ha tenido razon un señor Diputado miembro de la Comision, para decir que es sorprendente que en un congreso argentino se sostengan semejantes doctrinas.

Ahora los otros señores Diputados, atacan el artículo en discusion, no porque nieguen ese derecho que la Constitucion reconoce espresamente sino porque encuentran que la pena es excesiva.

La Comision de Lejislacion de esta Cámara, lejos de introducir una innovacion en la lejislacion que nos ha rejido sobre este punto para agravar la pena que el Senado habia sancionado contra esta clase de delitos graves, porque atacan la soberania del pais, la Comision de lejislacion de esta Cámara, le ha limitado muchísimo.

La pena de estrañamiento, Sr. Presidente, contra aquellos que revelándose contra la soberania del estado, hayan ejecutado ó mandado ejecutar bulas breves ó rescriptos sin obtener el pase de la autoridad civil, ha sido siempre entre nosotros la pena de estrañamiento. De modo que la Comision lejos de proponer una innovacion que pudiera ocasionar peligros entre las relaciones de derecho en el estado y la iglesia, no hace sino continuar las relaciones que tenian, es decir, las relaciones que existen en todas partes del mundo donde existe una religion, costeadas y protegidas por el estado.

La Cámara de Senadores habia fulminado contra este delito la pena de prision por un término mas ó menos largo, y la Comision de Lejislacion de esta Cámara, creyó con razon que no debía dejarse á los jueces y á los comisarios que conocieran en esta clase de asuntos la facultad arbitraria de poder optar entre algunos años de presidio y 300 pesos fuertes de multa. Consideró tambien, y consideró con razon, que este delito ataca la soberania del pais, y que un delito que la mina por su base, no podria ser jamas castigado con 300 pesos de multa ni con ninguna cantidad, sino que debía tener una pena corporal. Por esa razon, la Comision de Lejislacion suprimió el artículo sancionado por la Cámara de Senadores que acordaba á los jueces la facultad de optar entre una y otra pena; y consecuente con la idea de que un delito de esta naturaleza debía ser castigado con pena corporal, ha

propuesto á la Cámara la sancion de la pena que propone, cuya aplicacion es mucho más fácil para las autoridades de una nacion donde la religion es costeada por el estado.

La pena propuesta por la Comision, es la de estrañamiento, y el Sr. Diputado por Buenos Aires ha llevado su exajeracion hasta el último estremo cuando ha dicho, no solamente que la pena de estrañamiento es muy grave, sino que ha llegado hasta suponer que este artículo castiga con estrañamiento, prision y hasta multa. A la simple lectura del artículo, se ve que no hay una sola palabra en él que autorice para decir que se castiga con estrañamiento, prision y pena pecuniaria. Se castiga solamente con el estrañamiento. Dejemos, pues, esas exajeraciones, por lo mismo que la cuestion es demasiado grave, porque la pena de estrañamiento, no es tan grave como la de prision. La pena de prision priva completamente de su libertad al individuo que encierran entre las paredes de una cárcel, á veces de un calabozo, haciendo de él una carga para la sociedad, para su familia y para sí mismo; mientras que la pena de estrañamiento, no hace sino obligarle á ausentarse del pais donde cometi6 el delito, dejándole en completa libertad para ser de cualquiera manera útil á la sociedad, á su familia y á sí mismo. Sobre todo, la pena de estrañamiento, puede ser mas fácilmente cumplida que la de prision, por razon de las personas que puedan llegar á cometer este delito. Los únicos interesados en ejecutar ó en mandar ejecutar las bulas, breves ó rescriptos que necesiten del pase de la autoridad civil sin haberlo obtenido, son, señor, los malos prelados que tienden siempre á ensanchar las prerogativas de la iglesia usurpando las facultades ó las atribuciones del estado. Este delito es de muy funestas consecuencias, porque puede precisamente venir á perturbar hasta la conciencia del último creyente, estableciendo una especie de pugna entre el ciudadano y el católico. Así, pues, Sr. Presidente, creo que es indisputable el derecho con que se impone una pena, y que hay delito en mandar ejecutar bulas, breves ó rescriptos sin obtener el pase, ó cuando el pase haya sido negado, que es tambien un caso indisputable de delito que debe tener una pena, es decir, la pena de estrañamiento que propone la Comision como la única aplicable en estos casos.

Sr. Presidente—Se vá votar si el punto está suficientemente discutido.

[Se votó y resultó afirmativa jeneral. En seguida se votó el art. 5º en discusion, y fué aprobado por afirmativa de 34 votos contra 2.]

Sr. Obligado [D. P.]—Yo habia dejado suspendida la discusion en que nos encontrábamos sobre el art. 8º cuando tomó la palabra el Sr. Diputado por Buenos Aires, y no quise interrumpirlo por la gravedad del asunto que se consideraba; pero yo insisto siempre en que es injusto aplicar dos penas para un mismo delito; es decir, la pena aflictiva y la pena pecuniaria. A mi modo de ver este artículo no satisface las observaciones que he hecho, porque dice: (Leyó). Claro es que no satisface mi observacion, porque puede aplicarse la pena del mayor número de años y cien pesos de multa.

Sr. Zavaleta—Trataremos de eso cuando haya llegado la discusion del artículo.

Sr. Obligado (D. P.)—Es que el Sr. Diputado me ha contestado con este artículo, y lo he leído para desvanecer sus argumentos, puesto que ese artículo no satisface la observacion para el caso en que fuera preciso aplicar la pena mas grave, es decir la prision y la multa. El que no pueda satisfacer la multa, claro es que no sufrirá mas que la prision; mientras que los otros reos por los mismos delitos, cuando puedan satisfacer la multa, será castigado con dos penas.

Sr. Zavaleta—Para los que no tengan dinero con que pagar, se les aumenta la prision.

Sr. Obligado (D. P.)—No se les puede aumentar ni un dia mas de dos años, precisamente por el artículo que ha citado el Sr. Diputado. Yo comprendo que por el art. 89, si un individuo fuera condenado á dos años de prision y á pagar una multa proporcionada, si no tuviera como pagarla, por el art. 89, el juez no puede aumentar ni un solo dia mas de los dos años.

Sr. Elizalde—Si, puede pesar la equivalencia.

Sr. Obligado—Yo digo que en ningun caso puede ser mayor de dos años, pero yo acepto la traducion del Sr. Diputado que dice se puede aumentar la pena, entonces tendrá que ser de otros dos años, porque el artículo dice: á mas de la pena establecida de cuatro años de prision, se aplicarán 1000 duros de multa.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Si no tiene 1000 se le aplican dos años mas de prision.

Sr. Obligado (D. P.)—No se puede aumentar la prision; aquí se aplican dos penas por el mismo delito.

Sr. Zavaleta—El Sr. Diputado está hablando

de dos penas cuando no es sino una sola.

Sr. Obligado [D. P.]—Yo digo que la prision debè ser proporcionada á la multa, y que no se deben aplicar simultáneamente.

Sr. Zuñiría—Hace un rato que oigo discutir á los Sres. Diputados sobre un mismo tema; pero creo que sus observaciones nacen de un error en que están. El Sr. Diputado por Buenos Aires dice que cree injusto que se apliquen dos penas, y dice que son dos, porque se condena al reo á la pena de prision y á la pecuniaria al mismo tiempo. No son dos penas, sino una sola la que prescribe la ley. Lo que hace la ley es imponer dos clases de castigo por un mismo delito; pero eso no quiere decir que se apliquen los dos simultáneamente; porque estoy cierto que cualquiera hombre preferiria que se le aplique una multa de 20 pesos, por ejemplo, y una semana de prision, á que se le condenara á 10 años de destierro. Por consiguiente, puede haber muchos casos en que una sola pena venga á ser mucho mas grave que las dos, segun como se apliquen. Por punto jeneral las leyes dicen que no se puede castigar dos veces por un mismo delito; pero no dice que no se puedan aplicar dos penas para un mismo delito, puesto que se pueden aplicar diferentes penas por una sola falta.

Calculo que con esta pequeña observacion verá el Sr. Diputado que no es injusta la aplicacion de las dos penas; del único modo que será injusto, es cuando las penas que se aplicaren fueran tan graves que no estuvieran en relacion con el delito que se ha cometido. Por consiguiente, el Sr. Diputado debe llevar sus observaciones á otro terreno, es decir, ver si son ó no exajeradas las penas que se aplican por un solo delito.

Sr. Obligado (D. P.)—Precisamente es al terreno que he querido llevar la cuestion, es decir, mirándola bajo el punto de vista de nuestra legislacion. Segun la legislacion española, era como dice el Sr. Diputado; pero de la legislacion nuestra, es aplicar una sola pena para cada delito. Asi es que cuando se impone multas, se dice: multa ó prision, y no multa y prision al mismo tiempo.

Sr. Garcia—No es mas que una sola pena.

Sr. Obligado [D. P.]—Son dos, la pecuniaria y la aflictiva.

Sr. Velez—Todos los dias se condena á dos años de presidio y al pago de las costas.

Sr. Obligado [D. P.]—El pago de las costas

es otra cosa; pero aquí yo noto en varios artículos la aplicacion de las dos penas simultáneamente, y por eso he de votar en contra de esa parte.

Sr. Quintana—Yo creo efectivamente que en este caso no se establece la regla de que por el mismo delito se pueden aplicar dos penas. Asi es que yo rogaria al Sr. Diputado que estas objeciones ha hecho contra este artículo, postergara sus observaciones para mejor oportunidad.

Por regla jeneral Sr. Presidente, yo estoy siempre contra toda ley que deja ancho campo á la arbitrariedad judicial: creo que toda ley debe ser neta, precisa, clara, para que si fuera posible hasta el último ciudadano pudiera leer en ella y saber la pena que se le debe aplicar á su falta. Reconozco sin embargo que todas las gradaciones de los delitos, todas sus escalas, no pueden estar de tal manera previstas por el legislador para que pueda calcularse matemáticamente cuales son las penas que corresponden á cada delito. Por consiguiente, es preciso fijar un maximum y un minimum, para que el juez, siguiendo las reglas de la jurisdiccion, gradúe las penas entre el maximum y el minimum para aplicar la que corresponde segun el maximum y el minimum de los delitos.

Si á esto se limitara el artículo en discusion nada tendria que observar; pero este artículo deja demasiado á discrecion del juez, el derecho de optar entre los dos años de presidio y la multa. Estas son dos penas de naturaleza distinta, y si se diera esta facultad, es hasta odioso el abuso que pudiera resultar de ella; porque todo individuo que tuviera fortuna podria impunemente violar los tratados hechos con las naciones extranjeras y cometer otros delitos semejantes, puesto que para un individuo constituido en cierta posicion, el pago de trescientos pesos fuertes es la impunidad. Entre tanto, un individuo que no está constituido en esa posicion social, aquel que por consiguiente no le rodea la consideracion del público, aquel que no tiene en su favor empeños mas ó menos eficaces, ese puede ser condenado á la pena de dos años de presidio, pena grave y perjudicial hasta para la misma sociedad que tiene el deber de mantener ese individuo en la prision.

La naturaleza de las penas, debe estar de acuerdo con la naturaleza de los delitos; y aquel que viola un tratado concluido con una nacion

• extranjera, cuando ataca á la autoridad y á la soberanía del país, debe ser castigado con pena corporal, es decir, no debe escapar jamás con la pena pecuniaria. Estas son las reglas que han guiado á la Comisión de Legislación para suprimir esa alternativa en la aplicación de las penas establecidas en el art. 5° que acaba de ser sancionado, por el cual se daba la facultad de aplicar la pena de tres años de prisión ó trescientos pesos fuertes.

Yo creo que la Comisión sería lójica suprimiendo esta alternativa en este caso, también igualando estos delitos, no haciendo una diferencia en su aplicación según la posición que ocupe el delincuente, sino estableciendo una regla para todos. Yo no estoy ni estaré jamás por esa especie de impunidad en que pueden quedar los delinquentes mediante una multa pecuniaria; yo creo que todas las penas deben ser iguales para todos los ciudadanos sea cual sea su posición social, y aun creo que es más grave el delito de un individuo colocado en una alta posición social. Por consiguiente, no debemos abrir la puerta á que esos individuos sean castigados con una pena que no equivale á una pena para ellos.

Sr. Presidente—Se vá á votar si el punto está suficientemente discutido.

Sr. Quintana—Si me permite el Sr. Presidente, indicaré qué es lo que yo prepondría, para que si algunos Diputados están conformes, lo tengan presente para el caso de que el artículo sea desechado. Yo propongo que se deje únicamente la pena de prisión, desde seis meses hasta dos años.

Sr. Garcia [D. P.]—Yo, como miembro de la Comisión, aceptaría la indicación del Sr. Diputado; pero vamos á destruir el sistema sobre el cual están basadas todas las penas. El Sr. Diputado ha recordado la alteración que la Comisión hizo en el art. 5°; para eso hubo consideraciones especiales, es decir, la Comisión creyó que había razones particulares para introducir esa enmienda. El proyecto del Senado estableció la pena de prisión para los obispos, y la Comisión creía con razón que nunca se llevaría á efecto, y dijo entonces: es necesario mantener en esta ley principalmente en esta parte, lo que ya estaba establecido, es decir, el estrañamiento. Estas fueron las razones que tuvo la Comisión para variar ese artículo, dejando lo demás subsistente; pero como he dicho ese antes, sistema que cam-

pea en todo el proyecto que nos ocupa, y vamos á destruirlo completamente si aceptamos la enmienda que propone el Sr. Diputado.

Sr. Quintana—Lejos de destruir, señor, la idea que ha predominado en la confección de este título, vamos á ser lójicos aplicando la misma pena á todos los delitos de que este título se ocupa.

El señor Diputado ha recordado parte de los motivos que impulsaron á Comisión de Legislación para aconsejar á la Cámara la alteración de la pena sancionada por el Senado. Como el señor Diputado acaba de decir, creyó efectivamente la Comisión que la pena de prisión nunca podría ser aplicada á las altas autoridades eclesiásticas, y por esa razón aconsejó la sustitución de la pena de prisión por la de estrañamiento; pero es que el proyecto sancionado por el Senado, le daba al juez el derecho de optar entre la pena de prisión ó la pena pecuniaria, y ese derecho de optar entre las dos penas, ha sido quitado por la Comisión. Así es que el artículo 3°, no dice que serán castigados con tales años de estrañamiento ó con tales penas pecuniarias. No; ha dicho que estos delitos, siempre serán castigados con la pena de estrañamiento. Lo único que podría hacer el juez, es graduar la pena; pero eso no solo puede hacerlo por el artículo 5°, sino también por el artículo 9° que dice: (Le- yó.)

Ya ve, pues, la Cámara que en este caso también tiene el juez el derecho de optar entre una y otra pena. Entonces yo le digo al señor Diputado que el sistema que ha predominado en la confección de este título, no es precisamente el de establecer la alternativa de las penas, sino por el contrario, tanto la idea del Senado como la de la Comisión de Legislación, ha sido la uniformidad de las penas no dejando el derecho de optar en manos del juez, no dejando el derecho de optar por una pena que no es pena para los que tengan 300 pesos fuertes.

Sr. Zavaleta—Voy á completar los recuerdos del señor miembro informante de la Comisión que deja la palabra. Es cierto que al discutirse este artículo del proyecto se suprimió la pena pecuniaria; pero entiendo que no ha sido por las razones que ha expresado el señor Diputado. Al suprimirse la pena pecuniaria para estos delitos, se tuvo presente que la aplicación de esta pena muchas veces daría lugar al triunfo de los delinquentes sobre los tribunales, puesto que no

faltan muchas veces hombres empeñados en el desprestijio de las autoridades, y que llamados á juicio por provocaciones ó injurias lanzadas por la prensa, no responden los mismos delinquentes sino por otras personas. Recuerdo un caso que ha sucedido en Buenos Aires con el señor Calvo, que condenado á pagar una multa por algunos artículos que escribió en la Reforma Pa-cífica, recurrió á una suscripcion de un peso por persona para pagar la multa, burlando así la autoridad. Esto fué lo que se tuvo presente.

Ahora debo observar respecto á lo demas que ha dicho el señor Diputado, que esta es una práctica establecida en todas partes, es decir imponer la pena de prision y la de multa á un mismo tiempo, principalmente en los juicios de imprenta.

Sr. Quintana—Yo soy, señor, el que voy á completar los recuerdos del señor Diputado apelando á su buena memoria. El artículo 5º que acaba de ser sancionado por la Cámara, no habia merecido observacion alguna por parte de ninguno de los señores miembros de la Comision; fué yo precisamente, como debe recordarlo ahora el señor Diputado, quien promovió en la Comision la idea de modificarlo en el sentido que acaba de ser sancionado por la Cámara. Recuerdo, señor Presidente, que la primera observacion que se hizo en contra de este artículo, fué precisamente la inconveniencia del derecho que se daba al juez de optar entre las penas corporales que estaban por tres años de presidio y la pena pecuniaria; pero sea de esto lo que fuere, la verdad es que el artículo ha sido sancionado por la Cámara como lo ha aconsejado la Comision quitando á los jueces el derecho de optar por la alternativa que el proyecto sancionado por el Senado les daba. La verdad es tambien que el artículo 9º que trata de delitos del mismo jénero no acuerda tampoco á los jueces semejante alternativa. Dice el señor Diputado que esa es la práctica establecida en diversas partes; pero eso no quiere decir que esa práctica sea buena. Esa práctica puede ser viciosa, como efectivamente lo es, y por consiguiente el Congreso no está en el caso de seguirla. Lo que debe demostrarse, pues, es que las penas son equivalentes, y que es justo dejar al juez el derecho de optar por esa alternativa. El ejemplo de un juicio de imprenta que ha recordado el señor Diputado, es precisamente una razon que debe impulsar á la Cámara á cortar estos abusos. El

señor Diputado sabe que los juicios de imprenta son siempre una farsa; que continuamente ha sucedido, casi en todos los juicios, que el verdadero autor del artículo nunca ha parecido á responder de las injurias que ha inferido en el artículo acusado; que nunca ha faltado un comodín para mandarlo asegurándole el pago de la multa.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 8º que ha sido objeto de la discusion.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Pizarro—¿El artículo 6º ha quedado subsistente?

Sr. Presidente—El artículo 6º no ha sido objeto de discusion ni de votacion todavia.

Sr. Pizarro—Acaba de suprimirse el artículo 3º del título anterior en la parte que inhabilita perpetuamente á los conspiradores contra la nacion. Yo creo que este delito es mucho mas grave que el delito de publicar una bula de la Corte romana, y no creo que es consecuente la Cámara, mucho mas despues de lo que acaba de pasar, estableciendo la inhabilidad perpetua para el que publique ó haga publicar una bula.

Sr. Elizalde—Allí se trataba de la simple conspiracion, y aquí se trata de un delito consumado.

Sr. Pizarro—Yo creo que es demasiado.

Sr. Quintana—¿Quiere el Sr. Diputado que les hagamos un regalo?

Sr. Pizarro—Yo digo que mejor es que quede el artículo tal cual está.

Sr. Cabral—Pido la palabra para pedir una esplicacion.

Sr. Quintana—Permitame un momento.

Sr. Cabral—Muy bien.

Sr. Quintana—Entre la inhabilidad que aconseja el artículo 6º que está en discusion, y la inhabilidad del artículo 3º del título anterior, hay la diferencia trascendental que existe entre la inhabilidad perpetua y la inhabilidad temporal. El estrañamiento, va á ser fulminado contra cualquiera individuo ó cualquiera particular que ejecute ó mande ejecutar una bula breve ó rescripto que no haya obtenido el pase; pero es que el empleado público de la nacion que ejecute ó mande ejecutar esas bulas, es todavia mas culpable que el simple particular; porque aquel ataca las prerogativas de la nacion á quien sirve y cuyo sueldo percibe. Por esa razon es que la Comision ha creido que debia agravarse la pena, cuando el individuo confeso de este delito revistiese la calidad de empleado.

Sr. Cabral—Desearia que el señor miembro informante se sirviera explicar los casos en que pudiera aplicarse la pena establecida en el artículo 3º que dice así: (leyó.)

Me parece, señor, que este artículo está redactado en términos bastante ambiguos y desearia oír al señor miembro informante para ver cuales son los casos en que pudieran aplicarse las penas que este artículo establece.

Sr. Quintana—En este proyecto ha sucedido una cosa muy singular, y es que no ha habido miembro informante sino para la discusión en jeneral; pero ninguno de los miembros de la comisión está especialmente encargado de sostener estos proyectos ni de dar explicaciones. Por eso es que la Comisión dice en su informe que todos los miembros de la Comisión sostendrán el debate.

Sr. Cabral—A mi me ha parecido hasta innecesario este artículo.

Sr. Albarelos—Esperemos que venga otro miembro.

Sr. Velez—Yo abrigo las mismas dudas que que el Sr. Diputado.

Sr. Alsina—Yo iba á proponer esas dudas también.

Sr. Quintana—Aunque repito que no soy precisamente el miembro informante, sin embargo, á falta de los otros miembros de la Comisión, procuraré satisfacer al Sr. Diputado.

Sr. Cabral—A la Cámara.

Sr. Quintana—El Sr. Diputado es quien me las ha pedido y si no me callo la boca, porque la Cámara no ha pedido nada.

Sr. Cabral—Lo oiremos con mucho gusto, señor.

Sr. Quintana—La sancion del artículo 3º, Sr. Presidente, es tanto mas necesaria, cuanto que se ha suprimido el inciso 1º del art. 1º del título anterior, que declaraba incluido en los delitos de traicion los que provocaban á una potencia extranjera á la guerra contra su propio pais, si la guerra tuviera efectivamente lugar.

Sr. Velez—Aquí no se habla de traicion; dice por actos hostiles reprobados por el Gobierno. Esto pertenece á la policia. . . .

Sr. Quintana—El art. dice: [Leyó]. Precisamente por eso comete un verdadero delito que debe ser castigado con la pena fulminada por la ley. El derecho de hacer la guerra, el derecho de declarar la guerra y el derecho de aceptar la guerra, es una facultad inherente á los poderes

nacionales: ningun individuo debe abrogarse esas facultades que pertenecen á los poderes nacionales en los cuales el pueblo ha derogado su soberania. Por consiguiente, este es un delito que alguna pena debe tener.

Sr. Velez—Está garantido por un artículo de la Constitución el que haga una cosa contraria á lo que cree el Gobierno.

Sr. Quintana—Está prohibido hacer la guerra por los particulares.

Sr. Velez—No estamos clasificando esos actos puede el gobierno decir que es hostil sin serlo.

Sr. Quintana—Suponga el Sr. Diputado que un particular hubiera armado un buque cualquiera y que se hubiera lanzado á apresar el "Pulaski", con motivo del incidente que ha tenido lugar en el Estado Oriental.

Sr. Velez—Eso es un crimen.

Sr. Quintana—A eso se refiere el artículo. ¿No ha leído el encabezamiento del artículo?

Sr. Velez—Lo he leído.

Sr. Quintana—Entonces lo ha olvidado, porque dice: (Leyó). ¿De qué quiere que se ocupe el artículo? ¿Qué quiere que se pene? Los delitos! Precisamente porque hay delito en usurpar las atribuciones de los poderes, porque los particulares no pueden hacer la guerra, es que se establece esta pena: si no hubiera delito, no podría aplicar la pena. Ahora, si el Sr. Diputado me dice que la pena es mas ó menos grave, eso es otra cosa.

Sr. Velez—El ejemplo que ha citado está incluido en el artículo siguiente, de la pirateria.

Sr. Presidente—Se votará el art. 7º que ha sido el objeto de la discusión.

Sr. Marmol—Sucede con este artículo lo mismo que con aquel otro, sobre las provocaciones á una nacion extranjera, que hay contradicción en el mismo artículo: una misma accion, es delito i trae la guerra, y no es nada si no trae la guerra. . . .

Sr. Obligado (D. A. C.)—Es delito aunque no traiga la guerra.

Sr. Marmol—Permítame: no es el caso que ha dicho un Sr. Diputado, de dar armas á los beligerantes, porque todo individuo tiene derecho de vender armas; pero hay un caso muy frecuente que sucede especialmente entre nosotros que un individuo toma armas para auxiliar á un partido político de un pais vecino, es decir, en arma contra el gobierno reconocido como el gobierno legal. Por ejemplo: podría suceder hoy que en

la provincia de Entre Ríos, en la de Corrientes ó en Buenos Aires, un individuo reclutase hombre, se embarcase clandestinamente y se desembarcara en el Estado Oriental contra aquel gobierno con el cual estamos en paz. Eso es un delito. Podría suceder también que un individuo hiciera lo que en los Estados Unidos se ha hecho muy frecuentemente, es decir, que se armara para la expedición de la isla de Cuba. Estos son sin duda los casos en que se pone el artículo; pero yo digo: no es delito no trayendo la guerra, y es delito trayendo la guerra. ¿Por qué esta diferencia respecto de un mismo acto? La guerra puede ser completamente independiente del acto de este individuo. . . .

Sr. García (D. P.)—Entonces no está incluido en el artículo.

Sr. Mármol—Puede tomarse como un pretexto la guerra. En la medicina legal, sucede muy frecuentemente examinar si la muerte de un individuo á quien se le ha herido, es á consecuencia de la herida ó no.

Sr. Elizalde—Si la medicina legal dice que ha muerto de la herida, entonces se le aplica la pena mayor.

Sr. Mármol—¿Quién vá á ser el facultativo que distinga si la guerra, proviene de aquel acto ó no? Yo entiendo que es delito provocar á la guerra; pero creo que no debe tener sino una pena en uno y otro caso, porque hasta cierto punto, es imposible averiguar si la guerra es por causa de aquella hostilidad parcial, ó por otras causas que no pueden entenderlas sino los hombres de estado; pero por la legislación, no se puede averiguar si la guerra viene por la situación de las cosas ó por tal ó cual acto de hostilidad. Yo comprendo el artículo de la Comisión; pero desearía que se estableciera una sola pena.

Sr. Quintana (D. M.)—El mismo Sr. Diputado acaba de decir que según las consecuencias de las heridas inferidas, así es la extensión de la pena y es porque es un principio jeneral de la jurisprudencia criminal que la pena debe ser tanto mas grande cuanto peores sean las consecuencias del delito. Dice el Sr. Diputado que puede haber casos en que no sea posible averiguar con exactitud si la muerte ha venido á consecuencia de ese acto hostil; pero es que la pena no puede ser aplicada sino cuando los delitos son bien esclarecidos. Pero si en el expediente resulta plenamente averiguado, sin duda alguna que el individuo debe sufrir una agravación en la

pena. Si por el contrario, si del expediente no es posible sacar conclusión terminante, ó al menos queda duda, entonces el juez tiene que obedecer al principio de jurisprudencia universal que lo manda que no probada la claridad del delito, ó estando en duda tiene que absolver al acusado. Creo que con estas sencillas esplicaciones quedará satisfecho el Sr. Diputado.

(Puesto á votación el art. 7º fué aprobado por mayoría, siéndolo por afirmativa de 34 votos contra 3 el 8º.

Sr. Obligado (D. P.)—Pido la palabra solo para oxijir una lijérisima esplicación sobre el art. 10.

Sr. Presidente—Lo hará el Sr. Diputado después de un cuarto intermedio.

(Se pasó á cuarto intermedio, después del cual dijo):

El Sr. Obligado [D. P.]—Para hacer una lijérisima observación al art. 10 en el título que se discute. Primero deseaba saber de los Sres. de la Comisión si la pena que se establece á los ministros de justicia, que de algun modo violan las inmunidades de los embajadores, etc. es á mas de las penas ordinarias para estos casos.

Sr. Elizalde—Es una pena especial.

Sr. Obligado [D. P.]—Es decir que las penas ordinarias no tocan á estos ministros públicos.

Sr. Elizalde—No señor.

Sr. Obligado (D. P.)—Yo pediría la modificación de este artículo, y que se impusiese la pena ordinaria y á mas la supresión del sueldo, suprimiendo la satisfacción pública ó privada, porque me parece que es una pena que puede ser imposible en otros casos, si es que la ley no determina otra cosa, porque al hombre que se niega á firmar una satisfacción no sé como se le puede obligar á hacerlo.

Sr. Elizalde—Como se le obliga en los casos particulares. Se publica la sentencia que á ello le obliga y eso importa la retractación. El Juzgado Correccional condena á la retractación de una ofensa y si no la quisiese cumplir el individuo, hace publicar la sentencia.

Sr. Obligado (D. P.)—Eso es poner en tortura el sentimiento de dignidad de un hombre, al pretender obligarlo á retractarse. De todos modos yo propongo esta enmienda por si tuviese apoyo.

Sr. Mármol—Las inmunidades del ministro deben ser conocidas, y si un empleado público que tiene mas obligaciones de conocerlas las vio-

la sólo pierde su empleo.

Sr. Zuvinia—Tiene razon á mi juicio el Sr. Diputado que observa el artículo. Nadie puede ser obligado á dar una satisfaccion al público y la satisfaccion que es en virtud de una sentencia, no es una satisfaccion.

Sr. Obligado [D. P.]—Ni es pena para el reo.

Sr. Zuvinia—Aquí falta la disyuntiva, es decir, cual otra pena se aplica en caso que no dé la satisfaccion.

Sr. Elizalde—Empleará los medios coercitivos. La observacion que se hace la estamos viendo todos los dias en los tribunales. No hay dia que no se obligue á un individuo á retractarse de una ofensa; si no quiere dar cumplimiento se emplean los medios coercitivos, pero la pena es esa.

Sr. Zuvinia—¿Cuáles son esos medios coercitivos?

Sr. Elizalde—Las multas etc.

Sr. Velez—Eso queda á discrecion del juez.

Sr. Zuvinia—No lo dice el artículo.

Sr. Elizalde—Es el medio ordinario de todos los jueces. ¿Cómo habia de haber pena de retractacion por la ley si bastára con que el individuo dijese no quiero retractarme?

Sr. Zuvinia—Si el individuo no quiere hacerlo es claro que el juez lo impone otra pena, por consecuencia debe decirlo la ley.

Sr. Velez—Pero si esos son los medios de que disponen todos los jueces en el mundo.

Sr. Obligado [D.P.]—Por eso yo ponía las dos penas. De todos modos yo he propuesto una modificacion que consiste en decir: á mas de las penas ordinarias seran suspensos del empleo y del sueldo por tres años.

[Puesto á votacion el artículo 10° tal como lo proponia la Comision fué sancionado por afirmativa contra 6, quedando sancionado todo el título 2°. Entró á discusion el título 3°.]

Sr. Alsina—Desearia saber si la comision tendria inconveniente en modificar el inciso 3° del artículo 13 que dice: *Siempre que fuese acompañado de violacion, ó estupro ú otros atentados graves contra la honestidad*; si no cree que será bastante: siempre que fuese acompañado de estupro violento.

Sr. Elizalde—Puede haber violacion sin estupro.

Sr. Alsina—Lo que no me parece justo es que se imponga esta pena si no al estupro violento.

Me parece que la pena es muy grave y que no debemos imitar á las leyes españolas que tan severas eran á este respecto.

Sr. Quintana—La jurisprudencia criminal al menos en los tribunales de Buenos Aires ha distinguido las acciones criminales y civiles por eso que se llama estupro ó violacion por los daños y perjuicios.

Sr. Alsina—¿Pero si no hay ni acciones criminales ni civiles?

Sr. Quintana—Pero aquí no entra como elemento único del delito el estupro, entra como circunstancias de la piratería que es delito principal.

Sr. Alsina—No hay proporcion en la pena y debe tenerse presente cuando hay fuerza. . . .

Sr. Quintana—Es valor entendido que es por estupro por fuerza, el estupro que lleva circunstancias agravantes.

Sr. Alsina—¿Y la violacion á qué se refiere ni como puede haber estupro sin violacion?

Sr. Quintana—Seria necesario, Sr. Presidente, entrar en una discusion, tal vez poco sería en este momento, sin embargo voy á decir que la violacion puede tener lugar sobre cualquiera clase de personas. Recuerde el Sr. Diputado que la ley dice que no hay estupros sobre una mujer pública, pero que hay violacion. La violacion abraza mas que el estupro; no seguiré adelante.

Sr. Alsina—Yo desearia que siguiese el Sr. Diputado y entrase en esplicaciones como hombre tan competente en esas materias. De todos modos yo acepto la idea, es decir que no queda castigada la violencia con la pena que el artículo establece por el estupro.

Sr. Quintana—Yo he necesitado decir esto por lo que el Sr. Diputado ha preguntado, de lo contrario me habria abstenido de entrar en detalles sobre esta materia.

Sr. Obligado (D. P.)—Nada mas que para traer á la memoria de mis honorables colégas si seria conveniente establecer algun artículo que estableciese la pena mayor de piratería al que habiendo nacido en la República Argentina hace fuego sobre su bandera.

Sr. Quintana—Es el delito de traicion.

Sr. Obligado [D. P.]—Puede ser que se vieso en el compromiso de hacer fuego sobre su bandera.

Sr. Quintana—Por el inciso 2° que se ha sancionado ya está previsto.

[En seguida se aprobó el título 3° entrando en

discusion el 4° que tambien fué aprobado, lo mismo que el 5°.]

Sr. Obligado [D. P.]—Me parece que deberiamos tomarnos un poco de tiempo; es ir demasiado de prisa.

Sr. Presidente—Si lo solicita el Sr. Diputado se leerá el título.

Sr. Alsina—Asi se refrescan las ideas. [Se leyó el título 6°.]

Sr. Ruiz Moreno—Yo voy á votar contra la parte del artículo 32 que dice que la multa será á favor del ofendido porque encuentro poca delicadeza en ese procedimiento; mas bien destinarla á objetos piadosos.]

Sr. Aguirre—Pido que se ponga la multa aplicable á los hospitales.

Sr. Zuviara—Sin oponerme á la indicacion, me parece que esto no tiene grande importancia. Una persona con un poco de dignidad es claro que destinará la multa á cualquier establecimiento piadoso.

Sr. Elizalde—Puede votarse el artículo.

(Puesto á votacion el art. 32 fué aprobado por afirmativa de 20 votos contra 12.)

Sr. Obligado (D. P.)—Yo pediría la supresion de la palabra *insulto* en el inciso 2° del art. 3° que corresponde á los demas, es decir, al 3° y 4° porque la palabra *insulto* es muy vaga.

Sr. Moreno—En derecho es muy conocida esa palabra.

Sr. Obligado [D. P.]—Es que todos los dias la prensa está abusando.

Sr. Quintana—Satisfaré á la observacion del Sr. Diputado. No se trata de las injurias, calumnias, insultos ó amenazas hechas á un Senador como individuo particular.

Se trata, Sr. Presidente, de las calumnias, insultos ó amenazas hechas á todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Las autoridades nacionales deben proteger al empleado nacional que cumple con sus funciones. Si todos los ciudadanos tienen el derecho de criticar, el insulto es un abuso que debe ser penado. Asi como hay leyes que garanten á los particulares asi debe haberlas para los funcionarios públicos.

(Hecha la votacion del tít. 6° se puso á discusion el tít. 7°.)

Sr. Mármol—En toda esta parte que se ha leído, se echa de menos un artículo en el que se fije la pena que tiene el agente de la autoridad que usa de sus armas contra los habitantes del pais sin necesidad, sin que sea necesario emplear-

las para su defensa personal. Se ponen penas para los que ofendan á las autoridades, es decir, se ampara á la justicia ó á los agentes de ella, pero no á los ciudadanos, de los abusos que cometan los agentes subalternos; y la estadística del hospital de hombres es una grande acusacion contra el abuso de los sables de policia. La mayor parte de los heridos que entran allí son ocasionados por esos sables, cuyos agentes se convierten en verdaderos esbirros. Me parece que habria necesidad de poner alguna pena.

Sr. Elizalde—Hay mucha exajeracion en lo que dice el Sr. Diputado. He tenido ocasion de ver procesos criminales en que han sido muertos alcaldes y tenientes alcaldes. Si se observara bien la estadística resultaria lo contrario de lo que ha dicho el Sr. Diputado.

Sr. Mármol—De los tribunales ya lo creo, pero de los hospitales es muy distinto; no hay dia en que no se lleve algun herido.

Sr. Albarellos—Jeneralmente los agentes de la autoridad se defienden porque los atacan.

Sr. Mármol—No hace muchos dias que el jefe de policia ha destituido á un alcalde porque trajo á un pobre ébrio á sablazos hasta el departamento.

Sr. Quintana—Las leyes jenerales llenan el vacío que el Sr. Diputado acaba de indicar.

Sr. Zavalía—Hay un artículo espreso á ese respecto.

Sr. Alsina—El art. 41 dice: los que se introdujeran por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide ó encargado de ella, etc., etc. Francamente no habia leído esta parte del proyecto y me parece que no está bien colocado aquí ese artículo. De todos modos si debe quedar aquí yo creo que la pena es muy pequeña, siendo el hecho muy grave, tanto que puede traer un conflicto sangriento. Sabemos lo que son esas fugas de presos. Sabemos que en Buenos Aires hubo de haber tenido lugar una evasion de presos que hubieran podido acarrear un conflicto muy sério. En una ciudad como Buenos Aires donde hay como 400 criminales, ya se puede comprender el efecto de esa fuga. Yo creo que la pena de tres á seis años es muy poco, y que cuando menos debe ser la pena inmediata á la de muerte. (Apoyado).

Sr. Elizalde—¿El Sr. Diputado quiere poner de tres á diez años?

Sr. Alsina—No creo que debe haber minimum ni maximum, sino un sola pena.

Sr. Quintana—Yo diré que si la pena ha de graduarse por las consecuencias del delito, como el mismo Sr. Diputado acaba de establecer, hay necesidad de fijar un maximum y un minimum, y la razon es muy sencilla. Se introduce un individuo por fuerza en una cárcel y le dice al alcaide: ponga en libertad á tal preso acusado de muerte, el alcaide lo hace y el preso se vá á su casa. Este delito no puede ser castigado como en el caso que supone el Sr. Diputado.

Sr. Alsina—Póngase en este caso de un ataque á una guardia para sacar á un hombre. ¿Qué pena se le pone?

Sr. Elizalde—De tres á diez años.

Sr. Alsina—Bien, yo creo que puede ponerse de cinco á diez.

Sr. Zuviria—Veo este artículo bajo una faz mas seria que la en que lo mira el Sr. Diputado por Buenos Aires, con cuya indicacion estoy de acuerdo. El artículo dice: (leyó). De manera que si no tiene efecto no es condenado á nada. Me parece que el introducirse en la cárcel por fuerza constituye por sí solo un verdadero delito y que debe ser castigado. Estoy de acuerdo con la idea del Sr. Diputado; debe ponerse de seis á diez.

Sr. Elizalde—Bastaria de cinco á diez.

Sr. Alsina—Y suprimir las palabras *si tiene efecto la fuga*.

Sr. Zavalia—Me parece que si los deja fugarse ya se han fugado.

Sr. Alsina—La pena no es solamente para los que se fugan.

Sr. Quintana—Ya que este artículo se ha tocado, y con justicia, creo que debe ser reformado: propongo la supresion de la alternativa pecuniaria porque si el delito es tan grave, no debe ser castigado el individuo con esa pena pecuniaria, sino que debe serlo corporalmente.

Sr. Elizalde—Estamos conformes.

Sr. Presidente—Si los señores de la Comision estan conformes puede redactarse asi el artículo.

Sr. Secretario—Ya está. [Leyó].

Sr. Quintana—Es necesario agregar: si no tiene efecto la fuga, de tres á seis; y si tiene efecto de seis á diez.

Sr. Zuviria—Por eso habia indicado de seis á diez.

Sr. Elizalde—Vease como queda el artículo: (leyó.)

(Se votó el artículo y fué probado por afirmativa.)

Sr. Obligado (D. A. C.)—En este título hay

otros tres artículos introducidos por la Comision.

Sr. Elizalde—Ya se han leído.

Sr. Alsina—Tenga la bondad Sr. Secretario volver á leer los artículos como los aconseja la Comision. [Se leyeron.]

Sr. Obligado [D. P.]—Tenga la bondad de leer ahora los artículos como vienen sancionados por el Senado. (Se leyeron.)

Sr. Alsina—Yo creo que no hay proporcion absolutamente en las penas que establece el artículo 45. [Leyó.]

Este es un delito much mayor en el que no siendo autoridad competente, prende á un individuo sin tener orden por escrito.

Sr. Elizalde—Tambien es un gran delito el que comete la autoridad cuando prende á un ciudadano sin tener orden por escrito, cuando la Constitucion lo prohíbe espresamente.

Sr. Alsina—¿Y los que no siendo autoridad competente dan orden de arresto?

Sr. Quintana—Los delitos que se cometan por aquellos que no son autoridades competentes sin llevar orden por escrito, han de ser muy raros; mientras que es de temer, porque es mucho mas frecuente, el delito que cometen las autoridades de no llevar orden de prision con arreglo á lo que la Constitucion prescribe; y la facilidad de cometer un delito, debe impulsar á los legisladores á imponer penas mas graves.

Sr. Elizalde—En la Constitucion no hay ningun artículo que autorice á un ciudadano á prender un reo siuo en flagrante delito. Habiendo de los Diputados dice que solo pueden ser aprendidos por delito flagrante, y la Comision ha creído deber consignar en este artículo, que un ciudadano puede tomar á un reo en flagrante delito.

Sr. Presidente—Se votarán los artículos que han sido objeto de discusion.

Sr. Quintana—El Sr. Diputado por Buenos Aires, me ha hecho notar, á mi juicio con razõs, una cosa que se ha omitido, puesto que el proyecto de la comision ha aconsejado la supresion del título sobre las conspiraciones, que habia venido del Senado. Esta votacion es de absoluta necesidad.

Sr. Ruiz Moreno—Ya se votó el dictámen de la Comision.

Sr. Quintana—Se votó en jeneral, pero no en particular.

Sr. Presidente—Se ha votado el dictámen de

la Comision, que era que se suprimiese el título.

Sr. Quintana—El proyecto de la Comision, aconseja tambien que se hagan tales y cuales modificaciones, y sin embargo lo estamos votando en particular.

Sr. Garcia—Si no se vota, puede haber una cuestion con el Senado.

Sr. Presidente—Bien, se votará si se acepta el dictámen de la Comision que aconseja la supresion del título de las conspiraciones.

Sr. Mármol—Pero es una votacion negativa es decir, si se acepta lo que la Comision no propone; lo que la Comision propone, es la ley que estamos discutiendo.

Sr. Elizalde—No, señor, la Comision ha tomado por base la sancion del Senado.

Sr. Mármol—Pero ¿qué es lo que nos ha presentado aquí? La ley que estamos votando.

Sr. Elizalde—El punto de partida de lo que estamos tomando en consideracion, son los proyectos del Senado.

Sr. Mármol—Cuando viene una ley en tramitacion, si viene del Senado á esta Cámara, pasa á Comision; la Comision proyecta sobre esta ley, y proyecta nuestra Comision y dice: esto es lo que aconsejo á la Cámara. Pues eso es á lo que vamos, á lo que nos aconseja la Comision.

Sr. Elizalde—Aconsejamos el rechazo de un capítulo de los proyectos del Senado.

Sr. Presidente—Yo creo que la cuestion se terminaria muy pronto haciendo la votacion pedida por algunos señores Diputados.

Se va á votar si se acepta ó no el dictámen de la Comision que aconseja la supresion del título de las conspiraciones.

(Se votó y resultó afirmativa. En seguida entró en discusion el artículo 8.)

Sr. Pizarro—Yo comprendo que los damnificados deben ser recompensados de los daños que reciban por la sustraccion de los objetos.

Sr. Velez—Se entiende.

Sr. Presidente—Se votará el título que se ha leído.

[Se votó y fué aprobado por afirmativa jeneral]

Sr. Torrent—Hago mocion para que se levante la sesion.

Sr. Quintana—Me parece oportuno concluir con este proyecto que ya falta poco, para remitirlo al Senado.

Sr. Alsina—Sobre las falsedades, hay mucho que decir.

Sr. Obligado (D. P.)—Podria votarse si se levanta ó no la sesion.

(Se votó y resultó negativa contra cinco.)

En seguida se leyó el título 9^o; que se votó y fué aprobado sin observacion ninguna, pasando-se en seguida al título 10.)

Sr. Quintana—Por el inciso 2^o del artículo 95, se establece: [Leyó.] Y por el artículo 58 se establece: [Leyó.] A mi juicio hay mucha desproporcion en ambas penas, puesto que la moneda cercenada, puede reputarse como moneda falsa, y debe ser castigado, sino con la pena mayor, con alguna pena, pero no hay razon para que el que espanda moneda cercenada incurra en una pena tan grave como la que aquí se establece; tanto mas, cuanto que es muy comun en el comercio recibir, por ejemplo, onzas que no tienen el peso de la ley y que todos los dias se estan rechazando, porque no se reciben sin pesar. Mientras tanto, aquí no se hace distincion cuando se trata de espende moneda, cercenada, como se hace distincion en la moneda de mala ley.

Sr. Elizalde—Igualemos entonces.

Sr. Quintana—Yo creo que la pena es insignificante, mientras el delito es siempre grave.

Sr. Elizalde—Podemos ponerla igual.

Sr. Torrent—¿Y si se espande de buena fé?

Sr. Quintana—Entonces no hay delito.

Sr. Obligado [D. A. C.]—Aquí dice: *el que cercenare moneda legitima.*

Sr. Quintana—Yo no me refiero á eso, sino al segundo párrafo del artículo.

Sr. Elizalde—Yo apoyo la indicacion del señor Diputado.

Sr. Garcia [D. P.]—Yo creo que hay mayor delito en el segundo caso, porque en el primero recibe la moneda falsa á sabiendas; y en el segundo caso, la recibe de buena fé y la hace circular sin saberlo. Por consiguiente me parece que no hay proporcion en las penas.

Sr. Quintana—Permítame. Yo me refiero al segundo párrafo; pero la observacion del señor Diputado me sujere otra idea, y es la de igualar este delito de la cercenacion de la moneda con el de la falsificacion de la moneda, y entonces poner así este artículo 58: el que cercenare ó el que espendiere moneda cercenada, será castigado, con tales y tales penas, es decir, igualarlas con el caso de la falsificacion.

Sr. Elizalde—Hay que distinguir entre el que cercena y el que espande moneda cercenada.

Sr. Quintana—Entonces se puede poner sencillamente: si la moneda cercenada se hubiera recibido de buena fé, incurrirá en la pena de 50 pesos de multa.

Sr. Garcia (D. P.)—La moneda cercenada está comprendida en el inciso anterior, porque es falsa tambien.

Sr. Zuviria—Yo creo que quedaria salvada la dificultad que presenta el señor Diputado, con solo poner en el segundo inciso estas palabras: El que espendiere ó introdujere, con conocimiento de causa moneda cercenada, incurrirá en la misma pena, sin mas variacion que esa, dejando el segundo inciso del artículo 57 tal como está, porque es muy claro. (Leyó.) ¿Está bien ó no?

Sr. Elizalde—No, señor.

Sr. Quintana—Hay que notar una diferencia. El art. 57 ha establecido una pena para el que fabrique moneda falsa, otra para el que la introduce y otra para el que la recibe y la espende. Este tiene la pena de trabajos forzados: lo mismo debe tenerla el que espenda moneda cercenada. Pero hay otro caso distinto. Un individuo recibe de buena fé esta moneda, que teniéndola en su poder conoce que es falsa y trata de espenderla para no perjudicarse. En este caso tiene una multa distinta. Entonces esto debe agregarse al artículo 58, que habla de la moneda cercenada que se hubiese recibido de buena fé y se espendiese con conocimiento de causa.

Sr. Obligado (D. P.)—Iba á hacer una lijera observacion sobre el 2º periodo del art. 58 que trata de establecer un nuevo delito. Hoy no es delito espendar moneda cercenada en la República Argentina, aunque no tenga el mismo peso de la ley, siempre que sea lejitima.

Sr. Quintana—Si yo tomo una onza de oro

que no tiene el peso de la ley, y la hago circular ¿no incurro en un delito? Aquí se trata de los que hacen esto para sacar lucro, de los que lo hacen de mala fé.

Sr. Obligado (D. P.)—Yo creo que no es lo mismo moneda cercenada que moneda falsa.

Sr. Quintana—Yo supongo que nadie ha de recibir moneda falsa sabiendo que es falsa; pero puede suceder muy bien que un individuo reciba moneda cercenada por el valor que realmente tiene, no por el valor de su peso, para espenderla despues.

Sr. Presidente—Primeramente se votará el artículo tal cual lo propone la Comision; y si es desechado entonces entrará la adicion. [Se leyó el artículo].

Sr. Quintana—En el párrafo 2º del artículo 58, no existe esa palabra; de manera que poniéndola aquí, trairia un inconveniente grave, porque entonces seria necesario agregarla en los demas artículos, es decir, la palabra mala fé.

Sr. Secretario—Yo habia creido que se habia pedido la intercalacion.

Sr. Quintana—No señor.

Sr. Presidente—Se vá á votar primero el artículo del proyecto.

Sr. Quintana—Creo que es inútil votar el artículo del proyecto, porque no ha sido materia de observacion; debe votarse primero la adicion y despues entrará el artículo, si la adicion no se acepta.

[Se votó la adicion propuesta y fué aprobada. En seguida se votaron los demas artículos del título y fueron aprobados por afirmativa jeneral].

Sr. Marmol—Repito la mocion, porque creo que la hora es muy avanzada. [Apoyado].

(Se levantó la sesion á las 5 de la tarde).



CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS

NUM. 37.

Sesion del 12 de Agosto de 1863.

PRESIDENCIA DEL S. URIBURU.

Orden del dia—Discusion del segundo proyecto sobre Justicia Federal.

En Buenos Aires á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados [al márjen con asistencia del señor Ministro de Justicia, el señor Presidente proclamó abierta la sesion. Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se anunció que la Comision de Hacienda habia despachado los proyectos sobre amortizacion del papel moneda de Corrientes y sobre el pago de una cantidad al señor Rushwey y Ca. por efectos sustraídos de los almacenes de Aduana del Rosario que la de Peticiones se habia espedido en la solicitud de la vinda de Guesalaga y la de Negocios Constitucionales en el proyecto de ciudadanía; se mandó imprimir y repartir.

Se dió cuenta de dos solicitudes una de D. Dionisio Caviedes, pidiendo jubilacion y otra de D. Gerónimo Uzal pidiendo el pago de unas cabezas de ganado: se destinó á la Comision de Peticiones.

Se leyeron dos proyectos remitidos por el Senado uno celebrando un contrato para el establecimiento de locomotoras Símfines y otro declarando la verdadera fecha de

1º de la sancionada el 28 de Agosto del año anterior.

Sr. Torrent—Haria mocion para que este asunto se tratara sobre tablas, porque es muy sencillo; y es de necesidad fijar la verdadera fecha de esa ley.

Sr. Presidente—Se votará si se ha de considerar sobre tablas.

[Se votó y resultó afirmativa jeneral.]

Se tomará en consideracion despues de dar cuenta de los asuntos entrados.

(Así se hizo leyéndose en seguida el proyecto remitido por el Senado.)

Se votará si se aprueba en jeneral el proyecto que acaba de leerse.

[Se votó y resultó aprobado por afirmativa jeneral.]

Sr. Ruiz Moreno—Yo no sé si esta fecha se ha puesto por error de cópia solamente.

Sr. Torrent—Aunque no estoy autorizado por ningun título para informar, voy á decir lo que hay á este respecto. En el Senado se ha iniciado esta discusion y se ha observado la existencia del error por las actas del Senado, por donde consta que se puso esta fecha por un error de cópia. Entonces se transmitió á la Cámara de Diputados esta ley y así pasó porque nadie lo advirtió; pero la verificacion se ha hecho por medio de las actas del Senado donde tuvo oríjen la ley.

Se votó el proyecto en particular y fué aprobado por afirmativa jeneral quedando sancionado como sigue:

residente.
Ibarillos
Isina
guipre
ugier
gote
ledoya
blanco
abral
antilo
ívit
astro
lizalde
arcia [D. J. A.]
arcia [D. P.]
orostiaga (D. L.)
utierrez
barra
garzabal
lezama
Moreno
Montes de Oca
Moscoso
Martinez
bligado (D. P.)
bligado (D. A. G.)
rtiz
adilla
Pizarro
Juntana (D. J.)
Torrent
Villanueva
Zavaleta
Zuñiga
Zavalía

CON AVISO.

orostiaga (D. B.)
Frahel
Mármol
campo
roño
Ruiz Moreno
Rojo
Telez
Sarmiento

SIN AVISO.

Del Rio.

la ley á que se refiere el inciso 4º del artículo

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.º Declárase que la fecha "primero de Febrero de mil ochocientos sesenta," designada por error de copia en el inciso 4.º del artículo 1.º de la ley sancionada por el Congreso, en 28 de Agosto del año anterior, reglamentando la distribución de las rentas nacionales, ha debido ser *primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.*

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

En seguida se pasó á la órden del día con la lectura del título 10 del proyecto número 2.

Sr. Alsina—Para mí este título es el mas precioso de todo el proyecto, y por cierto que si él se cumple tendríamos derecho para esperar la mejor moralidad en los empleados de la administración; pero yo creo que se notan varias desproporciones en las penas.

Por ejemplo, yo creo que en los casos de los artículos 72, 82 y 83, debían ser castigados con iguales penas. Desearía saber la opinion del Sr. miembro informante de la Comisión ó de cualquiera otro á este respecto. En el primer caso se impone la pena de 5 á 10 años de presidio; y en los artículos 72 y 82, el empleado nacional que se concertara con los particulares, será castigados con trabajos forzados de 3 á 10 años. Yo creo que debe ser la misma pena establecida en el artículo 83 que dice: (leyó). Los delitos son exactamente iguales, mientras que hay una desproporción notable en las penas; yo creo que en los tres casos debía aplicarse la pena de presidio de 5 á 10 años.

Sr. Zavaleta—El artículo á que se refiere el Sr. Diputado es el 82?

Sr. Alsina—El 82 y el 83.

Sr. Zavaleta—Pero creo que son cosas bastante diferentes, es decir, que hay diferencia entre la falta del empleado que se establece en el artículo 78 que dice que todo empleado en el órden administrativo ó judicial que reciba dinero ó cualquiera otra dádiva faltando á su deber, será castigado con tal pena. No es lo mismo el delito que comete un empleado que recibe una dádiva para faltar á su deber, que el delito que comete el empleado que esté directa ó indirectamente interesado en cualquiera clase de contrato, porque el contrato podría ser bien celebrado, sin defraudar los intereses de la Nación. Por consiguiente es una cosa distinta del caso anterior.

Sr. Alsina—Fijese el Sr. Diputado que la úni-

ca condición que se exige, es que se concierte con los particulares.

Sr. Garcia (D. P.)—Yo creo que hay alguna diferencia, porque en el primer caso hay efectivamente abuso de confianza, y el empleado falta á su deber no desempeñando las obligaciones que le impone su empleo; mientras que en el otro caso, puede decirse que ha intervenido como un tercero, no como empleado.

Sr. Alsina—Ahí está el mal, en haber intervenido como un tercero.

Sr. Garcia (D. P.)—Ese es el caso del otro artículo. Este es el caso de que se concierte con los que van á contratar con el fisco para defraudar al estado.

Sr. Alsina—Está equivocado; en el primer caso se supone que el empleado ha faltado á su deber por dinero.

Sr. Garcia—Pero hay mucho mas peligro en que un empleado usando de su oficio, cometa ese delito, porque entonces hay abuso de confianza y debe ser castigado con mas severidad por la misma facilidad que hay para que el empleado cometa ese abuso; mientras que en el caso del art. 82, no es tan fácil.

Sr. Alsina—¿Y si un comisario, por ejemplo, se pone de acuerdo con el delincuente?

Sr. Garcia (D. P.)—En ese caso no funciona en el carácter de empleado.

Sr. Alsina—El Sr. Diputado confunde la calidad de tercero con el carácter de empleado; vea el art. 82 que dice: [Leyó]. Es mas grave todavía esto, señor.

Sr. Garcia (D. P.)—Ya vé el Sr. Diputado que en ese caso tiene que ponerse de acuerdo con el contratista para cometer el abuso, mientras que en el otro caso procede solo. Entonces, usando de su oficio netamente, vá á defraudar al fisco.

Sr. Alsina—Vea lo que dice el art. 83.

Sr. Moreno—Estoy de acuerdo con la indicación del Sr. Diputado por Buenos Aires; no encuentro razon en la diferencia á que han apelado los señores de la Comisión para defender los incisos. Si es cierto que hay una diferencia en la determinación de los otros artículos, es diferencia de casos; pero no en cuanto á la gravedad del delito. Nuestra legislación por regla general, siempre ha impuesto penas severísimas contra todo empleado que trate ó contrate, ó que haga algun jénero de negocios con los intereses que administra. Es tambien castigado con penas

severas el tutor que haga negocios con los bienes que administra. Un comisario, por ejemplo, á quien el estado le ha entregado algunos intereses, podria hacer algun negocio con el dinero del estado. Este es un delito que se considera muy grave, porque es un crimen abusar en estos casos de la buena fé que ha depositado en él el gobierno ó el Estado; porque si comercia con estos intereses hay el peligro de que los distraiga en favor de sí mismo. Hay presuncion de que distraeria los intereses en el mero hecho de hacer negocio con los intereses del Estado, porque claro es que se ha de hacer el negocio para utilizar. Por consiguiente opino como el Sr. Diputado por Buenos Aires, es decir, porque debe imponerse la misma pena del art. 72 á fin de evitar todo lo que nuestra lejislacion ha querido evitar, es decir, el peligro de defraudar los intereses del Estado por los mismos que los administran.

Sr. Zavaleta—Debo hacer notar que el artículo 82 trata de un delito muy grave, cual es el robo de los intereses fiscales. Por eso es diferente la pena de la del art. 72.

Sr. Cabral—Yo tambien creo, Sr. Presidente que la observacion hecha por el Sr. Diputado por Buenos Aires es perfectamente fundada; los dos casos son bien graves, tanto el del art. 72 como el del art. 82.

Sr. Alsina—Voy á interrumpir al Sr. Diputado para decirle que estaba equivocado. Yo creia que el art. 72 imponia la pena de presidio de 5 á 10 años, y es la inhabilitacion; de manera que habiendo esa desigualdad, me conformo.

Sr. Cabral—En el mismo error estaba yo.

Sr. Torrent—El Sr. Diputado por Tucuman ha hecho notar perfectamente la diferencia.

Sr. Alsina—Al principio sostenia lo contrario.

Sr. Zavaleta—Es que habia tomado la numeracion de los artículos de la Comision.

Sr. Alsina—Yo me referia al Sr. García que es tambien Diputado por Tucuman.

Sr. Zuviria—Concretándome al primer artículo de que ha hablado al Sr. Diputado Alsina, lo encuentro algo contradictorio, y sobre todo muy confuso, y desearia que la Comision me explicase si no es así: (Leyó). Ya antes dice la pena que tiene, y ahora insiste nuevamente. Yo creo que hay contradiccion.

Sr. Elizalde—En este último caso, es cuando se le dá para faltar al cumplimiento de su deber. Es decir que el empleado que recibe dinero, aun

cuando cumpliendo con su deber, tiene una pena; y cuando lo recibe faltando á su deber tiene una pena mayor.

Sr. Zuviria—Yo no comprendia que ese era el sentido del inciso.

Se votó el título, y fué aprobado por afirmativa jeneral, quedando el proyecto sancionado así:

Proyecto de ley para el castigo de algunos crímenes contra la Nacion Argentina.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I,

DE LA TRAIACION.

Art. 1.º Todo individuo arjentino, ó persona que deba obediencia á la Nacion Arjentina, comete el delito de traicion definido por el artículo 103 de la Constitucion jeneral, ejecutando cualquiera de los siguientes hechos:

1.º Provocando á una potencia extranjera á declarar la guerra á la arjentina.

2.º Tomando las armas contra ésta bajo las banderas enemigas.

3.º Facilitando ó procurando facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado ó almacen de municiones de boca ó guerra.

4.º Suministrando voluntariamente á las tropas enemigas, caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones, ú otros medios directos para hostilizar á la Nacion.

5.º Reclutando y levantando jente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga; seduciendo las tropas de la Nacion para engrosar las filas enemigas, ó informando á los jefes enemigos con planos y noticias conducentes á facilitar las hostilidades.

6.º Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicados en los incisos 3.º y 4.º

Art. 2.º Los autores ó cabezas principales de la traicion, y los funcionarios públicos de un órden superior, Jefes del ejército ó de la Guardia Nacional que la hubiesen apoyado ó sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte.

Los oficiales subalternos y los empleados inferiores sufrirán la pena de trabajos forzados desde cinco hasta diez años.

Lo soldados y los meros ejecutores, la de trabajos forzados por dos á cinco años. Estos y los comprendidos en la anterior clasificacion queda-

rán además inhabilitados perpétuamente, para obtener puestos públicos.

Art. 3.º La conspiracion de dos ó mas personas para los delitos expresados en el artículo 1.º; si fuese descubierta antes de darse principio á la ejecucion, se castigará con trabajos forzados.

En los individuos comprendidos en la primera clasificacion, del artículo 2.º de cuatro á ocho años.

En los de la segunda clasificacion, de dos á cuatro años.

En los de la tercera, de uno á dos años, y con la inhabilitacion perpétua para cargos públicos.

Art. 4.º Quedará eximido de toda pena el que revelase la conspiracion á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

TITULO II.

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION.

Art. 5.º Todo el que ejecutare ó mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos de la Corte pontificia, de aquellos que para su ejecucion necesitan del pase del gobierno, sin haberlo obtenido, quedará sujeto á la pena de uno á cuatro años de estrañamiento; y todo aquel que lo ejecutare ó mandare ejecutar á pesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto á la de 4 á 8 años de estrañamiento.

Art. 6.º El que cometiere el delito de que se trata en el artículo precedente fuere empleado de la Nacion, quedará inhabilitado por tres á seis años para desempeñar cargos públicos.

Art. 7.º Si el que por actos hostiles no aprobados por el gobierno diere motivo á una declaracion de guerra contra la Nacion, ó espusiese á los ciudadanos á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será condenado á dar una satisfaccion pública, á trabajos de uno á tres años, ó á sufrir la pena de la violencia cometida, si fuere mayor.

Si por efecto de dichas hostilidades resultase la guerra será castigado con trabajos forzados de cinco á diez años.

Art. 8.º Se impondrá la pena de prision, de seis meses á dos años, ó una multa de trescientos á mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente, al que violase los tratados lejitimamente concluidos con naciones estrangeras, las treguas ó armisticios acordados con la potencia enemiga, ó sea entre las fuerzas beligerantes de mar ó de tierra, y los salvo-conductos de los que las manden.

Art. 9.º El que violase la inmunidad personal ó el domicilio de los embajadores ú otros ministros de las potencias estrangeras, será castigado con prision de seis meses á dos años.

Art. 10. Los Ministros de Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal de los embajadores, ó ministros representantes de las potencias estrangeras, ó de sus casas, familias ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y suspensos de empleo y sueldo por uno á tres años.

TITULO III.

DE LA PIRATERIA.

Art. 11. Se comete pirateria:

1.º Practicando en el mar ó en los rios de la República algun acto de depredacion contra argentinos, ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con la argentina.

2.º Cuando abusando de la patente de corso lejitimamente concedida, se practicase algun acto de depredacion ó cualquiera hostilidad contra los buques de la República, ó de otra nacion contra la que no se hubiese recibido autorizacion para hostilizar.

3.º Apoderándose de algun buque, ó de lo que pertenece á su equipaje, por medio de fraude ó de violencia cometida contra su comandante.

4.º Entregando un buque á los piratas, ó lo que pertenece á su tripulacion.

5.º Oponiéndose con amenazas ó con violencias á que el comandante ó la tripulacion defiendan el buque atacado por piratas.

6.º Navegando armada cualquiera embarcacion sin pasaporte, sin matrícula del equipaje, ú otro documento que pruebe la lejitimidad de su viaje.

7.º Traficando el argentino ó el extranjero residente en la República, con piratas conocidos, suministrándoles cualquier auxilio, ó manteniendo inteligencia con ellos.

8.º Navegando un comandante de buque armado, con dos ó mas patentes de diversas potencias.

Art. 12 Los que cometan el crimen de pirateria de cualquiera de los modos expresados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo precedente, serán condenados á la pena de trabajos forzados por ocho años.

El comandante de un buque que se halle com-

prendido en el inciso 6.º, sufrirá de dos á seis años de trabajos públicos, y su tripulacion de uno á cuatro años de la misma pena.

Los que incurrieren en los casos de los incisos 7.º y 8.º, serán condenados á los mismos trabajos por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 13. Incurrirán en la pena de muerte, ó la de trabajos forzados por diez años, los que cometieren el crimen de piratería.

1.º Siempre que hubiesen apresado alguna embarcacion al abordaje, ó haciendo fuego sobre ella.

2.º Siempre que el delito fuera acompañado de homicidio, ó de mutilaciones en las personas de los apresados.

3.º Siempre que fuese acompañado de violacion, estupro ú otros atentados graves contra la honestidad.

4.º Siempre que los piratas hayan abandonado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el patron ó capitán pirata, sufrirá la pena primeramente indicada.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION.

Rebelion.

Art. 14. Son reos de rebelion los que se alzan publicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Para destruir la Constitucion jurada por la Nacion, y cambiar la forma de gobierno.

2.º Para deponer al Presidente de la Nacion, despojándolo de su autoridad constitucional, ó para arrancarle alguna medida ó concecion, ó para impedir la trasmision de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitucion.

3.º Para impedir las elecciones de Diputados y Senadores Nacionales, ó para estorbar las reuniones lejitimas del Congreso.

4.º Para disolver el Congreso, ó impedir las deliberaciones y funciones de los poderes colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion violando el recinto de sus sesiones.

Ar. 15 Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieron la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de estrañamiento por diez años; pero si fueren personas constituidas actualmente en autoridad, ó que la hubieren obtenido duran-

te la rebelion; si hubiere habido combate entre los rebeldes, con la fuerza fiel al gobierno ó entre unos ciudadanos con otros: ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas; si sacasen jente por medios violentos, exigieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su lejitima inversion, será ademas cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de dos mil, ni exceda de seis mil pesos fuertes.

Art 16. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán desterrados por cuatro ó seis años; ó pagarán una multa de mil á tres mil peses fuertes, ó una y otra pena juntamente.

Art. 17. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos á cuatro años, ó pagarán una multa de trescientos á seiscientos pesos fuertes.

Art. 18. Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelion, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena mayor que corresponda á estos delitos.

TITULO V.

DE LA SEDICION.

Art. 19. Hay sedicion cuando una provincia se alza en armas contra otra por cualquiera causa ó motivo y la invade sin expresa autorizacion del Gobierno Nacional, ó cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir al de otra provincia con el objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubieren afiliado.

Art. 20. Son ademas reos de sedicion los que se alzan públicamente:

1.º Para impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes del Congreso, ó la libre celebracion de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios, ó juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad.

2.º Para impedir á cualquiera autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecucion y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales en alguna provincia.

Art. 21. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieron la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de estrañamiento por seis años; pero si fueran personas que ejercieren autoridad ó se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particula-

res, ó hubiere habido combate entre los ciudadanos, ó acompañare al crimen cualquiera otra de las circunstancias numeradas como agravantes en el artículo 15, pagará además cada uno de ellos una multa de mil á tres mil pesos fuertes, que en los casos del artículo 19, se destinará á favor de la provincia.

Art. 22. Los que ejercieron un mando subalterno en la sedición serán desterrados por dos á cuatro años ó condenados á pagar una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes aplicables á la nacion ó la provincia invadida, segun los casos.

Art. 23. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años, ó pagarán una multa de trescientos pesos aplicables á la nacion ó á la provincia invadida.

Art. 24. Los delitos particulares cometidos en la sedición ó con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.

Art. 25. No se reputará sedición la reunion de una poblacion, ó de un número cualquiera de ciudadanos desarmados, ó en orden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones, y mal comportamiento de los empleados de la Nacion.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TITULOS ANTERIORES.

Art. 26. Luego que se manifieste la rebelion ó la sedición, la autoridad nacional mas inmediata intimará hasta dos veces á los sublevados que desde luego se disuelvan y retiren dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiran inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

Las intimaciones se harán á toque de tambor ú otro instrumento apropiado.

No serán necesarias respectivamente la primera y segunda intimacion, desde el momento que los sublevados hagan uso de las armas.

Art. 27. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, sufrirán la pena de trabajos forzados por el tiempo de dos á cuatro años; y los que los sedujeren para la sedición, destierro de dos á cuatro años.

Art. 28. Si llegáren á tener efecto la rebelion ó la sedición, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los

artículos que les conciernen.

Art. 29 Las autoridades de nombramiento directo nacional que no hubiesen resistido la rebelion ó la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener cargos públicos.

TITULO VI.

DE LOS DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD Y OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

Art. 30 Cometén desacato contra las autoridades.

1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian, insultan, ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

2.º Los que calumnian, insultan ó amenazan á algun Diputado ó Senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras.

3.º O á los Ministros del Gobierno Nacional, ó á otras autoridades en el ejercicio de su cargo.

4.º O á un superior con ocasion de sus funciones, y en el acto de ejercerlas.

En todos estos casos la provocacion al duelo aunque sea privada ó embozada, se reputará injuria grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 31. Si el desacato consiste en la perturbacion del orden de las sesiones, la pena será la prision de uno á cuatro meses, ó una multa de veinte á cien pesos fuertes ó una y otra juntamente.

Art. 32 Si consistiere en calumnia, ó el insulto de que habla el artículo 30 fuese grave, la pena será la de prision desde dos hasta doce meses, ó una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos fuertes, en favor del ofendido, ó una y otra juntamente.

Art. 33. Los que causaren tumultos, ó perturbaren gravemente el orden en las audiencias de la Suprema Corte, en los Tribunales de los jueces de seccion ó en algun comicio electoral para empleados de la nacion, sufrirán de uno á cuatro meses de prision ó una multa de veinte á ochenta pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.

Art. 34. Los que falsificaren en alguna eleccion nacional las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentran, inscribiendo ó haciendo inscribir otros supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos ó los pliegos de listas, serán castigados con prision

por seis meses á tres años, ó con una multa de ciento cincuenta á novecientos pesos fuertes ó con una y otra pena juntamente.

Art. 35. El que se presentare armado en los comicios públicos, ó penetrare armado en un colegio electoral para los nombramientos de empleados nacionales, será castigado con una multa de veinte á cien pesos fuertes, sin perjuicio de las penas en que incurriere por el uso que hiciere de las armas.

Art. 36. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion, ó por otro motivo reprobado impidiera á un Senador ó Diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prision por seis á diez y ocho meses, ó pagará una multa de doscientos á seiscientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 37. El juez ó autoridad que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado al Congreso Nacional, no guardare la forma prescrita por la Constitucion, pagará una multa de quinientos á mil pesos fuertes aplicables á los hospitales de la localidad que aquellos representan.

TÍTULO VII.

DE LA RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y SOLTURA DE LOS PRESOS.

Art. 38. El que resistiere á un agente de la autoridad nacional que le intimare prision, ó un ciudadano en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena que segun las leyes corresponda al hecho que motiva su arresto; y si lo maltratare, hiriere ó matare, se le impondrá ademas la pena mayor de este nuevo delito.

Art. 39. Los que sustrajeren de las manos ó poder de un oficial de justicia, ó de otro empleado público, al que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente.

Art. 40. Los que libertaren del poder de un ciudadano no investido de autoridad pública á un reo aprehendido en flagrante delito, sufrarán la pena de trabajos forzados desde seis á diez y ocho meses, ó una multa de trescientos á novecientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 41. Los que se introdujeren por fuerza en una cárcel publica y obligasen al alcaide ó encargado de ella á que deje fugarlos presos, serán castigados con trabajos forzados por tres á

seis años. Si tiene efecto la fuga serán castigados con la pena de trabajos forzados por seis á diez años.

Art. 42. Los que facilitaren la fuga de los presos por medio de astucia ó soborno, sufrirán la pena de trabajos forzados por seis meses hasta un año, ó una multa de trescientos á quinientos pesos fuertes; ó una y otra juntamente.

Art. 43. El alcaide ó encargado por la autoridad nacional de la custodia de los presos, que los dejase fugar, si lo hiciere por connivencia, será castigado con trabajos forzados por dos á seis años; si fuere por negligencia, con uno á dos años de la misma pena, ó con una multa de quinientos á mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

Art. 44. En todos los casos de los artículos 41 y 42, y en el 1.º del precedente, los culpables responderán mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que estuvieren ó debieren estar sujetos los fugados por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

Art. 45. El que no siendo autoridad competente librase una orden de prision ó arresto, ó aun siéndolo, omitiese expedirla por escrito, será castigado con la pena de prision de 6 á 18 meses, ó con una multa de 300 á 800 pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

Art. 46. El que ejecute una prision ó arresto sin orden escrita de su superior incurrirá en la pena de prision de uno á seis meses, ó de una multa de 50 á 300 pesos.

Art. 47. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no tendrá aplicacion en los casos de delito infraganti.

TÍTULO VIII.

DE LA INTERCEPTACION Y SUBSTRACCION DE LA CORRESPONDENCIA PUBLICA.

Art. 48. Los que obstruyeren ó retardaren el pasaje de la balija de la correspondencia pública, ya sea trasportada en carruaje ó á caballo, pagarán por cada vez una multa de cincuenta á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán la pena de trabajos forzados desde uno á seis meses, ó una y otra juntamente.

Art. 49. Los que con violencia despojen á un conductor de la correspondencia pública de la balija, ó de una parte de ella, sufrirán la pena de trabajos forzados por dos á cuatro años, ó una multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 50. Los que hirieren á un correo en ejercicio, si las heridas fuesen leves, sufrirán la pena de trabajos forzados por un año, ó una multa de quinientos pesos fuertes ó una y otra; si las heridas fuesen tales que le impidieren continuar el viaje, la pena podrá estenderse hasta cinco años; y si de las heridas resultare la muerte, sufrirán la pena que por las leyes vijentes en la República corresponde á este delito.

Art. 51. Los que hurten la balija ó sustraigan de ella ó de una oficina de correos, alguna carta ó paquete, sufrirán de dos á seis meses de trabajos públicos, ó una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 52. Todo empleado de la Administracion de Correos ó Capitanía del Puerto que detenga, oculte, destruya ó abra una carta dirigida á la Administracion para ser entregada ó conducida perderá su empleo, será destinado á trabajos forzados por dos á seis meses, ó pagará una multa de cien á trescientos pesos, ó sufrirá una y otra pena.

Art. 53. Si la carta detenida ó abierta contuviere billetes de Banco, ó letras de cambio, ó de crédito, ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero, el empleado que resulte delincuente, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años.

En la misma pena de trabajos forzados por cinco años, incurrirán los que en los casos de los artículos 49 y 51, despojen al correo, ó hurten la correspondencia de una oficina de la administracion, si ella contuviere los valores espresados en este artículo.

TÍTULO IX.

DE LA SUBSTRACCION Ó DESTRUCCION DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LAS OFINAS PUBLICAS.

Art. 54. Los que substrajéren, destruyeren ó robaren los procesos ó actuaciones seguidas por ante la justicia Nacional, ú otros papeles, registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años, ó una multa de quinientos pesos á mil y quinientos.

Art. 55. Los archiveros, depositarios ó empleados que con su negligencia hubieren dado lugar á la substraccion, robo ó destruccion, perderán sus empleos y pagarán una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán una prision

de tres hasta nueve meses, ó una y otra pena juntamente.

Art. 56. Si la substraccion ó destruccion de documentos se hubiere cometido con violencia en las personas ó asalto de los conductores, se castigará con la pena de trabajos forzados desde dos á cuatro años, ó con una multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

TÍTULO X.

DE LAS FALSEDADES.

Art. 57. Los que falsifiquen la firma del Presidente de la Nacion ó de sus Ministros de Estado, ó el sello nacional, ó cualesquiera otros sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por dos á seis años, ó con una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

Art. 58. La falsificacion de las marcas y contraseñas de que se use en las oficinas nacionales para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de cuatro á doce meses de trabajos forzados ó con una multa de doscientos á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

Art. 59. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, con objeto de defraudar la renta nacional, será castigada con la pena de trabajos forzados por dos á seis meses, ó con una multa de cien á trescientos pesos, ó con una y otra juntamente.

Art. 60. Los que fabriquen, introduzcan ó espendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la Nacion y sea de un valor inferior á la lejitima, serán castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años, y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes, si la moneda fuese de oro ó plata; pero si fuere de cobre aunque su valor no sea inferior al de la lejitima, con la de trabajos forzados por dos ó cuatro años, y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Si la moneda falsa se hubiese recibido en pago de buena fé, y se espendiere con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triplo de la suma espendida.

Art. 61. El que cercenare moneda lejitima de oro ó plata, será castigado con uno á dos años de trabajos forzados y una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes. El que espendiere ó

introdujere moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Si la moneda cercenada se hubiera recibido en pago, de buena fé, y se espendiera con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triplo de la suma espendida.

Art. 62. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes ó libranzas del Tesoro; inscripciones de deuda ò otro documento de crédito ó valores nacionales, ó de un Banco erijido con autorizacion del Gobierno Nacional, y los que los falsificaren, serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro á siete años, y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes.

Art. 63. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos y efectos de que habla el artículo precedente los espendiere despues con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento; no pudiendo bajar de cincuenta pesos fuertes.

Art. 64. Será castigado con la pena de trabajos forzados de dos á cuatro años, y multa de cien á mil pesos fuertes, el empleado nacional que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo ó finjiendo letra, firma ó rúbrica.

2º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Habiendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7º Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el orijinal.

8º Ocultando con perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 65. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la Nacion, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á

tres años y multa de cien á mil pesos fuertes.

Art. 66. El culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave en contra del acusado, será castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 67. En las causas criminales menos graves ó correccionales, el falso testigo contra el acusado sufrirá la pena de trabajos forzados, desde seis meses á dos años.

Art. 68. Si el falso testimonio fuere dado en favor del acusado.

En causa criminal grave, se castigará con trabajos forzados desde dos á cinco años, ó con una multa de mil á dos mil quinientos pesos, ó una y otra juntamente.

En causa correccional con trabajos forzados de tres hasta doce meses, ó con una multa de ciento cincuenta á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena.

Art. 69. El falso testimonio en causa civil, será castigado con trabajos forzados desde cuatro á diez y ocho meses, ó con una multa de doscientos hasta setecientos pesos fuertes ó con una y otra pena juntamente.

Art. 70. Las penas de los cuatro artículos precedentes serán aplicables á los peritos que declaren falsamente.

Art. 71. Siempre que la declaracion falsa del testigo fuere dada mediante cohecho, las penas serán las del extremo mayor designado, y si el precio ó dádiva se hubieren recibido, será descomisado.

Art. 72. Quando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1º Multa de veinte á doscientos pesos fuertes, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2º De diez á cien pesos fuertes, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 73. Las acusaciones ó denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de los testigos falsos contra el acusado.

Art. 74. Serán castigados como reos de falso testimonio, los que presentaren á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio.

TÍTULO XI.

DEL COHECHO Y OTROS DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS Ó CONTRA EL TESORO NACIONAL.

Art. 75. Todo empleado de la Nacion en el órden administrativo ó judicial, agente ó encar-

gado de cualquier ramo de la administracion pública, que recibiere dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptare una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar hacer alguna cosa, faltando á sus deberes, será castigado con la pérdida del empleo é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa: si estas se le hicieren por el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificacion ó recompensa.

Art. 76 El juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en las penas del primer inciso del artículo anterior.

Si la sentencia fuere injusta en causa civil, ó siendo en causa criminal, no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá ademas la de prision por seis meses á dos años.

Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal, se aplicará al juez la misma, á escepcion de la de muerte, que se conmutará á su respecto en la de trabajos forzados por diez años.

Art. 77 Los árbitros que por precio dieron sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitacion, y multas designadas en el primer inciso del artículo 72.

Art. 78. El que diere ó prometiere las dávidas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, á menos que, siendo el soborno en causa criminal en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, ó afin en los mismo grados en cuyo caso solamente se impondrá al sobernante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

Art. 79. Todo funcionario público nacional que se constituya deudor ó acreedor de un oficial ó empleado, que le sea superior ó se preste como fiador suyo ó consienta que lo sea por él, ó contraiga con él otras obligaciones pecuniarias, será suspendido en su empleo por tres hasta nueve meses.

La misma pena se aplicará al oficial ó empleado superior que contraiga ó acepte las indicadas obligaciones.

Art. 80. El administrador, recaudador ó receptor, depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere obligacion de dar cuentas al Gobierno Nacional, que distrajere, sustrajere ó hurtare los caudales públicos ó privados, los efectos de crédito representativos de esos valores, ó cua-

lesquiera documentos, títulos, actas ó efectos mibiliarios puestos en su poder por razon de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco á diez años.

Si el que hurtare los caudales ó valores no fuere empleado encargado de su custodia, sufrirá la misma pena por tres á seis años.

Art. 81. El empleado que sustrajere efectos de los almacenes de aduana, sufrirá la pena de cinco á diez años de trabajos forzados.

Si el culpable no fuere empleado, y tampoco le pertenecieren los efectos, será castigado con tres á seis años de la misma pena.

Y si le pertenecieren los efectos, con el triplo del valor de los derechos que estos adendaron, y con uno á tres años de trabajos forzados, ó con una multa de quiniento á mil quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

Art. 82. El que emplee fraudes por apropiarse dineros públicos, ó que cobre al Gobierno cuentas falsas ó frandulentas, pagará el triplo de lo que se apropiare ó cobrare y sufrirá ademas la pena de trabajos forzados por uno á tres años, ó una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 83. El empleado en la administracion que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó los efectos puestos á su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitacion por cuatro á seis años para obtener otro, y una multa que no pase de dos mil pesos.

Si no se verificare el reintegro se le aplicará la pena del artículo 80.

Art. 84. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurriera en la pérdida del empleo é inhabilitacion por cuatro años para obtener otro.

Art. 85. El empleado nacional que interviniendo por razon de su cargo en alguna convencion de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualesquiera otros arbitrios para defraudar al estado, será castigado con trabajos forzados por tres á seis años é inhabilitacion perpetua para otros empleos públicos.

Art. 86. El empleado nacional que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion para empleos públicos

por dos años á seis, y una multa diez al cincuenta por ciento del valor del interes que hubiere tomado en el negocio; ó si fuere insolvente para el todo ó parte de la multa, sufrirá la pena de prision por un tiempo que no esceda de dos años. Esta disposicion es aplicable á los peritos árbitros y contadores respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion se les hubiere mandado intervenir.

Art. 87. El empleado ó funcionario público nacional de cualquier clase que sin estar autorizado competentemente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra requisicion con destino al servicio público, será castigado con las penas de privacion del empleo, y multa de cinco al veinte y cinco por ciento de la cantidad exigida, ó siendo insolvente con prision que no pase de dos años.

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán las de inhabilitacion para cargos públicos por diez años, y multa del diez al cincuenta por ciento, ó siendo insolvente, una prision que no pase de cuatro años.

Art. 88. El empleado que cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de trabajos forzados por dos á seis años.

Art. 89. El empleado nacional que exijiere directa ó indirectamente mayores derechos ó multas que las que deban pagarse, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad cobrada ó exigida, y si fuere insolvente, con prision que no pase de un año.

Art. 90. El que, encargado de hacer pagos por razon de su empleo, exija por si mismo ó por medio de un tercero, ó consienta que otro exija de quien ha de recibirlo, una recompensa, gratificacion, descuento ó derechos no determinados por la ley, perderá su empleo, sufrirá la pena de prision de dos meses á un año, ó una multa de cien á quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 91. La reparacion ó indemnizacion de daños y perjuicios, y la restitution de lo adquirido ilejitimamente, se entenderán siempre ordenadas por la presente ley en los casos en que ellas pudieren tener lugar.

Art. 92. Cuando el condenado á pagar una multa que no tuviere otra pena en sustitucion, ó

á sufrir pena corporal y pecuniaria juntamente, no tuviere bienes para satisfacer la última, será destinado á prision ó trabajos forzados, regulándose á un peso fuerte por cada dia de prision, y á dos el de trabajos forzados pero sin que puedan esceder en ningun caso estas penas de dos años.

DISPOSICION FINAL.

Art. 93. Los delitos contra la nacion no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos á la jurisdiccion nacional, serán castigados con arreglo á los códigos que forman el derecho comun de las provincias con la modificacion en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales.

Art. 94. Comuníquese al P. E. /

Se leyó el título 1.º del tercer proyecto.

Sr. Obligado (D. P.)—Yo creo que el radio de 6 cuadras que determina el artículo 6.º dentro del cual deben vivir los apoderados ó procuradores, que es muy poco.

Sr. Garcia [D. P.]—La comision cree por el contrario que es un radio muy racional. Toda vez que un individuo no pueda fijar su domicilio en el radio de 6 cuadras, tiene que nombrar apoderado.

Sr. Obligado (D. P.)—Puede haber dificultad para que los procuradores puedan vivir dentro de las 6 cuadras.

Sr. Garcia [D. P.]—El que siga un pleito, tiene que nombrar un apoderado que viva en el radio de 6 cuadras.

Sr. Obligado [D. P.]—Esa obligacion de vivir á 6 cuadras, es un poco onerosa, por que todos sabemos lo que valen las casas dentro de un radio de 6 cuadras, puesto que el asiento del tribunal se supone que será en el centro de la poblacion.

Sr. Garcia [D. P.]—Tal vez se considere toda ciudad el asiento del tribunal.

Sr. Obligado [D. P.]—El asiento del tribunal es la sala.

Sr. Elizalde—Parece que se podria poner hasta 10 cuadras.

Sr. Garcia [D. P.]—Eso no quiere decir que ha de tener el domicilio precisamente á 6 cuadras, sino que tiene que señalar un local para que se le notifique.

Sr. Obligado [D. P.]—Pero eso es poner una traba á la tramitacion de los asuntos.

Sr. Garcia [D. P.]—Puede vivir á doce cuadras, y decir que se le notifique en tal punto, á

Presidencia del señor PAZ

Senadores presentes: Alsina, Bárcena, Borges, Bustamante, Correa, Daract, Dávila, Elías, Ferré, Fraguero, Frías, Gallo, Gómez, Laspiur, Lucero, Madariaga, Moreno, Navarro, Piñero, Posse, Uriburu, Vega y Villafañe.

Senadores ausentes, con aviso: Cullen, González y Victorica.

SUMARIO

- 1.—Despachos de Comisión.
- 2.—Concesión de licencias a los senadores por Tucumán señor Posse y por Jujuy señor Bustamante para ausentarse temporalmente de la Capital.
- 3.—Indicación del señor Navarro para tratar en la presente sesión las reformas introducidas por la Cámara de Diputados, a los proyectos de ley del Senado, sobre justicia federal.
- 4.—Aprobación del proyecto de ley que reconoce como deuda nacional la liquidación practicada por la provincia de Buenos Aires de los reclamos de extranjeros.
- 5.—Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados a los proyectos de ley del Senado, sobre justicia federal números 1, 2 y 3.
- 6.—Resolución para que se pongan de acuerdo los presidentes de ambas Cámaras, a objeto que la de Senadores pueda celebrar sesiones diarias.
- 7.—Fijación de orden del día para la sesión próxima.

—En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en su sala de sesiones, el señor presidente y señores senadores arriba anotados, con inasistencia del señor González, por indisposición, y de los señores Cullen y Victorica, con aviso: se abrió la sesión y se leyó y aprobó el acta de la anterior salvándose una ligera observación hecha en ella por el señor de la Vega.

1

Dióse cuenta a continuación de los asuntos entrados, que lo eran dos despachos de la Comisión de Hacienda sobre el contrato de colonización celebrado con la Sociedad de Inmigración de Gales, y sobre la solicitud hecha por el gobierno de Entre Ríos por el establecimiento en aquella provincia de un banco particular, con facultad de emitir billetes. De la Comisión de Negocios Constitucionales sobre la reclamación del ciudadano norteamericano señor White, y de la de Peticiones sobre la licencia para ausentarse temporalmente de esta Capital, solicitada por los señores Posse y Bustamante.

2

Sr. Elías. — Antes de entrar a la orden del día, yo pediría al Honorable Senado que se ocupase de las dos licencias que han solicitado los señores senadores por Tucumán y Jujuy, porque es de práctica hacerlo así.

—Apoyado

Sr. Presidente. — Se votará si se consideran sobre tablas o no, las licencias que han solicitado los señores senadores.

Se votó y resultó afirmativa general. En seguida se votó en general el dictamen de la Comisión y fué aprobado por afirmativa general.

Sr. Elías. — Diré cuatro palabras en apoyo del dictamen de la Comisión. Respecto de la solicitud del señor senador por Jujuy, la Comisión no ha trepidado en aconsejar que se le conceda la licencia en virtud de la notoriedad de su enfermedad. Según las explicaciones que el señor senador ha dado en el seno de la Comisión, le es indispensable ausentarse para el restablecimiento de su salud.

Respecto del señor senador por Tucumán, militan iguales razones, no precisamente porque su salud se halle en mal estado, sino porque tiene que atender a necesidades muy urgentes y es por eso que la Comisión aconseja que se concedan las dos licencias.

Sr. Presidente. — Se votará primeramente una solicitud y después la otra.

Sr. Madariaga. — Yo creo que deben votarse las dos juntas.

Sr. Presidente. — No hay inconveniente.

—Se votó si se concedían o no las dos licencias y resultó afirmativa general.

3

Sr. Navarro. — También haré moción para que si después que la orden del día sea despachada, queda tiempo, se consideren en esta misma sesión las reformas que ha introducido la Cámara de Diputados en el proyecto sobre la justicia federal, a fin de que quede cuanto antes despachado.

—Apoyado.

Sr. Alsina. — Eso se votará después, si queda tiempo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se reconoce como deuda nacional la liquidación practicada por la provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos extranjeros, importando la suma de seis millones novecientos setenta y un mil ciento tres pesos seis reales moneda corriente.

Art. 2º — Esta suma será pagada en fondos públicos de la Nación de renta del seis por ciento anual al cambio corriente del papel moneda.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1863.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad, acompañando el adjunto proyecto de ley sobre reconocimiento y pago de los reclamos extranjeros liquidados, y aprobados por la provincia de Buenos Aires.

Esta deuda procede de reclamos de súbditos extranjeros del tiempo anterior a la caída de Rosas, porque todos los posteriores a esta época han sido arreglados y pagados por la provincia de Buenos Aires. Reclamos iguales fueron reconocidos como deuda nacional por el gobierno de la Confederación, hasta una suma que pasa de dos millones de pesos fuertes y se están pagando por el gobierno nacional. Por iguales razones, la deuda proveniente del arreglo de las reclamaciones extranjeras por perjuicios causados a súbditos extranjeros, en la provin-

principios salvadores tienen resistencia, porque se han cometido abusos. Pero nosotros, hombres de Estado, que debemos ver las cosas con sangre fría, no debemos tomar los abusos como pretexto y por el contrario debemos corregirlos. Cuando un agente extranjero quiera tomar intervención en cosas que no le pertenezcan, rechacémosle, pero cuando venga a solicitar lo que es justo debemos escucharle y hacer lugar a su pedido, y eso considerado, no sólo por el lado de la justicia sino por el de la conveniencia también.

Cuando hoy se levante cualquier caudillo por ahí, ya sabe a qué atenerse, ya sabe las consecuencias que le han de sobrevenir, esto es lo que debemos sostener, y el principio de reconocer los daños y perjuicios de los extranjeros en tiempo de desorden, no nos lleva de cierto, a las consecuencias a que nos quieren llevar. En lugar de no pagar a nadie paguemos a todos, empecemos por pagar lo más urgente y más tarde aplicaremos a los hijos del país los mismos principios que a los extranjeros. Yo creo que no se puede sostener absolutamente la idea de que debemos autorizar el abuso para todos en lugar de establecer el orden para extranjeros y nacionales.

Sr. Madariaga. — Puesto que estamos en discusión libre, yo por mi parte deseo consignar algunas doctrinas.

Yo cuando hice la pregunta anterior fué con el objeto de decir que esa deuda proviene de armas vendidas a Rosas, y yo no sé que en las guerras civiles la parte vencida tenga derecho de reclamar; yo no sé en derecho público qué hay sobre esto.

Sr. Frías. — En derecho no son vencidos ni vencedores.

Sr. Madariaga. — Yo tengo una duda a este respecto.

Así, los que proporciónaron armas a Rosas no sé si por el derecho público tienen derecho a que se les pague, yo presento esta duda...

Sr. Posse. — Pero eso es lícito comercio.

Sr. Madariaga. — Vender armas a Rosas, para combatirnos, era protegerle.

Yo he de votar en contra del proyecto porque ya he dicho que todos debemos ser iguales.

Sr. Elías. — No sé si he oído mal. Me parece que el señor ministro al hablar sobre los perjuicios que había ocasionado la dictadura a los extranjeros, dijo al concluir que la consecuencia que tuvo esa tiranía es que cayera en tierra a impulso de los extranjeros. No quiero que el señor ministro repita ese error.

Ese honor pertenece en su mayor parte a argentinos; pertenece a la heroica provincia

de Corrientes, a la de Entre Ríos, y a la de Santa Fe.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. — Me ha entendido mal el señor senador. No he dicho eso; he dicho que fué el origen que dió en tierra con esa tiranía, porque vinieron las intervenciones.

Sr. Elías. — Celebro mucho que sea así: no continuaré.

—Aprobado el proyecto en general por afirmativa de 21 votos contra 2, lo fué igualmente en particular.

5

—Se pasó a cuarto intermedio después del cual se leyó el siguiente dictamen de la Comisión de Legislación.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1863.

Honorable señor:

Vuestra Comisión de Legislación ha tomado en consideración las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en los proyectos números 1, 2 y 3 de la ley de justicia federal, sancionada por esta Honorable Cámara, y aunque tal vez pudiera hacer sobre ellas algunas observaciones, sin embargo, siguiendo el espíritu que guió a vuestra honorabilidad en la sanción de esa ley, que fué la de llenar cuanto antes una gran necesidad pública, y evitar mayores retardos, tiene el honor de aconsejaros su adopción por esa y demás razones que expondrá verbalmente el miembro informante de ella.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Angel Navarro. — Pedro Urriburu. — Benjamín Victorica.

El presidente de la
Cámara de Diputados
de la Nación

Buenos Aires, Agosto 7 de 1863.

Al señor presidente del Senado.

Tengo el honor de poner en conocimiento, de la Honorable Cámara de Senadores, que la de Diputados en sesión del 5 del corriente ha sancionado el proyecto que le fué remitido para su revisión bajo el número 1, — que trata de la jurisdicción y competencia de los tribunales

nacionales — con la supresión de las siguientes palabras en el inciso 6º del artículo 2º «actora, solicitando la ejecución de una ley o reglamento nacional», como aparece del proyecto adjunto.

Dios guarde al señor presidente.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario.

El presidente de la
Cámara de Diputados
de la Nación

Buenos Aires, Agosto 13 de 1863.

Al señor presidente del Senado.

Tengo el honor de someter a nueva revisión de la Cámara de Senadores, los proyectos que sobre la justicia nacional envió esa Cámara al examen de la que presido, con los números 2 y 3, y que han sufrido las alteraciones que a continuación se expresa.

En el proyecto número 2, inciso 3º del artículo 3º, se han suprimido las palabras «con inhabilitación perpetua para cargos públicos», reduciéndose el inciso a lo siguiente:

«En los de la tercera, de uno a dos años.»

El artículo 5º del título 2º del mismo proyecto, ha sido sustituido por el que se transcribe:

«Artículo 5º — Todo el que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos de la Corte Pontificia, de aquellos que, para su ejecución, necesitan del pase del gobierno, sin haberlo obtenido, quedará sujeto a la «pena» de uno a cuatro años de extrañamiento; y todo aquel que lo ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto a la de cuatro a ocho años de extrañamiento.»

En el título 7º, el artículo 41 ha quedado sancionado en esta forma:

«Artículo 41. — Los que se introdujeran por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide o encargado de ella a que deje fugar los presos, serán castigados con trabajos forzados por 3 a 6 años; si tiene efecto la fuga serán castigados con la pena de trabajos forzados por 6 a 10 años.»

Al final de este título se han aceptado los tres artículos que se transcriben en subrogación de los propuestos por esa Cámara.

Artículo 5º — El que no siendo autoridad competente librase una orden de prisión o arresto, o aun siéndolo, omitiese expedirla por escrito, será castigado con la pena de prisión

de seis a dieciocho meses, o con una multa de trescientos a ochocientos pesos fuertes, o con una y otra juntamente.

Artículo 46. — El que ejecute una prisión o arresto sin orden escrita de su superior incurrirá en la pena de prisión de uno a seis meses, o de una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 47. — Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no tendrá aplicación en los casos de delito in fraganti.

El título de la conspiración que venía en el proyecto del Senado, ha sido suprimido por unanimidad.

Se ha introducido como inciso del artículo 61 en el título diez «De las falsedades», el siguiente:

«Si la moneda cecenada se hubiese recibido en pago, de buena fe, y se expendiere con conocimiento de su cecenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.»

El artículo 6º del proyecto número 3 ha sido reformado en cuanto al radio que se fija para constituir domicilio legal los litigantes.

Por él se determinaba el de seis cuadras y la Cámara de Diputados lo ha extendido a diez.

Se ha introducido en el título 2º como artículo 23 el siguiente:

Artículo 23. — Toda vez que fuesen recusados o resultasen impedidos todos o la mayoría de los miembros de la Corte Suprema, se integrará el tribunal insaculando a la suerte el número de conjuces que se necesite de una lista de veinticinco abogados que la misma Corte formará el 1º de Enero de cada año.»

Estas son, señor presidente, las reformas que han sufrido los proyectos que se devuelven.

Acompañan a esta nota los antecedentes necesarios con que el Senado remitió estos proyectos.

Dios guarde al señor presidente muchos años.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario.

Las modificaciones hechas por el Senado en los proyectos de ley primitivos del Poder Ejecutivo sobre justicia federal, son las siguientes que se intercalan aquí para recuerdo del lector:

Número 1. — Que trata de la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Al inciso 1º del artículo 1º esta adición: *y de las civiles que versen entre una provincia y*

algún vecino o vecinos de otras, o ciudadanos o súbditos extranjeros, quedando el inciso en estos términos:

1º De las causas que versen entre dos o más provincias, y de las civiles que versen entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros.

Al artículo 2º

La supresión del inciso 2º, que dice: *Las civiles que versen entre alguna provincia y algún vecino o vecinos de otras, o ciudadanos, o súbditos extranjeros*.

La consiguiente alteración en el orden numérico de los incisos.

Número 2. — Que define los crímenes cuyo juzgamiento compete a dichos tribunales, y establece su penalidad.

Al artículo 1º del título 1º

La supresión del inciso 1º que dice: *Provocando a una potencia extranjera a declarar la guerra a la Argentina*.

En el inciso 2º (que queda de 1º) la substitución de la palabra *ésta* por la de *Nación Argentina*; quedando el inciso en esta forma:

1º Tomando las armas contra la Nación Argentina bajo las banderas enemigas.

La consiguiente alteración del orden numérico de los incisos, e igual alteración en la referencia que hace el inciso 5º (antes 6º), siendo dicha referencia a los incisos 2º y 3º y en lugar de 3º y 4º.

Al artículo 5º del título 2º

Substituído por el siguiente:

«Artículo 5º — Todo el que ejecutare o mandare ejecutar cualquier rescripto expedido por la Corte Pontificia, de aquellos que necesitan para su ejecución del pase del gobierno, sin haberlo presentado a éste, quedará sujeto a la pena de prisión de uno a tres años, o a una multa de trescientos a mil pesos fuertes, y todo aquel que lo ejecutase o mandase ejecutar, a pesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto a la pena de un año a tres de prisión y de trescientos a mil pesos fuertes de multa a la vez.»

El siguiente título después del que trata «De la sedición» entrando bajo el número 6.

TITULO VI

De la conspiración.

Art. 30. — Se incurre en delito de conspiración, reuniéndose y combinándose clandestinamente cualquier número de personas, concertando planes y medidas y efectuando o tratando de efectuar la adquisición de hombres, dinero, armas y cualquier objeto bélico con la mira de hacer estallar ulteriormente alguna rebelión o sedición.

Art. 31. — Los autores o promotores principales de alguna conspiración, sufrirán la pena de uno a cinco años de extrañamiento; y los demás complicados en ella, una pena discrecional, según fuesen las circunstancias del caso; las armas, dinero y todo objeto que se hubiese apropiado, pertenecerá al Estado.

Art. 32. — Se incurre también en delito de conspiración, negociando o provocando oculta-mente a una potencia extranjera a declarar la guerra a la Argentina. Quien lo cometiese, será condenado a extrañamiento por cinco a diez años.

La alteración consiguiente, en la numeración de los títulos y artículos subsiguientes:

Artículo 8º (antes 7º)

Que trata de la resistencia a la autoridad y soltura de los presos.

Al final, la consignación de los artículos siguientes:

Artículo 48. — El que expida orden de prisión o arresto sin cumplir los requisitos que prescribe el artículo 18 de la Constitución, será castigado con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, o con una multa de trescientos a quinientos pesos fuertes, o con una y otra juntamente.

Art. 49. — El que ejecute una prisión o arresto sin orden escrita de su superior, incurrirá en la pena de prisión de uno a seis meses, o de una multa equivalente.

La consiguiente alteración en el orden numérico de los artículos, hasta el fin del proyecto; así como en la referencia que hace el artículo 85 (antes 80) al 77, debiendo ser al 82.

PROYECTO N.º 3

Al artículo 68 del título 9, que trata de la citación o emplazamiento.

La supresión en el 2º miembro de dicho artículo de las palabras *por el juez seccional*, des-

pués de las de *serán firmadas*; e igualmente la supresión de las palabras finales *en su caso*; después de las de *Suprema Corte*; quedando así:

«Estos oficios serán firmados por el presidente de la Suprema Corte.»

Sr. Navarro. — Las razones que ha tenido la Comisión, señor presidente, para aconsejar al Senado la adopción de estas reformas, sin insistir en su primera sanción, son, primera y principal, que las más de esas modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, se han votado unas por unanimidad y otras por una gran mayoría; de manera que si el Senado insistiese por alguna razón en su primera sanción habría poco fundamento para esperar que su insistencia fuese adoptada por la Cámara de Diputados. De donde resultaría que sólo se perdería tiempo, cuando es preciso terminar este asunto cuanto antes sea posible. Eso sucede con respecto a la primera de las reformas, a la palabra *actora*; fuera de que en ese punto la materia es bastante controvertible; y a mi juicio particular, no hay razón para que la Nación no pueda ser demandada, es decir, su fisco; porque propiamente a esto es a lo que vienen a parar las demandas contra la Nación, pues que relativamente a propiedades territoriales, no son materia de demandas judiciales sino de negociaciones diplomáticas, como en el contrato del ferrocarril en que la Nación se ha sometido a un arbitramento, y desde entonces puede ser demandada ante los árbitros. Además, es un principio admitido en toda jurisprudencia que todo demandante puede venir a ser demandado por reconvección o contra demanda y no puede excusarse de responder ante el mismo juez. Es un principio de eterna justicia. Así es que, aunque pudiese ser repugnante esta admisión de la Nación como demandada, sin embargo, he dicho que esa reforma tiene que aceptarse, porque nada adelantariamos con que insistiese el Senado, porque la Cámara de Diputados la ha adoptado por unanimidad. Casi otro tanto sucede con las demás.

En cuanto a la otra reforma que se refiere a las bulas o rescriptos de la corte romana, etcétera, ha parecido a la Comisión bastante razonable, porque cree que es menos chocante, o al menos más conforme en la práctica de otras naciones, que un prelado eclesiástico sea más bien extrañado del país, que no que vaya a una cárcel; porque él puede ser motivo de disturbios interiores y agitación de las conciencias, mientras que saliendo del país tal vez se aquietan los ánimos; y es una pena que, por otra parte, no deja de ser grande y puede aplicarse con la

extensión o limitación, que corresponda a la gravedad del caso.

En cuanto a la otra reforma que se refiere al delito de forzar al alcaide a dar fuga a los presos, la sanción del Senado había dejado un vacío, que la Cámara de Diputados ha creído justo llenar.

La sanción del Senado sólo prevenía el delito de forzar al alcaide a dar fuga a los presos, pero no había dispuesto nada para el caso que tuviera efecto la fuga, y la Cámara de Diputados ha procedido a establecer una penalidad diferente para este delito, porque si lo hay en intentar la evasión de los presos, también la hay, en haberla conseguido, o en que los presos se hayan fugado.

La única de las reformas de la Cámara de Diputados que han merecido alguna discusión en el seno de la Comisión con asistencia del señor ministro, es una de las últimas que se refiere al caso en que todos o la mayor parte de los miembros de la Corte Suprema, se hallen impedidos o recusados, para el modo de reemplazarlos. Se había adoptado el sistema de que uno que quedase no recusado, estaba habilitado para nombrar, como es de práctica, los que hayan de reemplazarlos. La Cámara de Diputados ha creído mejor el que la misma Corte nombre todos los años una lista de abogados, como se hace en el *jury* para los juicios de imprenta, y que de esta lista se insaculen los que hayan de formar el tribunal.

Sobre este punto la Comisión no había encontrado preferible este sistema, al que venía proyectado, y que el Senado sancionó. Sin embargo, por la misma razón que ha sido adoptada casi por unanimidad, y que hay muy poca esperanza que sea modificada, la Comisión ha creído que no ofrecía mayores inconvenientes, porque podía también la práctica demostrar la conveniencia de ese sistema. La Corte Suprema queda encargada, por uno de los artículos de la ley, para indicar y hacer presente al Poder Ejecutivo, para que éste lo comunique al Congreso, las deficiencias que notare en esta ley, a fin de remediarlas, y yo creo que con este arbitrio se puede remediar cualquier inconveniente, que pudiera notarse en la práctica de la ley. Estas son las razones que la Comisión ha tenido para aconsejar a la Cámara la sanción de las modificaciones introducidas por la de Diputados.

Sr. Presidente. — Propondré a la Cámara la discusión por reformas, unas después de otras.

Sr. Navarro. — En los puntos en que no haya oposición que se den por sancionados.

Sr. Alsina. — Soy de parecer que se pongan todas a la vez a discusión. Lo que debe ponerse a discusión, es el dictamen de la Comisión. Mi opinión es que aunque haya cosas que observar por tales o cuales razones, no insista el Senado, acerca de ninguna, esto dice la Comisión. Que se ponga esto a discusión, porque así puede ser que se sancione.

Sr. Presidente. — Está en discusión el dictamen de la Comisión.

Sr. Frías. — Aunque no tengo nada que proponer a la Cámara, ni me opongo a que se obre de la manera que aconseja la Comisión, me tomo la libertad de pedirle permiso para decir unas pocas palabras sobre uno de los puntos a que se refieren las enmiendas.

Yo ignoraba, señor, que en los proyectos de justicia federal hubieran disposiciones penales. Así fué que no me encontraba aquí, cuando se discutió la relativa a lo que se llama un delito cometido por el obispo o la autoridad eclesiástica, que sin obtener el pase de la autoridad civil, publicase una bula.

Sentí no encontrarme aquí porque me hubiera opuesto a que esto se llamara un delito, a que se le aplicara ninguna pena. Es muy posible que fuera de aquí yo censure alguna vez esa disposición, y como se extrañaría tal vez que lo hiciera habiendo guardado silencio en el Senado, he querido explicar la causa de mi silencio.

Ahora viene reformada la disposición por la Cámara de Diputados, y yo no quiero molestar la atención del Senado, diciéndole por qué entiendo que eso no es delito en este país, y que no puede aplicársele pena alguna. Como no es posible que la primera resolución del Senado sea alterada, haciendo esta reserva respecto de mi opinión personal, diré únicamente que eso no se considera delito en ninguna parte en que exista la libertad de conciencia, que son disposiciones de otros tiempos y para otros países, o más bien que sólo se conciben en España, que se encuentra en una situación excepcional, y donde la ley civil es intolerante.

Así, por ejemplo, vemos que el pase regio se ha suprimido en Bélgica, y que no existe en Austria, ni en Wurtemberg, a consecuencia de los últimos concordatos. En los países donde el poder civil penetra en el dominio de las cosas eclesiásticas, en virtud de concesiones de los pontífices, se comprende esa limitación de las facultades de los obispos; pero en países como el nuestro, donde existe libertad de conciencia, repito, que no se puede hacer eso. No tengo más que agregar.

Sr. Navarro. — La ley española que prohíbe la ejecución de bulas o rescriptos de la Corte Romana, sin el pase del gobierno local, se funda en un principio de eterna justicia, en el principio de la soberanía. El Papa, como lo he dicho otra vez en este lugar, reúne dos caracteres, como jefe espiritual de la Iglesia y como soberano temporal de los Estados Pontificios. En este último carácter, no puede dar disposición alguna fuera de su territorio, ni tiene valor ninguna de sus disposiciones sin el *exequátur* del poder civil.

Este es el principio que todas las naciones independientes tienen que observar. Si alguna por motivos particulares quiere renunciarlo, puede hacerlo; pero no por eso se ha de decir, que la que sostenga esa prerrogativa, lo hace sin razón o por capricho.

No hay nación que haya sido más fanática que España, y sin embargo, sus gobiernos han sido los más celosos en esa parte. Así es que en la legislación española, que es la nuestra también, se exceptúan sólo de la obligación aquellas bulas que se refieren a materias puramente espirituales, que son muy pocas; en lo demás tienen que someterse al *exequátur*, y de consiguiente comete un delito, y merece una pena, todo el que publique tales o cuales bulas sin el permiso del soberano.

Sr. Alsina. — Tengo entendido que según la Constitución, ahora no se trata de nada de eso de que se ha hablado. Creo que la discusión debe ceñirse a esto: insiste o no el Senado en la sanción que dió antes: nada más. No hay que hablar, si es delito, puesto que ya está decidido por ambas Cámaras que lo es. No hablamos de pases, ni de bulas, ni de cosa que se le parezca. En eso hay uniformidad en ambas Cámaras; no salgamos, pues, de la cuestión.

Digo, si no estoy equivocado en mis recuerdos, que lo que se establece...

Sr. Frías. — No está equivocado el señor senador. Yo mismo he empezado por reconocerlo y he pedido permiso a la Cámara para hacer presente una opinión particular.

Sr. Alsina. — Me refiero a la contestación que se ha dado al señor senador.

Sr. Frías. — Es por esa misma razón que no contesto.

Sr. Alsina. — Ahora no vamos a ver qué es lo que convenga hacer, sino a admitir una u otra cosa.

Sr. de la Vega. — Como he de votar contra una adición hecha por la Cámara de Diputados referente a la organización de un tribunal, desearía, señor, que la votación fuese por partes. No observaré nada sobre los otros ar-

tículos, porque en ellos no encuentro nada que merezca la pena de retardar la sanción de estos proyectos de ley tan importantes. Pero no puedo pasar por haberse confiado a los jueces de sección, la facultad de entender y juzgar sobre los casos de recusación.

Encuentro muy mal puesto el que sea el Poder Legislativo, tan previsor con la Suprema Corte de Justicia, que merece mucho más respeto que un juez de sección y llegue hasta ponerse en el caso que no tiene razón de ser, caso que no puede existir en el derecho constitucional. De manera que vendríamos a tener una Corte de Justicia, formada no en los términos que la Constitución establece, porque por ella los jueces de la Corte Suprema deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado. Aquí se propone una lista para insaculación y por ella no es el Poder Ejecutivo ni el Senado tampoco, sino la suerte quien va a designar ese tribunal. Creo inconveniente este proceder, lo creo desdoloroso porque degrada la dignidad del Poder Judicial, y lo creo inconstitucional, como ya lo he dicho. Es por esto que he de votar en contra y deseo que se haga por partes la votación, porque no quisiera que la Cámara me obligara a hacerlo en contra de todas las modificaciones.

Sr. Navarro. — Si el tribunal se hubiera de formar en todos los casos, por el sistema que ha sancionado la Cámara de Diputados, yo sería el primero que a ello me opusiera; pero es sólo para un tribunal que va a juzgar en una sola causa, en que hay la recusación de todos, o de la mayor parte de sus miembros, cosa que ha sucedido y sucede todos los días en el Tribunal de Justicia de Buenos Aires.

Esto que se ha hecho continuamente no ha ofrecido dificultad alguna, ni ha dado motivo a reclamaciones ni a quejas. Así es que el mal que afecta al señor senador sobre ese punto queda desvanecido por la consideración de que es para tal causa. Quizás sería mejor otro sistema, pero el mal viene a quedar reducido desde que es el procedimiento para una sola causa.

Sr. Presidente. — Creo que debo atender a la indicación hecha por el señor senador por La Rioja y por eso se pondrá a votación si se aprueba el dictamen de la Comisión, menos en la parte que él ha objetado.

—Puesta a votación esta proposición, fué aprobada por afirmativa general.

Sr. Alsina. — Si insiste el Senado en el artículo que sancionó antes.

Sr. de la Vega. — Es una adición.

Sr. Alsina. — El señor senador no está conforme con lo que sanciona la Cámara de Diputados, y sí con lo que sancionó la de Senadores.

Sr. Secretario. — La adición se ha introducido como artículo 23 y es el siguiente: (*Leyó*).

Sr. Presidente. — Lo que sucede es que el artículo de la Cámara de Senadores no ha sido rechazado en ninguna parte ni en una sola palabra, y dice el señor secretario que la adición es un artículo aparte.

Sr. Navarro. — Que se lea el artículo sancionado por el Senado.

Sr. Secretario. — El artículo a que se refiere es el siguiente.

—Se leyó.

Sr. Navarro. — En este artículo está previsto el caso de que habla el artículo anterior, de que esté impedido uno o dos miembros de la Corte, en que conocerán del pleito los tres que queden, pero si fuesen impedidos o recusados dos o más, entonces se manda nombrar por los que quedan hasta el número de cinco. El artículo que ha añadido la Cámara de Diputados, se pone en el caso de que la Corte Suprema quede reducida a uno o dos miembros, y entonces en lugar de establecer que se nombren por los que quedan los miembros que han de integrar el número legal, se establece que se ha de hacer por insaculación.

Sr. Presidente. — Entonces la votación será si se acepta o no el artículo introducido por la Cámara de Diputados.

—Se votó y resultó afirmativa general.

6

Sr. Madariaga. — Estando ya próximo a terminar el período ordinario de la legislatura y habiendo asuntos de mucha importancia que no podrán ser despachados en el orden de sesiones que llevamos, teniendo presente que todos los miembros del Senado, con excepción de los que residen en la Capital, se perjudican considerablemente con permanecer aquí después de terminado el término fijado por la ley, recordando que se convino en hacer diarias las últimas sesiones del año pasado y militando ahora las mismas razones, puesto que todavía falta que sancionar el presupuesto y varios otros asuntos, yo haría moción para que el señor presidente del Senado se ponga de acuerdo con el presidente de la Cámara de Diputados a fin de poder tener sesiones diarias desde el mes de Septiembre en adelante.

LEGISLACIÓN ARGENTINA

COLECCION COMPLETA

DE

Leyes Nacionales

SANCIONADAS POR EL

Honorable Congreso

DURANTE LOS AÑOS

1852 a 1917

(LEYES DEL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE SANTA FE,
DEL CONGRESO DE PARANÁ, CAPITAL PROVISORIA,
Y DEL DE BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL)

RECOPILADAS Y COORDINADAS

POR

AUGUSTO DA ROCHA

OFICIAL MAYOR DE LA H. C. DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

TOMO II

1862 A 1867

LEYES NÚMEROS 1 A 236

BUENOS AIRES

LIBRERÍA "LA FACULTAD" DE JUAN ROLDÁN

436 - FLORIDA - 436

1918

CONGRESO DE BUENOS AIRES
PERIODO LEGISLATIVO DEL AÑO 1863

AUTORIDADES DEL H. SENADO

PRESIDENTE: MARCOS PAZ
PRESIDENTE PROVISORIO: VALENTIN ALSINA
VICE PRESIDENTE PROVISORIO: MARIANO FRAGUEIRO
SECRETARIO: CARLOS M. SARAVIA

AUTORIDADES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENTE: JOSÉ E. URIBURU
VICE PRESIDENTE 1º: EMILIO CASTRO
VICE PRESIDENTE 2º: NICANOR ALBARELLOS
SECRETARIOS: RAMON B. MUÑIZ
Y BERNABÉ QUINTANA

Ley núm. 49 (1)

Delitos y penalidad cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales

El Senado y Cámara de Diputados.

CAPÍTULO I*De la traición*

Artículo 1.º Todo individuo argentino o persona que deba obediencia a la Nación Argentina, comete el delito de traición definido por el artículo 103 de la Constitución General, ejecutando cualquiera de los siguientes hechos:

1.º Tomando las armas contra la Nación Argentina bajo las banderas enemigas.

2.º Facilitando o procurando facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado o almacén de municiones de boca o de guerra.

3.º Suministrando voluntariamente a las tropas enemigas, caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones, u otros medios directos para hostilizar a la Nación.

4.º Reclutando y levantando gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga; seduciendo las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas o informando a los Jefes enemigos con planos y noticias conducentes a facilitar las hostilidades.

5.º Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicados en los incisos 2.º y 3.º

Art. 2.º Los autores o cabezas principales de la traición, y los funcionarios públicos de un orden superior, Jefes del Ejército o de la Guardia Nacional que la hubiese apoyado o sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte. Los oficiales subalternos y los empleados inferiores, sufrirán la pena de trabajos forzados desde cinco años hasta diez. Los soldados y los menores ejecutores, la de trabajos forzados por dos a cinco años. Estos y los comprendidos en la anterior clasificación, quedarán además inhabilitados perpetuamente, para obtener puestos públicos.

(1) Mod. por 3972. Ver 48 y 1920.

Art. 3.º La conspiración de dos o más personas para los delitos expresados en el artículo 1.º, si fuere descubierta antes de darse principio a la ejecución, se castigará con trabajos forzados. En los individuos comprendidos en la primera clasificación del artículo 2.º, de cuatro a ocho años. En los de segunda clasificación, de dos a cuatro años. En los de tercera, de uno a dos años.

Art. 4.º Quedará eximido de toda pena, el que revelase la conspiración a la Autoridad Pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

CAPÍTULO II

De los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

Art. 5.º Todo el que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos de la Corte Pontificia, de aquellos que para su ejecución, necesitan del pase del Gobierno, sin haberlo obtenido, quedará sujeto a la pena de uno a cuatro años de estrañamiento; y todo aquel que lo ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto a la de cuatro a ocho años de estrañamiento.

Art. 6.º Si el que cometiere el delito de que se trata en el artículo precedente fuere empleado de la Nación, quedará inhabilitado por tres a seis años para desempeñar cargos públicos.

Art. 7.º El que por actos hostiles no aprobados por el Gobierno diere motivo a una declaración de guerra contra la Nación, o expusiese a los ciudadanos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será condenado a dar una satisfacción pública, a trabajos de uno a tres años; o a sufrir la pena de la violencia cometida, si fuere mayor. Si por efecto de dichas hostilidades resultase la guerra, será castigado con trabajos forzados de cinco a diez años.

8.º Se impondrá la pena de prisión, de seis meses a dos años, o una multa de trescientos a mil pesos fuertes, o una y otra juntamente, al que violase los Tratados legítimamente concluidos con Naciones extranjeras, las treguas o armisticios acordados con la potencia enemiga, o sea entre las fuerzas beligerantes de mar o de tierra y los salvo-conductos de los que las manden.

Art. 9.º El que violase la inmunidad personal o el domicilio

de los Embajadores u otros Ministros de las potencias extranjeras será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Art. 10. Los Ministros de Justicia o cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerrogativas o inmunidad real o personal de los Embajadores o Ministros representantes de las potencias extranjeras, o de sus casas, familia o comitiva, serán condenados a dar satisfacción pública o privada, según haya sido la violación, y suspensos de empleo y sueldo por uno a tres años.

CAPÍTULO III

De la piratería

Art. 11. Se comete piratería:

1.º Practicando en la mar o en los ríos de la República algún acto de depredación contra argentinos, o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con la Argentina.

2.º Cuando abusando de la patente de corso legítimamente concedida, se practicase algún acto de depredación, o cualquiera hostilidad contra los buques de la República o de otra Nación contra la que no se hubiese recibido autorización para hostilizarla.

3.º Apoderándose de algún buque, o de lo que pertenece a su equipaje, por medio de fraude o de violencia cometida contra su comandante.

4.º Entregando un buque a los piratas, o lo que pertenece a su tripulación.

5.º Oponiéndose con amenazas o con violencias a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas.

6.º Navegando armada cualquiera embarcación sin pasaporte, sin matrícula de equipaje, u otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje.

7.º Traficando el argentino o el extranjero residente en la República, con piratas conocidos, suministrándoles cualquier auxilio, o manteniendo inteligencia con ellos.

8.º Navegando un comandante de buque armado, con dos o más patentes de diversas potencias.

Art. 12. Los que cometan el crimen de piratería de cualquiera de los modos expresados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo presente, serán condenados a la pena de trabajos for-

zados por ocho años. El comandante de un buque que se halle comprendido en el inciso 6.º, sufrirá de dos a seis años de trabajos públicos, y su tripulación, de uno a cuatro años de la misma pena. Los que incurrieren en los incisos 7.º y 8.º, serán condenados a los mismos trabajos por el tiempo de dos a ocho años.

Art. 13. Incurrirán en la pena de muerte, o en la de trabajos forzados por diez años, los que cometieren el crimen de piratería:

1.º Siempre que hubiesen apresado alguna embarcación al abordaje, o haciendo fuego sobre ella.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio, o de mutilaciones en las personas de los apresados.

3.º Siempre que fuese acompañado de violación, estupro u otros atentados graves contra la honestidad.

4.º Siempre que los piratas hayan abandonado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el patrón o capitán pirata, sufrirá la pena primeramente indicada.

TÍTULO IV

De los delitos contra la seguridad interior de la Nación.

Rebelión

Art. 14. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Para destruir la Constitución jurada por la Nación, y cambiar la forma de Gobierno.

2.º Para deponer al Presidente de la Nación, despojándolo de su autoridad constitucional, o para arrancarle alguna medida o concesión, o para impedir la transmisión de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitución.

3.º Para impedir las elecciones de Diputados y Senadores Nacionales, o para estorbar las reuniones legítimas del Congreso.

4.º Para disolver el Congreso o impedir las deliberaciones y funciones de los Poderes Colegisladores o arrancarles alguna resolución violando el recinto de sus sesiones.

Art. 15. Los que induciendo y determinando a los rebeldes hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los caudillos prin-

cipales de ésta, sufrirán la pena de estrañamiento por diez años, pero si fueren personas constituidas actualmente en autoridad, o que la hubieren obtenido durante la rebelión; si hubiere habido combate entre los rebeldes, con la fuerza fiel del Gobierno o entre unos ciudadanos con otros; o si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas; si sacasen gente por medios violentos, exigieren contribuciones y distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión, será además cada uno de ellos condenado a pagar una multa que no baje de dos mil ni exceda de seis mil pesos fuertes.

Art. 16. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión serán desterrados por cuatro o seis años, o pagarán una multa de mil a tres mil pesos fuertes, o una y otra pena juntamente.

Art. 17. Los mejores ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos o cuatro años, o pagarán una multa de trescientos a seiscientos pesos fuertes.

Art. 18. Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelión, o con ocasión de ella, serán castigados con la pena mayor que corresponda a estos delitos.

TÍTULO V

De la sedición

Art. 19. Hay sedición cuando una Provincia se alza en armas contra otra por cualquier causa o motivo y la invade sin expresa autorización del Gobierno Nacional, o cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir al de otra Provincia, con el objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubieren afiliado.

Art. 20. Son además reos de sedición los que se alzan públicamente:

1.º Para impedir la promulgación o la ejecución de las leyes del Congreso, o la libre celebración de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios, o juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad.

2.º Para impedir a cualquiera autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecución y cumplimiento de las providencias administrativas o judiciales en alguna Provincia.

Art. 21. Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido o sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de estrañamiento por seis años; pero si fueran personas que ejercieren autoridad o se hubieren apoderado de caudales u otros bienes públicos o particulares, o hubiere habido combate entre los ciudadanos, o acompañare al crimen cualquiera otra de las circunstancias numeradas como agravantes en el artículo 15, pagarán además cada uno de ellos multa de mil a tres mil pesos fuertes, que en los casos del artículo 19, se destinará a favor de la Provincia invadida.

Art. 22. Los que ejercieren un mando subalterno en la sedición serán desterrados por dos o cuatro años; o condenados a pagar una multa de quinientos a mil quinientos pesos fuertes, aplicables a la Nación o a la Provincia invadida, según los casos.

Art. 23. Los menores ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años, o pagarán una multa de trescientos pesos aplicables a la nación o a la Provincia invadida.

Art. 24. Los delitos particulares cometidos en la sedición o con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.

Art. 25. No se reputará sedición, la reunión de una población o de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en orden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nación.

Disposiciones comunes a los dos títulos anteriores

Art. 26. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional más inmediata intimará hasta dos veces a los sublevados, que desde luego se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retiran inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlas.

Las intimaciones se harán a toque de tambor u otro instrumento apropiado. No serán necesarios, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde el momento en que los sublevados hagan uso de las armas.

Art. 27. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelión, sufrirán la pena de trabajos forzados por el tiempo de dos a cuatro años; y los que los sedujeren para la sedición, destierro de dos a cuatro años.

Art. 28. Si llegaren a tener efecto la rebelión o la sedición, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos que les concierne.

Art. 29. Las autoridades de nombramiento directo nacional, que no hubiesen resistido la rebelión o la sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener cargos públicos.

TÍTULO VI

De los desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos

Art. 30. Cometén desacato contra las autoridades:

1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan, amenazan en los mismos actos a algún Diputado o Senador.

2.º Los que calumnian, insultan o amenazan a algún Diputado o Senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras.

3.º O a los Ministros del Gobierno Nacional, o a otras autoridades en el ejercicio de su cargo.

4.º O á un superior con ocasión de sus funciones, y en el acto de ejercerlas.

En todos estos casos la provocación al duelo aunque sea privada o embozada, se reputará injuria grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 31. Si el desacato consiste en la perturbación del orden de las sesiones, la pena será la prisión de uno a cuatro meses, o una multa de veinte a cien pesos fuertes, o una y otra juntamente.

Art. 32. Si consistiere en calumnia, o en insulto de que habla el artículo 30, fuese grave, la pena será la de prisión desde dos hasta doce meses, o una multa de cuarenta a cuatrocientos pesos fuertes, en favor del ofendido o una y otra juntamente.

Art. 33. Los que causaren tumultos, o perturbaren gravemente el orden en las audiencias de la Suprema Corte, en los Tribunales de los Jueces de Sección o en algún comicio electoral para emplea-

dos de la Nación, sufrirán de uno a cuatro meses de prisión ó multa de veinte a ochenta pesos fuertes o una y otra pena juntamente.

Art. 34. Los que falsificaren en alguna elección nacional las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentran, inscribiendo o haciendo inscribir otros supuestos, aumentando o disminuyendo los votos o los pliegos de listas, serán castigados con prisión por seis meses a tres años, o con una multa de ciento cincuenta a novecientos pesos fuertes, o con una y otra pena juntamente.

Art. 35. El que se presentare armado en los comicios públicos, o penetrare armado en un colegio electoral para los nombramientos de empleados nacionales, será castigado con una multa de veinte a cien pesos fuertes, sin perjuicio de las penas en que incurriere por el uso que hiciere de las armas.

Art. 36. El que con violencia o con fines contrarios a la Constitución, o por otro motivo reprobado, impidiere a un Senador o Diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prisión por seis a diez y ocho meses o pagará una multa de doscientos a seiscientos pesos fuertes, o una y otra juntamente.

Art. 37. El Juez o autoridad que en el arresto o formación de causa contra un Senador o Diputado al Congreso Nacional, no guardare la forma prescrita por la Constitución, pagará una multa de quinientos a mil pesos fuertes, aplicables a los hospitales de la localidad que aquéllos representan.

CAPÍTULO VII

De la resistencia a la autoridad y soltura de los presos

Art. 38. El que resistiere a un agente de la Autoridad Nacional que le intimare prisión, o a un ciudadano en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena que según las leyes corresponda al hecho que motiva su arresto; y si lo maltratare, hiriere o matare, se le impondrá además la pena mayor de este nuevo delito.

Art. 39. Los que sustrajeran de las manos o poder de un oficial de justicia, o de otro empleado público, al que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados,

por uno a tres años, o con una multa de quinientos a mil quinientos pesos, o con una y otra juntamente.

Art. 40. Las que libertaren del poder de un ciudadano no investido de autoridad pública a un reo aprehendido en flagrante delito, sufrirá la pena de trabajos forzados desde seis a diez y ocho meses, o una multa de trescientos a novecientos pesos fuertes, o una y otra juntamente.

Art. 41. Los que se introdujesen por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide o encargado de ella a que deje fugar los presos, serán castigados con trabajos forzados, por tres a seis años; si tiene efecto la fuga serán castigados con la pena de trabajos forzados por seis a diez años.

Art. 42. Los que facilitaren la fuga de los presos por medio de astucia o soborno, sufrirán la pena de trabajos forzados por seis meses hasta un año, o una multa de trescientos a quinientos pesos fuertes; o una y otra juntamente.

Art. 43. El alcaide o encargado por la Autoridad Nacional de la custodia de los presos, que los dejase fugar, si lo hiciere por connivencia, será castigado con trabajos forzados por dos a seis años; si fuere por negligencia, con uno o dos años, de la misma pena, o con una multa de quinientos a mil pesos fuertes, o con una y otra juntamente.

Art. 44. En todos los casos de los artículos 41 y 42, y en el 1.º del precedente, los culpables responderán mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias a que estuvieren o debieren estar sujetos los fugados por la causa de su sentencia, detención o prisión.

Art. 45. El que no siendo Autoridad competente librase una orden de prisión o arresto, o aun siéndolo, omitiese expedirla por escrito, será castigado con la pena de prisión de seis a diez y ocho meses o con una multa de trescientos a ochocientos pesos fuertes, o con una y otra juntamente.

Art. 46. El que ejecute una prisión o arresto sin orden escrita de su superior incurrirá en la pena de prisión de uno a seis meses, o de una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Art. 47. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no tendrá aplicación en los casos de delito infraganti.

TÍTULO VIII

De la interceptación y sustracción de la correspondencia pública

Art. 48. Los que obstruyesen o retardaren el pasaje de la balija de la correspondencia pública ya sea transportada en carruaje o a caballo, pagarán por cada vez una multa de cincuenta a trescientos pesos fuertes, o sufrirán la pena de trabajos forzados desde uno a seis meses o una y otra juntamente.

Art. 49. Los que con violencia despojen o un conductor de la correspondencia pública de la balija, o de una parte de ella, sufrirán la pena de trabajos forzados por dos a cuatro años, ó una multa de mil a dos mil pesos fuertes o una y otra juntamente.

Art. 50. Los que hirieren a un correo en ejercicio, si las heridas fuesen leves, sufrirán la pena de trabajos forzados por un año, o una multa de quinientos pesos fuertes o una y otra; si las heridas fuesen tales, que le impidieren continuar el viaje, la pena podrá extenderse hasta cinco años; y si de las heridas resultare la muerte, sufrirán la pena que por las leyes vigentes en la República corresponde a este delito.

Art. 51. Los que hurten la balija o substraigan de ella o de una oficina de Correos, alguna carta o paquete, sufrirán de dos a seis meses de trabajos públicos, o una multa de cien a trescientos pesos fuertes, o una y otra juntamente.

Art. 52. Todo empleado de la Administración de Correos o Capitanía del Puerto, que tenga, oculte, destruya o abra una carta dirigida a la administración para ser entregada o conducida, perderá su empleo, será destinado a trabajos forzados por dos a seis meses, o pagará una multa de cien a trescientos pesos, o sufrirá una y otra pena.

Art. 53. Si la carta detenida o abierta contuviere billetes de Banco, o letra de cambio, o de crédito, o cualquier otro documento para recibir o pagar dinero, el empleado que resulte delincuente quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años. En la misma pena de trabajos forzados por cinco años, incurrirán los que en los casos de los artículos 49 y 51, despojen al correo, o hurten la correspondencia de

una oficina de la Administración, si ella contuviere los valores expresados en este artículo.

TÍTULO IX

De la sustracción o destrucción de documentos depositados en las oficinas públicas

Art. 54. Los que sustrajeren, destruyeren o robaren los procesos o actuaciones seguidas por ante la Justicia Nacional, u otros papeles, registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas o depósitos públicos o entregados a un empleado público como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno a tres años, o una multa de quinientos pesos a mil y quinientos.

Art. 55. Los archiveros, depositarios o empleados que con su negligencia hubieren dado lugar a la sustracción, robo o destrucción, perderán sus empleos y pagarán una multa de cien a trescientos pesos fuertes, o sufrirán una prisión de tres hasta nueve meses, o una u otra pena juntamente.

Art. 56. Si la sustracción o destrucción de documentos se hubiere cometido con violencia en las personas o asalto de los conductores, se castigará con la pena de trabajos forzados, desde dos a cuatro años, o con una multa de mil a dos mil pesos fuertes, o con una y otra juntamente.

TÍTULO X

De las falsedades (1)

Art. 57. Los que falsifiquen la firma del Presidente de la Nación o de sus ministros de Estado, o el sello nacional, o cualesquiera otros sellos usados por cualquiera autoridad u oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por dos a seis años, o con una multa de mil pesos fuertes, o con una y otra juntamente.

Art. 58. La falsificación de las marcas o contraseñas de que se use en las oficinas nacionales para identificar cualquier objeto, o

(1) Ver 3972.

para asegurar el pago de impuesto será castigado con la pena de cuatro a doce meses de trabajos forzados o con una multa de doscientos a quinientos pesos fuertes, o con una y otra juntamente. (1).

Art. 59. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria o de comercio, con objeto de defraudar la renta nacional, será castigada con la pena de trabajos forzados por dos a seis meses, o con una multa de cien a trescientos pesos, o con una y otra juntamente. (2).

Art. 60. Los que fabriquen, introduzcan o expendan moneda falsa de especie que tengan curso legal en la Nación y sea de un valor inferior a la legítima, serán castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años, y con una multa de quinientos a cinco mil pesos fuertes, si la moneda fuese de oro o plata; pero si fuere de cobre aunque su valor no sea inferior al de la legítima, con la de trabajos forzados por dos a cuatro años, y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes. Si la moneda falsa se hubiese recibido en pago de buena fe, y se expendiere con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expedida. (3).

Art. 61. El que cercenare moneda legítima de oro o plata será castigado con uno o dos años de trabajos forzados y una multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes. El que expendiere o introducir moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas. Si la moneda cercenada se hubiere recibido en pago, de buena fe, y se expendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

Art. 62. El que introdujere o expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes o libranzas del Tesoro, inscripciones de deuda u otro documento de crédito o valores nacionales, o de un banco erigido con autorización del Gobierno Nacional, y los que los falsificaren, serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro años, y con una multa de quinientos a cinco mil pesos fuertes.

Art. 63. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos y efectos de que habla el artículo precedente, los expendiere después

(1) Ver 3972 (art. 7.)

(2) Ver 3972 (art. 7.)

(3) Dero. por 3972.

con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento, no pudiendo bajar de cincuenta pesos fuertes. (1).

Art. 64. Será castigado con la pena de trabajos forzados de dos a cuatro años, y multa de cien a mil pesos fuertes, el empleado nacional que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiere hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el original.

8.º Ocultando con perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

Art. 65. El particular que cometiere en documento público u oficial en el que hubiere presentado o introducido en las oficinas de la Nación, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno a tres años y una multa de cien a mil pesos fuertes.

Art. 66. El culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave en contra del acusado, será castigado con la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados.

Art. 67. En las causas criminales menos graves o correccionales, el falso testigo contra el acusado sufrirá la pena de trabajos forzados desde seis meses a dos años.

Art. 68. Si el falso testimonio fuere dado en favor del acusado en causa criminal grave, se castigará con trabajos forzados desde dos a cinco años, o con una multa de mil a dos mil quinientos pesos, o con una y otra juntamente. En causa correccional con trabajos de

(1) Dero. por 3972.

tres hasta doce meses, o con una multa de ciento cincuenta a quinientos pesos fuertes, o con una y otra juntamente.

Art. 69. El falso testimonio en causa civil, será castigado con trabajos forzados desde cuatro a diez y ocho meses, o con una multa de doscientos hasta setecientos pesos fuertes o con una y otra pena juntamente.

Art. 70. Las penas de los cuatro artículos precedentes serán aplicables a los peritos que declaren falsamente.

Art. 71. Siempre que la declaración falsa del testigo fuere dada mediante cohecho, las penas serán las del extremo mayor designado, y si el precio o dádiva se hubiere recibido, será decomisado.

Art. 72. Cuando el testigo o perito, sin faltar substancialmente a la verdad, la alteren con reticencias o inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de veinte a doscientos pesos fuertes, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De diez a cien pesos fuertes, si recayere sobre falta o negocio civil.

Art. 73. Las acusaciones o denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de los testigos falsos contra el acusado.

Art. 74. Serán castigados como reos de falso testimonio, los que presentaren a sabiendas, testigos o documentos falsos en juicio.

TÍTULO XI

Del cohecho y otros delitos cometidos por empleados o contra el Tesoro Nacional

Art. 75. Todo empleado de la Nación en el orden administrativo o judicial, agente o encargado de cualquier ramo de la administración pública, que recibiere dinero o cualquier otra dádiva o que aceptare alguna promesa directa o indirecta para hacer o dejar de hacer alguna cosa, faltando a sus deberes, será castigado con la pérdida del empleo e inhabilitación por cinco a diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva o promesa: si éstas se le hicieren por el cumplimiento de sus de-

beres, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificación o recompensa.

Art. 76. El juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior. Si la sentencia fuere injusta en causa civil, o siendo en causa criminal, no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá además la prisión por seis meses a dos años. Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal, se aplicará al juez la misma, a excepción de la muerte, que se conmutará a su respecto en la de trabajos forzados por diez años.

Art. 77. Los árbitros que por precio diéren sentencia injusta, sufrirán las penas de inhabilitación y multas designadas en el primer inciso del artículo 75.

Art. 78. El que diere o prometiere las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado o árbitro corrompido a menos que, siendo el soborno en causa criminal en favor del reo, fuese hecho con su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afin en los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva o promesa.

Art. 79. Todo funcionario público nacional que se constituya deudor o acreedor de un oficial o empleado que le sea superior o se preste como fiador suyo o consienta que lo sea por él, o contraiga con él otras obligaciones pecuniarias, será suspendido en su empleo por tres hasta nueve meses. La misma pena se aplicará al oficial o empleado superior que contraiga o acepte las indicadas obligaciones.

Art. 80. El administrador, recaudador o receptor, depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere obligación de dar cuentas al Gobierno Nacional, que distrajere, substrañere o hurtare los caudales públicos o privados, los efectos de crédito representativos de esos valores, o cualesquiera documentos, títulos, actas o efectos mobiliarios puestos en su poder por razón de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco a diez años. Si el que hurtare los caudales o valores no fuere empleado encargado de su custodia, sufrirá la misma pena por tres a seis años.

Art. 81. El empleado que substrañere efecto de los almacenes de Aduana, sufrirá la pena de cinco a seis años de trabajos forzados. Si el culpable no fuere empleado y tampoco le pertenecieren los

efectos, será castigado con tres a seis años de la misma pena. Y si le pertenecieren los efectos, con el triple del valor de los derechos que éstos adeudaren, y con uno a tres años de trabajos forzados, y con una multa de quinientos a mil quinientos pesos fuertes, o con una y otra pena juntamente.

Art. 82. El que emplee fraudes por apropiarse dineros públicos, o que cobre al Gobierno cuentas falsas fraudulentas, pagará el triple de lo que se apropiare o cobrare, y sufrirá además la pena de trabajos forzados, por uno a tres años, o con una multa de quinientos a mil pesos fuertes, o una y otra juntamente.

Art. 83. El empleado de la administración que con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o los efectos puestos a su cargo, será castigado con la pérdida del empleo e inhabilitación por cuatro o seis años para obtener otro, y una multa que no pase de dos mil pesos. Si no se verificare el reintegro, se le aplicará la pena del artículo 80.

Art. 84. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pérdida del empleo e inhabilitación por cuatro años, para obtener otro.

Art. 85. El empleado nacional que interviniendo por razón de su cargo en alguna convención de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualesquiera otros arbitrios para defraudar el Estado, será castigado con trabajos forzados por tres a seis años e inhabilitación perpetua para otros empleos públicos.

Art. 86. El empleado nacional que directa o indirectamente se interesase en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación para empleos públicos por dos a seis años y una multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio; o si fuere insolvente para todo o parte de la multa, sufrirá la pena de prisión por un tiempo que no exceda de dos años. Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación se les hubiere mandado intervenir.

Art. 87. El empleado o funcionario público nacional de cualquier clase que sin estar autorizado competentemente, impusiere una

contribución o arbitrio, o hiciere cualquiera otra requisición con destino al servicio público, será castigado con las penas de privación del empleo, y multa de cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exigida, o siendo insolvente con prisión que no pase de dos años. Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán las de inhabilitación para cargos públicos por diez años, y multa de diez al cincuenta por ciento, o siendo insolvente, una prisión que no pase de cuatro años.

Art. 88. El empleado que cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de trabajos forzados por dos a seis años.

Art. 89. El empleado nacional que exigiere directa o indirectamente mayores derechos o multas que las que deban pagarse, será castigado con una multa del duplo al cuadruplo de la cantidad cobrada o exigida, y si fuere insolvente, con prisión que no pase de un año.

Art. 90. El que, encargado de hacer pagos por razón de su empleo, exija por sí o por medio de un tercero, o consienta que otro exija de quien ha de recibirlo, una recompensa, gratificación, descuento o derechos no determinados por ley, perderá su empleo, sufrirá la pena de prisión de dos meses a un año, o una multa de cien a quinientos pesos fuertes, o una y otra juntamente.

Disposiciones generales

Art. 91. La reparación o indemnización de daños y perjuicios, y la restitución de lo adquirido ilegítimamente, se entenderán siempre ordenadas por la presente ley en los casos en que ellas pudieren tener lugar.

Art. 92. Cuando el condenado a pagar una multa que no tuviere otra pena substitución, o a sufrir pena corporal y pecuniaria juntamente, no tuviese bienes para satisfacer la última, será destinado a prisión o trabajos forzados, regulándose a un peso fuerte por cada día de prisión, y a dos el de trabajos forzados, pero sin que puedan exceder en ningún caso estas penas de dos años.

Disposición final (1)

Art. 93. Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos a la jurisdicción nacional, serán castigados con arreglo a los códigos, que forman el derecho común de las provincias con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los Tribunales.

Art. 94. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 25 de Agosto de 1863.
